



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/007/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021

## JUICIO DE NULIDAD

**EXPEDIENTE:** JUN/007/2021 Y  
SUS ACUMULADOS JUN/008/2021  
JUN/009/2021 Y JUN/013/2021.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
POLÍTICO REDES SOCIALES  
PROGRESISTAS Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL DE  
SOLIDARIDAD DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**TERCIEROS INTERESADOS:**  
PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN  
NACIONAL Y ROXANA LILI  
CAMPOS MIRANDA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA Y SECRETARIO  
AUXILIAR:** MARÍA SARAHIT  
OLIVOS GÓMEZ Y FREDDY  
DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ.

**COLABORADORES:** CARLOS  
JOSÉ CARAVEO GÓMEZ Y  
MELISSA JIMÉNEZ MARÍN.

Chetumal, Quintana Roo, a veinticinco de julio del año dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** el Cómputo Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, emitido por el Consejo Municipal del referido Ayuntamiento del Instituto Electoral de Quintana Roo.

## GLOSARIO

**Constitución General**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Ley General de Medios**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Ley General de  
Instituciones**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal de Puerto Morelos del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>PAN</b>	Partido Político Acción Nacional.
<b>MORENA</b>	Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>Coalición</b>	Juntos Haremos Historia por Quintana Roo, integrada por los partidos
<b>RSP</b>	Partido Redes Sociales Progresistas.
<b>MAS</b>	Partido Movimiento Auténtico Social.
<b>PT</b>	Partido del Trabajo.
<b>Roxana Lili</b>	Roxana Lili Campos Miranda.

## ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:



ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

2. **Inicio del Proceso.** El ocho de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de las y los integrantes de los ayuntamientos de los once municipios que conforman el estado de Quintana Roo.
3. **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los once municipios del estado de Quintana Roo.
4. **Reunión de Trabajo.** El ocho de junio, el Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto, realizó la reunión formal de trabajo del dicho Consejo Municipal, para analizar el número de paquetes electorales que serán objeto de nuevo escrutinio y cómputo.
5. **Sesión Extraordinaria.** El nueve de junio, el Consejo Municipal de Solidaridad llevó a cabo la sesión extraordinaria del dicho Consejo.
6. **Cómputo Municipal.** El trece, catorce y quince de junio, el Consejo Municipal, efectuó el cómputo municipal de la elección del Municipio de Solidaridad, mismo que arrojó los siguientes resultados.

---

#### **SOLIDARIDAD**

---

COALICIONES Y/O PARTIDOS	TOTAL DE VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	26,379	Veintiséis mil trescientos setenta y nueve

<sup>1</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.



			22,906	Veintidós mil novecientos seis
			8,163	Ocho mil ciento sesenta y tres
			1,159	Mil ciento cincuenta y nueve
			1,619	Mil seiscientos diecinueve
			12,481	Doce mil cuatrocientos ochenta y uno
			4,290	Cuatro mil doscientos noventa
Candidatos No Registrados			488	Cuatrocientos ochenta y ocho
Votos Nulos			3,399	Tres mil trescientos noventa y nueve
<b>VOTACION TOTAL</b>			<b>80,884</b>	<b>Ochenta mil ochocientos ochenta y cuatro.</b>

7. **Validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal Electoral les expidió la constancia de mayoría y validez.
8. **Juicios de Nulidad.** Inconformes con los resultados anteriores, el diecinueve de junio, los partidos políticos RSP, MAS, MORENA y PT a través de sus representantes legales, interpusieron el presente juicio de nulidad, ante el Instituto, sin embargo el PT, solicitó la vía *per saltum* ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de que fuera esa Sala Regional, la que resolviera el presente medio impugnativo.
9. **Aviso de presentación ante Sala Xalapa.** El veinte de junio, el Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto Electoral de Roo, dio aviso a la Sala Xalapa sobre la presentación de la demanda del juicio de nulidad, a fin de impugnar los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, la



declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas.

10. **Terceros Interesados.** El veintitrés de junio, se recibieron escritos de terceros interesados, presentados por el ciudadano Eduardo Arreguín Chávez, en su calidad de representante del PAN; y por la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de Presidenta Electa del Municipio de Solidaridad, ante la autoridad responsable respectivamente.
11. **Informes circunstanciados.** En misma fecha del párrafo que antecede, se recibieron en este órgano jurisdiccional los informes circunstanciados y sus anexos, relativo al juicio en que se actúa; mismos que fueron signados por el ciudadano Darwin Gilberto Maldonado Puente, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto Electoral de Quintana Roo.
12. **Recepción en Sala Xalapa y turno.** El veinticinco de junio, se recibió en la Sala Xalapa las constancias remitidas por el Consejo Municipal de Solidaridad; de igual manera, se ordenó integrar el expediente identificado con la clave SX-JRC-108/2021, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.
13. **Turno y acumulación.** El veinticinco de junio y dos de julio, respectivamente por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integraron los expedientes y se registraron bajo los números JUN/007/2021, JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021 respectivamente; y toda vez que durante la integración se advirtió identidad en el acto motivo de la impugnación y la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios, se acumularon los expedientes identificados con las claves JUN/008/2021, JUN/009/2021, JUN/013/2021 al JUN/007/2021, por ser éste el primero en registrarse; así, al encontrarse conexidad en tales asuntos, a fin de evitar



resoluciones contradictorias, los turnó a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno para los efectos legales previstos en el artículo 36 de la Ley de Medios.

14. **Acuerdo de la Sala Xalapa.** El veintiséis de junio, la Sala Xalapa mediante acuerdo, determinó declarar improcedente el juicio de revisión electoral promovido por el PT, en razón de que el actor debe agotar la instancia previa, reencauzando dicho medio impugnativo a este Tribunal para que se resuelva lo que conforme a derecho corresponda.
15. **Incidentes de recusación.** El veintiséis de junio, el PAN, Roxana Lili Campos Miranda y Adrián Armando Pérez Vera, el primero de ellos por conducto de su representante; la segunda, en su calidad Presidenta Municipal Electa; y, el tercero, en su calidad de Síndico Municipal Electo, estos últimos para el Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, promovieron incidentes de recusación, solicitando se recuse al Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, en los autos de los expedientes JUN/007/2021 y sus acumulados JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021.
16. **Incidente de excusa.** El veintiocho de junio, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, presentó excusa en los expedientes JUN/007/2021, y sus acumulados JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021.
17. **Auto de Admisión.** Por acuerdos de fecha veintiocho de junio y dos de julio, el Magistrado Presidente e Instructor en la causa, admitió a trámite las demandas del presente juicio de nulidad.
18. **Resolución de excusa.** El dos de julio, este Tribunal, dictó la sentencia incidental de excusa, reseñada en el párrafo que antecede.
19. **Resolución de recusación.** El seis de julio, este Tribunal, dictó la sentencia incidental de recusación, reseñada en el párrafo 15 de la presente resolución.



20. **CU-JDC-028/2021.** El siete de julio, inconforme con la sentencia referida con antelación, el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, ante la Sala Regional Xalapa.
21. **Requerimiento 1.** Con fecha trece de julio, por acuerdo del Magistrado Presidente e instructor en la causa, ordenó requerir a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo y al Instituto Electoral de Quintana Roo, diversa documentación electoral relativa a la elección de municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, a fin de integrar debidamente el expediente.
22. **Requerimiento 2.** Con fecha catorce de julio, por acuerdo del Magistrado Presidente e instructor en la causa, ordenó requerir al Instituto Electoral de Quintana Roo, diversa documentación electoral relativa a la elección de municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, a fin de integrar debidamente el expediente.
23. **Cumplimiento de requerimiento.** Con fecha quince de julio por acuerdo del Magistrado Instructor, se tuvo por recibida la información relativa al requerimiento realizado al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral de Quintana Roo.
24. **Requerimiento 3.** Con fecha quince de julio, por acuerdo del Magistrado Presidente e instructor en la causa, ordenó requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, diversa documentación relativa a la elección de municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, a fin de integrar debidamente el expediente.
25. **Diligencia de inspección ocular.** El mismo quince de julio, el Magistrado Instructor de la causa, instruyó al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, la realización de inspección ocular para efectos de certificar y precisar el contenido de las ligas de internet y USB siguientes:



Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUN/007/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021

- <http://www.prep2021qroo.mx/escritorio/ayuntamientos/base-de-datos>
  - <http://computooficial.ieqroo.org.mx/escritorio/ayuntamientos/evm/8>
  - [https://www.ieqroo.org.mx/2018/descargas/2021/encarte/ubicacionMesasDirectivasJL%\(Solidaridad\).pdf](https://www.ieqroo.org.mx/2018/descargas/2021/encarte/ubicacionMesasDirectivasJL%(Solidaridad).pdf)
- Dispositivo de memoria color negro de capacidad 16GB de marca UNIREX, misma que aparentemente contiene un archivo en formato EXCEL, el cual precisa el actor que contiene la información publicada en el Programa de Resultados Electorales Preliminares de la página oficial del Instituto Electoral de Quintana Roo.
  - Dispositivo de memoria USB, que aparentemente contiene fotografías y videos en formato digital de un cateo referido en la demanda.
  - Dispositivo de memoria USB color negro con plateado de 32Gb, que se identifica como “NULIDADES”, en el que aparentemente se encuentran fotos y videos de 108 paquetes electorales que presentaron alteraciones al momento de extraerlos de la Bodega Electoral del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo, en Solidaridad.
  - Dispositivo de almacenamiento externo marca TOSHIBA de 1TB, identificado como “SESIÓN”, en el cual, aparentemente se encuentran contenidos los videos de la Sesión Permanente del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo, en Solidaridad de los días 13, 15 y 15 de junio del presente año.
  - Dispositivo de memoria USB de color azul con plateado, el cual aparentemente contiene el documento llamado “UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (ENCARTE) del Estado de Quintana Roo, del actual proceso electoral 2020-2021, generado en fecha 27 de mayo del presente año.

26. **Cumplimiento de requerimiento.** Con fecha dieciocho de julio por acuerdo del Magistrado Instructor, se tuvo por recibida la información relativa al requerimiento realizado al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral de Quintana Roo.

27. **Requerimiento 4.** Con fecha veinte de julio, por acuerdo del Magistrado Presidente e instructor en la causa, ordenó requerir a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo y al Instituto Electoral de Quintana Roo, diversa documentación relativa a la elección de municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, a fin de integrar debidamente el expediente.

28. **Resolución de Sala Superior.** El veintiuno de julio, la Sala Superior, resolvió el SUP-JDC-1112/2021 y SUP-JE-197/2021, al guardar relación con el CI-06/JUN/007/2021 y sus acumulados.



29. **Cumplimiento de requerimiento.** Con fecha veintiuno de julio por acuerdo del Magistrado Instructor, se tuvo por recibida en copia certificada la información de la diligencia de inspección ocular levantada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.
30. **Cumplimiento de requerimiento.** Con fecha veinticinco de julio por acuerdo del Magistrado Instructor, se tuvo por recibida la información relativa al requerimiento realizado a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
31. **Cierre de Instrucción.** Una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción; quedando el asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y

## **COMPETENCIA.**

32. Este Tribunal, es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad, promovido en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.
33. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracción II, párrafo tercero y octavo, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción III, 8, 50, 86, 88, 90, 91, 92, 93, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un Juicio de Nulidad, interpuesto por un partido político.
34. **Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26 y 89 de la referida Ley de Medios.



35. **Causales de improcedencia.** En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, a continuación se procede al estudio de las causales de improcedencia planteadas por los terceros interesados.
36. Al respecto, tiene aplicación la tesis relevante emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, cuyo rubro establece: **“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”**.
37. En el presente juicio de nulidad, se advierte que PAN y Roxana Lili Campos Miranda, comparecen como terceros interesados en el juicio de nulidad, aduciendo que a su juicio, el presente medio de impugnación resulta frívolo, toda vez que, no se aportan los medios probatorios para acreditar su dicho.
38. Refieren, que la demanda debe ser desechada, puesto que el partido actor, se limita a realizar manifestaciones genéricas sin ofrecimientos de prueba alguna con las que acredite su dicho, siendo sus argumentos vagos e imprecisos.
39. Ahora bien, el artículo 29 de la Ley de Medios, establece que “cuando se interponga un medio de impugnación evidentemente frívolo será considerado como improcedente, sin que esto signifique que la autoridad, a su arbitrio pueda desechar los recursos por el motivo indicado, sino que será necesario que exponga las razones por las que, en realidad, lo haya considerado como tal.”
40. Es decir, que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.



41. Por tanto, y atendiendo el mandato de la normativa electoral, se advierte, que aun en el supuesto de que pudiera tener razón el impugnante, en relación con sus agravios, es evidente que no puede desestimarse por frívolo e improcedente la totalidad de la demanda, pues existen otros agravios que pudieran ser estudiados en cuanto al fondo de los mismos.
42. Por lo anterior, resulta **improcedente** la causal de improcedencia planteada por el PAN y la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda.
43. Ahora bien, previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que en términos del artículo 45 de la Ley de Medios, esta Autoridad, está en posibilidades de tomar en consideración los preceptos jurídicos que debieron ser invocados por el actor o los que resulten aplicables al asunto, en caso de que el promovente omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera errónea.
44. De igual manera, con la finalidad de lograr una recta administración de justicia, este Tribunal realiza un análisis de los agravios expresados por el partido actor, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte del escrito de demanda, con independencia de su formulación, sin que esto de forma alguna implique una afectación jurídica al que promueve, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto<sup>2</sup>.
45. Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad<sup>3</sup> que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional, procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en

<sup>2</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 3/2000, cuyo rubro dice: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, página 122.

<sup>3</sup> Sirve de sustento las tesis 12/2001 y 4/2000, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son los siguientes: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, y “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, páginas 346 y 125.



los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso sin que esto origine una lesión a las partes en el juicio.

46. **Se prescinde la transcripción de agravios.** Se precisa que se omite la transcripción de los agravios expuestos por la parte actora, los terceros interesados, así como el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, en virtud de que en el estudio de fondo de la controversia se analizan íntegramente<sup>4</sup>. Además de que posibilita un estudio de la demanda más fluido, sin cortar la argumentación.

### **Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios RSP**

47. Se advierte que la pretensión de los partidos impetrantes consiste esencialmente en lo siguiente:
48. **RSP.** La pretensión del mencionado partido consiste esencialmente en que, se declare la nulidad de las casillas impugnadas, y en consecuencia se **modifiquen** los resultados del cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Solidaridad.
49. **MAS.** Declarar la nulidad de las casillas impugnadas y en consecuencia modificar el acta de cómputo que se impugna.
50. **Morena.** Declarar la nulidad de la votación de las casillas impugnadas y en consecuencia modificar el acta de cómputo que se impugna, así como que se declare la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.
51. **PT.** Declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Solidaridad.

---

<sup>4</sup> Véase el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI. 2º. J/129, consultable en la página 599, del tomo VII, abril de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que a la letra dice: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**”.



52. **Causa de pedir.** Su causa de pedir radica en que juicio de las partes, se actualizan los supuestos previstos en las fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX y XII del artículo 82 de la Ley de Medios, violentando con ello los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, derivado de la causales de nulidad de la votación recibida en casillas; así como diversas causales genéricas de nulidad de la elección por violaciones constitucionales, previstas en el artículo 87 de la referida Ley.
53. **Síntesis de los agravios.** De la lectura integral realizada a los escritos de demandas, en esencia los partidos actores se duelen de lo siguiente:

#### **JUN/007/2021 RSP.**

- Instalar las casillas en un lugar distinto al autorizado por el Consejo.
- Realizar el escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado por el Consejo.
- Vulneración a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

#### **JUN/008/2021 MAS**

- La existencia de error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.
- Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

#### **JUN/009/2021 Morena**

- Instalar la casilla en distinto lugar al autorizado por el Consejo Distrital electoral.
- Se reciba la votación en fecha distinta que no cumpla con los requisitos establecidos por la Ley.
- Recepción o cómputo de la votación fuere por personas u



órganos distintos a los facultados por la Ley.

- Exista error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.
- Realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la casilla.
- Se entregue sin causa justificada el paquete electoral al consejo municipal o distrital electoral correspondiente fuera de los plazos que señala la Ley.
- Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
- Nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:
  - a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento al monto total autorizado
  - c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o **recursos públicos en las campañas.**

Las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

- a) Vulneración a los artículos 360, 361, 362, 366, 367, 368 y 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- b) Paquetes que se encontraron con alteraciones al momento de extraerlos de la bodega electoral, del Instituto Electoral de Quintana Roo, en Solidaridad
- c) Omisiones fundamentales en el Manual para el Desarrollo de las sesiones de Cómputo Municipal en el Proceso Electoral



Local 2020 – 2021 y en los Lineamientos para el Desarrollo de las sesiones de los cómputos municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo, dentro del Proceso Electoral 2020 – 2021.

### **JUN/013/2021 PT**

- Exista error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.
- Nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes, durante cualquier etapa del proceso electoral.

#### **Estudio de fondo.**

54. Ahora bien, para el estudio de los agravios expuestos por los partidos actores, este Tribunal estima necesario realizar el estudio de las fracciones I y VII del artículo 82 de la Ley de Medios, toda vez que los partidos políticos RSP y Morena, hacen valer las mismas causales, por cuanto a los demás agravios se estudiaran en el orden en el que se identificaron en la síntesis de los mismos, sin que tal proceder derive en perjuicio alguno en contra de los partidos actores, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 4/2000<sup>5</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

#### **RSP y Morena**

**NULIDAD DE CASILLA POR HABERSE UBICADO EN DISTINTO LUGAR AL AUTORIZADO POR EL CONSEJO ELECTORAL.  
(Fracción I, del artículo 82 de la Ley de Medios)**

55. El partido actor en su escrito de demanda refiere que la instalación de las casillas **693 C1, 694 C5, 719 B1, 746 B1, 746 C1, 893 B1, 893 C1** y

<sup>5</sup> Véase el siguiente links: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2000/>



**898 C1**, se realizaron en un lugar distinto al autorizado por el Instituto, sin causa justificada, por lo que, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en la fracción I, del artículo 82, de la Ley de Instituciones, debe declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas antes señaladas.

56. Lo anterior, porque según en dicho del recurrente los lugares descritos en el Encarte aprobado por el Instituto, difieren con los lugares en los que fueron instaladas las casillas, en términos de la información asentada por los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla en las Actas de la Jornada Electoral, siendo que de dichos documentos no se desprende que hubiera existido causa justificada para ello, ocasionando incertidumbre entre los electores respecto al lugar donde debían ir a sufragar el día de la jornada electoral, violentando con ello el principio de certeza, legalidad y seguridad jurídica, resultando por ende determinante en los resultados de la votación del Ayuntamiento de Solidaridad.
57. En tal sentido, considerando las alegaciones del partido actor y los documentos que obran en autos del expediente, así como los señalamientos del tercero interesado, se procederá al estudio y análisis de la presente causal, a fin de determinar si se actualiza o no la nulidad de votación recibida en las casillas señaladas en el párrafo 34 de la presente resolución.
58. Al respecto, cabe señalar que el valor jurídico tutelado por esta causal es garantizar el respeto al principio de certeza, el cual va encaminado tanto a los electores como a los partidos políticos, en el sentido de que los primeros pueden identificar claramente las casillas en donde debe ejercer su derecho al sufragio y los segundos deben estar presentes a través de sus representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla hasta la entrega del paquete electoral al Consejo Municipal correspondiente, siguiendo el procedimiento que marque para ello la legislación electoral, con la



finalidad de conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios.

59. El INE, es la autoridad competente en la materia, encargado de aprobar de forma previa los lugares donde fueron instaladas las casillas, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 255 y 256 de la Ley General de Instituciones.
60. En tal sentido, se advierte que para configurarse ésta causal de nulidad resulta necesario que:
  - a) La casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo respectivo.
  - b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
  - c) Que con dicho cambio de ubicación haya causado confusión en el electorado respecto del lugar donde debían acudir a votar y por el cambio no emitieron el voto.
  - d) Que sea determinante para el resultado de la votación.
61. Es decir, cuando la casilla se instale en un lugar distinto al autorizado, sin que haya mediado causa justificada, habrá de verificarse si dichos actos provocaron en los electores desconocimiento o confusión respecto del lugar al que debieron acudir a sufragar durante la jornada electoral y comprobar si dicho hecho resultó determinante para el resultado de la votación, en el entendido de que si todas esas circunstancias se actualizan existirá vulneración al principio de certeza.
62. Al respecto, cabe precisar que cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, debe asentarse en el acta de la jornada electoral, concretamente en el rubro relativo a “Instalación de casilla”, en el cual se señala si la casilla se instaló en un lugar diferente al aprobado por la Autoridad Electoral, se expliquen las causas y de ser el caso, relacionen las hojas de incidentes o escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos.
63. Es decir, no basta que los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla afirmen de una manera abstracta la existencia de una causa



justificada de caso fortuito o de fuerza mayor para la instalación de la casilla en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral, sino que es indispensable que, se describa y compruebe el hecho real al que se atribuye tal calificación, asentándolo en la documentación electoral, como es el acta de la jornada electoral o la hoja de incidentes.

64. En conclusión, se considera que una casilla instalada el día de la jornada electoral en un lugar diverso al dispuesto por el Consejo, sin que exista causa justificada provoca que se decrete la nulidad de la votación recibida en la misma, siempre y cuando el hecho haya quedado plenamente acreditado ante el órgano jurisdiccional competente.
65. Asimismo, **debe acreditarse que el cambio de instalación provocó confusión en el electorado**, es decir, que el cambio de ubicación de casilla originó confusión al electorado respecto al lugar en donde tenían que votar y por ello no emitieron su voto. Además, se debe acreditar que la falta de esos votos afectó el resultado final en la casilla, por lo que, de no acreditarse esas circunstancias, las irregularidades no son de tal magnitud para anular la votación de la casilla.
66. Al respecto, es de señalarse que el carácter determinante en esta causal es de carácter implícito, sin embargo, el alcance que hace la ley por cuanto a este elemento tiene alcance únicamente por cuanto a la carga de la prueba. Asimismo de actualizarse los elementos explícitos se produce también la demostración del implícito, mediante la presunción *iuris tantum* de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación.
67. Criterio que ha permeado respecto a las demás causales de nulidad de la votación recibida en casilla, en las que el legislador no estableció expresamente para su actualización que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, tal como lo refiere la Sala Superior<sup>6</sup>, en su jurisprudencia 13/2000 de rubro: “**NULIDAD DE**

<sup>6</sup> Consultable en el siguiente link: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-13-2000/>



**SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".**

68. En el presente asunto, a fin de determinar si se actualiza o no la nulidad de votación de las casillas **693 C1, 694 C5, 719 B1, 746 B1, 746 C1, 893 B1, 893 C1 y 898 C1**, este Tribunal tuvo a su alcance para el análisis de la misma, la siguiente documentación:
- a) Encarte utilizado el día de la Jornada Electoral expedido por el Instituto Nacional Electoral;
- b) Actas de la Jornada Electoral;
- c) Actas de Escrutinio y Cómputo,
- d) Hojas de incidentes y de protesta, en su caso, de cada una de las casillas impugnadas.
69. Documentales Públicas que de conformidad con los artículos 15 fracción I; 16 fracción I, inciso A; en correlación con el 21, 22 y 23 de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.
70. En la causal de nulidad de votación de casilla que nos ocupa, el recurrente aduce que las casillas que se presentan en el siguiente cuadro ilustrativo, fueron instaladas en lugar distinto al aprobado por el Instituto; por lo que, se analizará si se acredita la hipótesis normativa que hace valer el partido actor.

Sección	Casilla	Lugar autorizado para la instalación (ENCARTE)	Lugar donde se instaló la casilla (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	Hojas de incidentes	Ocurre	OBSERVACIONES
693	C1	DOMICILIO PARTICULAR CALLE 90 NORTE SIN NÚMERO, MANZANA 482, LOTE 1, COLONA LUIS DONALDO COLOSIO, PLAYA DEL CARMEN CÓDIGO POSTAL 77728, SOLIDARIDAD	CALLE 90 ENTRE 40 Y 45, MZ 482, LT1, COLOSIO	SI ( NO CONTIENE INCIDENTE ALGUNO RELACIONADO )	SI	EN ESTA CASILLA ES DABLE SEÑALAR QUE EL DOMICILIO QUE APARECE EN EL ENCARTA OCURRE EL DOMICILIO DONDE FUE INSTALADA LA CASILLA



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/007/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021

		QUINTANA ROO, ESQUINA AVENIDA 40 NORTE		CON CAMBIO DE DOMICILIO)		AUNADO A ELLA DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINO Y CÓMPUTO, SE ADMIERTE QUE SE ENCUENTRA FIRMADA POR LA MAYORÍA DE LOS REPRESENTANTES POLÍTICOS Y NO SE PRESENTÓ INCIDENTE AL MOMENTO DE SU INSTALACIÓN ASÍ COMO TAMPOCO EXISTE ESCRITO DE PROTESTA DE NINGÚN REPRESENTANTE DE LA REFERIDA CASILLA
694	C5	ESCOLA PRIMARIA URBANA ANDRÉS HENESTROSA, CALLE CIPrés, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO MUNDO HÁBITAT, PLAYA DEL CARMEN CÓDIGO POSTAL 77724, SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, ENTRE CALLE MARGARITA Y AVENIDA SOLIDARIDAD	COLEGIO ANDRES HENESTROSA FRACCIONAMIENTO MUNDO HABITAT, CALLE MARGARITA Y AVENIDA SOLIDARIDAD	NO	SI	POR CUANTO A ESTA CASILLA ES DABLE SEÑALAR QUE EL DOMICILIO QUE APARECE EN EL ENCARTA COINCIDE EL DOMICILIO DONDE FUE INSTALADA LA CASILLA, AUNADO A ELLA DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINO Y CÓMPUTO, SE ADMIERTE QUE SE ENCUENTRA FIRMADA POR LA MAYORÍA DE LOS REPRESENTANTES POLÍTICOS Y NO SE PRESENTÓ INCIDENTE AL MOMENTO DE SU INSTALACIÓN ASÍ COMO TAMPOCO EXISTE ESCRITO DE PROTESTA DE NINGÚN REPRESENTANTE DE LA REFERIDA CASILLA
719	B1	ESCOLA PRIMARIA FEDERAL MARÍA MONTESSORI, CALLE 10 AVENIDA NORTE, SIN NÚMERO, MANZANA 337, LOTE 1, COLONA LUIS DONALDO COLOSO, PLAYA DEL CARMEN CÓDIGO POSTAL 77728, SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, ENTRE CALLE 62 Y CALLE 66.	AVENIDA 10, ENTRE CALLE 62 Y 66, LUIS DONALDO COLOSO, SOLIDARIDAD	SI (NO CONTIENE INCIDENTE RELACIONADO A CAMBIO DE DOMICILIO)	SI	POR CUANTO A ESTA CASILLA ES DABLE SEÑALAR QUE EL DOMICILIO QUE APARECE EN EL ENCARTA COINCIDE EL DOMICILIO DONDE FUE INSTALADA LA CASILLA, AUNADO A ELLA DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINO Y CÓMPUTO, SE ADMIERTE QUE SE ENCUENTRA FIRMADA POR LA MAYORÍA DE LOS REPRESENTANTES POLÍTICOS Y NO SE PRESENTÓ INCIDENTE AL MOMENTO DE SU INSTALACIÓN ASÍ COMO TAMPOCO EXISTE ESCRITO DE PROTESTA DE NINGÚN REPRESENTANTE DE LA REFERIDA CASILLA

71. De lo anterior, se advierte que, si bien es cierto que en las casillas 693 C1, 694 C5 y 719 B1, no se anotó de manera literal la dirección establecida en el “Encarte”, no menos cierto es que, si existe coincidencia en los cruzamientos, máxime que la mayoría de los representantes que asistieron firmaron de conformidad sin que exista escrito de protesta alguno o manifestación que evidencie que dichas casillas fueron instaladas en distintos domicilios a los publicados en el Encarte.
72. No pasa desapercibido para este Tribunal, que aún y cuando en las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo se detectó que los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla anotaron de forma discordante o incompleta los datos o las direcciones del lugar donde fueron instaladas las casillas impugnadas, esto de ninguna manera implica por sí sólo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en



lugar distinto al autorizado por el Instituto, sobretodo porque, conforme a las máximas de la experiencia y la sana crítica que se refiere el artículo 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que ocasionalmente quienes integran las Mesas Directivas de Casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el Encarte como fueron publicados y normalmente llenan las actas con datos a los que se da mayor relevancia en la población que se relaciona al lugar físico de la ubicación de las casillas, o con los que se identifica en el medio social.

73. Lo anterior, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior a través de la jurisprudencia 14/2001<sup>7</sup> de rubro: **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”.**
74. Lo anterior es así, toda vez que, si bien, en ciertos casos los funcionarios de las mesas directivas de casilla omitieron anotar algún dato del domicilio, abreviaron o invirtieron el orden de alguna o algunas palabras o números, ello no significa que las casillas fueron instaladas en sitio diverso a aquel en que debían hacerlo, porque el llenado inadecuado de las actas, de ninguna manera actualiza la causal de nulidad hecha valer.
75. Por tanto, en las casillas referidas con antelación, no se actualiza la nulidad de casilla por el solo hecho de que existan discrepancias entre la dirección señalada en el Encarte, con la anotada en el Acta de la Jornada Electoral, así como con el acta de Escrutinio y Cómputo, ya que sustancialmente se refieren a las mismas direcciones en que fueron instaladas las casillas 693 C1, 694 C5 y 719 B1.
76. Asimismo, la máxima Sala, ha determinado que las irregularidades como las antes señaladas, no constituyen causas suficientes para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla, tomando en consideración que

---

<sup>7</sup> Consultable en el siguiente link: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-14-2001/>



los funcionarios de las Mesas Directiva de Casilla son ciudadanos que, por lo general, no son profesionales ni especialistas en la materia electoral; tal como se advierte en la jurisprudencia 9/98<sup>8</sup> emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.**

77. De ahí que, contrario a lo alegado por el inconforme, no se conculcó el principio de certeza que tutela la fracción I, del artículo 82, de la Ley de Medios, así tampoco se vio afectada la ciudadanía en la emisión de su sufragio el día de la jornada electoral, ya que ha quedado acreditado en autos que las casillas 693 C1, 694 C5 y 719 B1, fueron instaladas en el lugar aprobado por el INE, de acuerdo al Encarte publicado el pasado veintisiete de mayo, en los medios impresos de comunicación social en todo el Estado, de ahí que resulte **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora en relación con estas casillas.
78. Ahora bien, por cuanto a las casillas 746 B1, 746 C1, 893 B1, 893 C1 y 898 C1, sí se acredita la hipótesis normativa que hace valer el partido actor tal y como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Sección	Casilla	Lugar autorizado para la instalación (ENCARTE)	Lugar donde se instaló la casilla (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	Hijas incidentes de	Ocurre	Observaciones
746	B1	DOMICILIO PARTICULAR CALLE 19 SUR SIN NÚMERO, MANZANA 686, LOTE 13, COLONA BELLA VISTA, PLAYA DEL CARMEN CÓDIGO POSTAL 77712, SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, ENTRE 130 Y 135	CALLE 21 SUR ENTRE 130 Y 135	NO	NO	LA INSTALACIÓN DE CASILLA FUE EN UN LUGAR DISTINTO SEGÚN EL ENCARTE SIN EMBARGO, NO HAY INCIDENTE SOBRE LA INSTALACIÓN Y EL ACTA DE LA JORNADA ESTÁ FIRMADA POR LA MAYORÍA DE LOS REPRESENTANTES
746	C1	DOMICILIO PARTICULAR CALLE 19 SUR SIN NÚMERO, MANZANA 686, LOTE 13, COLONA BELLA VISTA, PLAYA DEL CARMEN CÓDIGO POSTAL 77712, SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, ENTRE 130 Y 135	CALLE 23 SUR ENTRE 130 Y 135, COLONA BELLAVISTA, PLAYA DEL CARMEN, SOLIDARIDAD	( NO CONTIENE INCIDENTE RELACIONADO A CAMBIO DE DOMICILIO )	SI	LA INSTALACIÓN DE CASILLA FUE EN UN LUGAR DISTINTO SEGÚN EL ENCARTE SIN EMBARGO, NO HAY INCIDENTE SOBRE LA INSTALACIÓN Y EL ACTA DE LA JORNADA ESTÁ FIRMADA POR LOS REPRESENTANTES
893	B1	ESTACIONAMIENTO DEL SUPER AUTO LAVADO, AVENIDA 125, SIN NÚMERO, MANZANA 41, LOTE 10, COLONA EJIDAL, PLAYA DEL CARMEN CÓDIGO POSTAL 77712, SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, ESQUINA CALLE 22 NORTE Y CALLE 20 NORTE	AVENIDA 115, CON 22 NORTE, MANZANA 207, LOTE 5, COLONA EJIDAL	NO	NO	SI HUBO UN CAMBIO DE DOMICILIO DE CASILLA TAL COMO SE PUEDE CORROBORAR EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ASÍ COMO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO CÓMPUTO. QUEDÓ ACENTADO EN LA HOJA DE INCIDENTE, LA QUE SE ENCUENTRA FIRMADA POR LOS REPRESENTANTES DE

<sup>8</sup> Consultable en el siguiente link: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-9-98/>



Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUN/007/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021

LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y NINGUNO DE FIRMÓ BAJO PROTESTA						
893	C1	ESTACIONAMIENTO DEL SUPER AUTO LAVADO, AVENIDA 125, SIN NÚMERO, MANZANA 41, LOTE 10, COLONA EJIDAL, PLAYA DEL CARMEN CÓDIGO POSTAL 77712, SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, ESQUINA CALLE 22 NORTE Y CALLE 20 NORTE	CALLE 22 NORTE ENTRE 115 Y 120, AVENIDA MANZANA 207, LOTE 5, COLONA EJIDAL	SI SE SEÑALA EL CAMBIO DE CASILLA AÑADIENDO QUE DICHO CAMBIO YA QUE CONTABA CON MEJORES CONDICIONES PARA LA VOTACIÓN	NO	SI HUBO UN CAMBIO DE DOMICILIO DE CASILLA QUEDÓ ACENTUADO EN LA HOJA DE INCIDENTE LA QUE SE ENCUENTRA FIRMADA POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y NINGUNO DE FIRMÓ BAJO PROTESTA
898	B1	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE 80 AVENIDA NORTE, SIN NÚMERO, MANZANA 92, LOTE 2, COLONA EJIDAL, PLAYA DEL CARMEN CÓDIGO POSTAL 77712, SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, ENTRE CALLE 28 NORTE Y CALLE 30 NORTE (REJA DE MALLA COLOR NEGRO)	80 AVENIDA NORTE, M-34, LOTE 21, 26 Y 28, EXTERIOR SIN NÚMERO, COLONA EJIDAL, CÓDIGO POSTAL 77712, MANZANA 13.	SI (NO CONTIENE INCIDENTE RELACIONADO A CAMBIO DE DOMICILIO)	NO	SI HUBO UN CAMBIO DE DOMICILIO DE CASILLA, SIN EMERGIR EN LA HOJA DE INCIDENTES NO EXISTE ALGUNO POR EL CAMBIO DE UBICACIÓN DE LA CASILLA MISMO QUE SE ENCUENTRA FIRMADO POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y NINGUNO DE ELLOS FIRMA BAJO PROTESTA

79. Del cuadro reseñado con antelación es dable mencionar que las casillas 746 B1, 893 B1 y la 896 B1, de las actas de la jornada electoral, así como de las actas de escrutinio y cómputo, se pudo corroborar que sí se realizó un cambio de domicilio.
80. De igual manera, en las referidas casillas no se encontró hojas de incidente, por lo que no se pudo corroborar el motivo del cambio de dichas casillas, sin embargo se pudo corroborar que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, así como los representantes que estuvieron presentes, no manifestaron protesta alguna por los cambios efectuados, máxime que de las actas de la jornada electoral se desprende que la votación se inició en la hora establecida para ello de conformidad con el artículo 316 de la Ley de Instituciones.
81. Así las cosas, el artículo 320 de la referida Ley, en su fracción IV, permite el cambio cuando “las condiciones del mismo no permitan...la realización de las operaciones en forma normal...”siendo el caso que en la hoja de incidentes de la casilla 893 C1, se estableció que el cambio de domicilio se debió ya que contaba con mejores condiciones para la realización de la votación, circunstancia que encuadra perfectamente en la hipótesis normativa mencionada y que de acuerdo a este Tribunal, dicha circunstancia justifica el cambio realizado.
82. Por cuanto a las casillas 746 B1 y 898 B1, es dable señalar que, si bien es cierto que hubo un cambio de domicilio, no menos cierto es que, los integrantes de la mesa directiva de casilla, así como los representantes



de los partidos políticos, convalidaron dicho acto, pues de la hoja de la jornada se desprende que en la misma, no existe incidente, ni mucho menos escrito de protesta por alguna de las representaciones políticas.

83. De ahí que, de haberse presentado una situación tan extraordinaria, como lo es el cambio de domicilio de estas casillas, se deduce que al menos alguno de los representantes partidistas debió levantar un reporte de tal acontecimiento, lo cual en la especie no aconteció.
84. Máxime que dichas casillas comenzaron a recibir la votación a la hora indicada, sin que existiera contratiempo alguno por el cambio realizado a las casillas hechas valer por el partido actor, así como también, las mismas fueron instaladas en la sesión correspondiente, por lo que tampoco afectó el resultado de la votación.
85. En base a los señalamientos que anteceden, este Tribunal considera, que efectivamente la instalación de las casillas 746 B1, 746 C1, 893 B1, 893 C1 y la 896 B1, ubicaron en locales diferentes a los cuales se ubicaron originalmente, sin embargo, al estar signada por los funcionarios electorales son documentales públicas y al adminicularse con otros elementos como las hojas de incidentes se da entre ellas una relación lógica que producen convicción a este Tribunal, para otorgarles valor probatorio pleno.
86. Por otro lado, no existe constancia en autos, de que dichos cambios de las casillas referidas, aun cuando se instalaron en lugares diversos a los autorizados, tampoco obra en autos documento alguno que haga suponer a esta autoridad que dicho acontecimiento hubiere causado confusión en el electorado.
87. Máxime, que de un análisis realizado a casillas aledañas no existe discordancia en el porcentaje de votación obtenida en la casilla en relación al porcentaje de la votación total en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo, se inserta la siguiente tabla esquemática para mayor precisión.



88. Derivado de lo anterior, es dable sostener que aun y cuando existió un cambio en la ubicación de las casillas anteriormente señaladas, no menos cierto es que el porcentaje de participación ciudadana no sufrió alteración alguna.

Casilla	Padrón Electoral de la casilla (Votantes)	Número de votos en la casilla	% de votación en la casilla	% de votación en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo.	Diferencia entre % de votación en la casilla con el % de votación en el municipio.	Existe determinancia
746 B1	575	220	38.26%	35.27%	+2.99%	NO
746 C1	574	202	35.19%		-0.08%	NO
893 B1	380	124	32.63%		-2.64%	NO
893 C1	380	144	37.89%		+2.62%	NO
896 B1	629	231	36.72%		+1.45%	NO

89. Incluso, haciendo un comparativo entre el porcentaje de participación de cada una de las casillas antes mencionadas con el porcentaje de participación ciudadana en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo, estas se mantienen dentro del margen de la determinancia, por ello al no existir una afectación para con la ciudadanía que participó en la pasada jornada electoral del 6 de junio, es que no le asiste la razón al impugnante.

90. Para terminar, es de hacerse notar que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal y sean determinantes para el resultado de la votación o elección, ya que debe evitarse que se dañen los derechos de los terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, como lo es la mesa directiva de casilla, ya que no debe olvidarse que sus integrantes son ciudadanos escogidos al azar, que cuentan con una capacitación mínima para realizar su encomienda el día de la jornada electoral; sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 9/98<sup>9</sup> emitida por la Sala Superior,

<sup>9</sup> Consultable en el link: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-9-98/>



de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, COMPUTO O ELECCIÓN**”.

91. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.
92. Así, en razón de lo anterior, este Tribunal, estima declarar **infundado** el agravio planteado, con base a las consideraciones expresadas.

**NULIDAD DE CASILLA POR HABER REALIZADO SIN CAUSA JUSTIFICADA EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN SITIO DIFERENTE AL DE LA CASILLA. (Fracción VIII, del artículo 82 de la Ley de Medios)**

93. El partido impugnante, invoca la presente causal de nulidad en razón de que las labores de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas se realizaron en un local distinto al establecido para tal efecto.
94. Hace valer que tal situación, vulnera el principio de certeza, ya que no existieron causas que justificaran el cambio de sede de la casilla, para la realización del escrutinio y cómputo.
95. Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las casillas 693 C1, 693 C5, 719 B1, 746 B1, 746 C1, 893 B1, 893 C1 y 898 C1.
96. Al respecto, cabe mencionar que el artículo 334 de la Ley de Instituciones, establece que con el escrutinio y cómputo los integrantes de las mesas directivas de casilla, determinarán:

- I. El número de electores que votó.



- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes y candidaturas comunes.
- III. El número de votos nulos, y
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección, entendiéndose por tales aquéllas que habiendo sido entregadas a las mesas directivas de casilla no fueron utilizadas por los electores.

97. Por su parte el artículo 333 de la citada ley dispone que, los integrantes de la mesa directiva de casilla, una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, en el lugar donde ésta se instaló.
98. Sin embargo, el párrafo segundo del citado artículo, prevé que habrá causa justificada para efectuarlo en sitio diferente, cuando se presente alguno de los casos estipulados en el artículo 320, así, de presentarse alguno de esos escenarios, el secretario lo hará constar por escrito en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes, en su caso; debiendo firmar aquélla los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de número XXII/97<sup>10</sup> cuyo rubro es el siguiente: **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL, DIFERENTE AL AUTORIZADO”.**
99. Así, el artículo 320 de la ley referida, establece como causas justificadas para instalar la casilla en lugar distinto al señalado cuando:
- I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
  - II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
  - III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
  - IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y
  - V. El consejo municipal así lo disponga por causa mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

<sup>10</sup> Consultable en el siguiente link: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-xxii-97/>



100. Cuando se presente alguno de los supuestos señalados, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original para la instalación.
101. Los tres primeros supuestos están referidos, esencialmente, a la instalación de la casilla, precisamente durante esa fase de la jornada electoral cuando los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla podrían advertir que el lugar señalado por el respectivo Instituto, no existe, está cerrado o clausurado o que sea un lugar prohibido por la ley.
102. En cuanto a la causa establecida en la fracción IV, acontece cuando, de común acuerdo, los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos presentes, al advertir la existencia de condiciones o circunstancias que pueden afectar la libertad o secreto del voto o la ejecución de los diversos procedimientos que comprende la jornada electoral, o impidan el libre acceso de los electores a la casilla, decidan mover el lugar de ubicación de la casilla o del local donde se realice el escrutinio y cómputo de la votación.
103. El caso fortuito o fuerza mayor se actualizan cuando existen hechos o circunstancias, de realización inevitable, provocados por el hombre o la naturaleza, que sean inimputables a los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla, que impidan la realización del escrutinio y cómputo en el local establecido por el consejo distrital respectivo.
104. Es importante precisar que en el caso de que exista una causa para cambiar el lugar en el cual se realizará el escrutinio y cómputo de la votación, es necesario que los integrantes de la mesa directiva de casilla asienten en las hojas de incidentes la razón explícita y puntual que hizo necesario que el escrutinio y cómputo de la votación se efectuara en lugar distinto al señalado por el Instituto y, además, que no obre inconformidad al respecto por parte de las representaciones políticas.
105. En correspondencia con el marco jurídico aquí referido, la fracción VIII, del artículo 82, de la Ley de Medios dispone que, la votación recibida en una



casilla será nula cuando se acredite haber realizado, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de instalación de la casilla.

106. Sancionar el cambio de lugar y el consecuente traslado de las personas y materiales electorales involucrados en el procedimiento de escrutinio y cómputo, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante toda la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos, además de que también garantiza que la referida vigilancia se continúe realizando sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.
107. Considerando lo expuesto, esta causal deberemos considerarla actualizada cuando se cumplan los siguientes supuestos:
  - 1) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación, en un lugar diferente al de instalación de la casilla.
  - 2) No haber contado con causa justificada para haber realizado el cambio.
  - 3) Que sea determinante.
108. Para que se actualice el primer supuesto normativo, basta determinar que el local en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, es distinto al de su instalación.
109. En cuanto al segundo supuesto, se deberán analizar las razones que, en su caso, señalaron los funcionarios que integraron las mesas directivas de casilla para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto y si hubo o no una causa justificada, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 320 de la Ley de Instituciones.
110. Por último, la votación recibida en una casilla se declarará nula, sólo si resulta determinante para el resultado de la votación, esto es, que una vez acreditados los dos elementos anteriores, además, se demuestre que se vulneró el principio de certeza.
111. Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos arriba referidos y que,



sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

112. Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad de que se trata, se tomarán en cuenta los siguientes elementos, que se incluyen en el cuadro que más adelante se presenta.

- a) El número consecutivo.
- b) La casilla cuya votación se impugna.
- c) La ubicación de la casilla, según los datos asentados en el encarte publicado el veintisiete de mayo, en el acta de jornada electoral y en el acta de escrutinio y cómputo, y
- d) Un apartado de observaciones que se desprendan de las hojas y escritos de incidentes, así como de cualquier otra constancia que obre en autos, o bien, cuando se trate de información que permita concluir que las discrepancias entre los datos de ubicación consignados son producto de imprecisiones al momento de llenar las actas y no de un cambio de lugar, así como también todas aquellas circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

113. Elementos éstos a los que, cuando estén consignados en pruebas documentales públicas, se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, párrafo I, y 22, ambos de la Ley de medios, y por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Casilla	Lugar autorizado para la instalación (ENCARTE)	Lugar donde se instaló la casilla (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	Lugar donde se instaló la casilla (ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	Hojas de incidentes	Coincide	OBSERVACIONES
693 CI	DOMICILIO PARTICULAR CALLE 90 NORTE SIN NÚMERO, MANZANA 482, LOTE 1, COLONIA LOS DONALDO COLOSIO, PLAYA DEL CARMEN CÓDIGO POSTAL 77728, SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, ESQUINA AVENIDA 40 NORTE	CALLE 90 ENTRE 40 Y 45, MZ 482, LT 1, COLOSIO		SI ( NO CONTIENE INCIDENTE ALGUNO RELACIONADO CON CAMBIO DE DOMICILIO )	SI	EN ESTA CASILLA ES DABLE SEÑALAR QUE EL DOMICILIO QUE APARECE EN EL ENCARTES COINCIDE EL DOMICILIO DONDE FUE INSTALADA LA CASILLA, ALNADO A ELLA DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, SE ADMIRTE QUE SE ENCUENTRA FIRMADA POR LA MAYORÍA DE LOS REPRESENTANTES POLÍTICOS Y NO SE PRESENTÓ INCIDENTE AL MOMENTO DE SU INSTALACIÓN ASÍ COMO TAMPOCO EXISTE ESCRITO DE



Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUN/007/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021

						PROTESTA DE NINGÚN REPRESENTANTE DE LA REFERIDA CASILLA
694 C5	ESCOLA PRIMARIA URBANA ANDRÉS HENESTROSA CALLE OPRÉS, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO MUNDO HÁBITAT, PLAYA DEL CARMEN CÓDIGO POSTAL 77724, SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, ENTRE CALLE MARGARITA Y AVENIDA SOLIDARIDAD	COLEGIO ANDRES HENESTROSA, FRACCIONAMIENTO MUNDO HÁBITAT, CALLE MARGARITA Y AVENIDA SOLIDARIDAD		NO	SI	POR CUANTO A ESTA CASILLA ES DABLE SEÑALAR QUE EL DOMICILIO QUE APARECE EN EL ENCARTÉ COINCIDE EL DOMICILIO DONDE FUE INSTALADA LA CASILLA, ALUNDO A ELLA DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, SE ADMIERTE QUE SE ENCUENTRA FIRMADA POR LA MAYORÍA DE LOS REPRESENTANTES POLÍTICOS Y NO SE PRESENTÓ INCIDENTE AL MOMENTO DE SU INSTALACIÓN ASÍ COMO TAMPOCO EXISTE ESCRITO DE PROTESTA DE NINGÚN REPRESENTANTE DE LA REFERIDA CASILLA
719 B1	ESCOLA PRIMARIA FEDERAL MARÍA MONTESSORI, CALLE 10, AVENIDA NORTE, SIN NÚMERO, MANZANA 337, LOTE 1, COLONA LUIS DONALDO COLOSIO, PLAYA DEL CARMEN CÓDIGO POSTAL 77728, SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, ENTRE CALLE 62 Y CALLE 66.	AVENIDA 10, ENTRE CALLE 62 Y 66, LUIS DONALDO COLOSIO, SOLIDARIDAD.	AVENIDA 62 LUIS DONALDO COLOSIO.	SI (NO CONTIENE INCIDENTE RELACIONADO A CAMBIO DE DOMICILIO)	SI	POR CUANTO A ESTA CASILLA ES DABLE SEÑALAR QUE EL DOMICILIO QUE APARECE EN EL ENCARTÉ COINCIDE EL DOMICILIO DONDE FUE INSTALADA LA CASILLA, ALUNDO A ELLA DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, SE ADMIERTE QUE SE ENCUENTRA FIRMADA POR LA MAYORÍA DE LOS REPRESENTANTES POLÍTICOS Y NO SE PRESENTÓ INCIDENTE AL MOMENTO DE SU INSTALACIÓN ASÍ COMO TAMPOCO EXISTE ESCRITO DE PROTESTA DE NINGÚN REPRESENTANTE DE LA REFERIDA CASILLA
746 B1	DOMICILIO PARTICULAR CALLE 19 SUR, SIN NÚMERO, MANZANA 686, LOTE 13, COLONA BELLAVISTA, PLAYA DEL CARMEN CÓDIGO POSTAL 77712, SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, ENTRE 130 Y 135	CALLE 21 SUR ENTRE 130 Y 135	CALLE 21 SUR ENTRE 130 Y 135	NO	NO	LA INSTALACIÓN DE CASILLA FUE EN UN LUGAR DISTINTO SEGÚN EL ENCARTÉ SIN EMBARGO, NO HAY INCIDENTE SOBRE LA INSTALACIÓN Y EL ACTA DE LA JORNADA ESTÁ FIRMADA POR LA MAYORÍA DE LOS REPRESENTANTES
746 C1	DOMICILIO PARTICULAR CALLE 19 SUR, SIN NÚMERO, MANZANA 686, LOTE 13, COLONA BELLAVISTA, PLAYA DEL CARMEN CÓDIGO POSTAL 77712, SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, ENTRE 130 Y 135	CALLE 23 SUR ENTRE 130 Y 135, COLONA BELLAVISTA, PLAYA DEL CARMEN SOLIDARIDAD	PENDIENTE	SI (NO CONTIENE INCIDENTE RELACIONADO A CAMBIO DE DOMICILIO)	NO	LA INSTALACIÓN DE CASILLA FUE EN UN LUGAR DISTINTO SEGÚN EL ENCARTÉ SIN EMBARGO, NO HAY INCIDENTE SOBRE LA INSTALACIÓN Y EL ACTA DE LA JORNADA ESTÁ FIRMADA POR LOS REPRESENTANTES
893 B1	ESTACIONAMIENTO DEL SUPER AUTO LAVADO, AVENIDA 125, SIN NÚMERO, MANZANA 41, LOTE 10, COLONA EJIDAL, PLAYA DEL CARMEN CÓDIGO POSTAL 77712, SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, ESQUINA CALLE 22 NORTE Y CALLE 20 NORTE	AVENIDA 115, CON 22 NORTE MANZANA 207, LOTE 5, COLONA EJIDAL	AVENIDA 115 CON 22 NORTE MANZANA 207 LOTE 5 COLONA EJIDAL	NO	NO	SI HUBO UN CAMBIO DE DOMICILIO DE CASILLA, TAL COMO SE PUEDE CORROBORAR EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ASÍ COMO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.  QUEDÓ ACENTADO EN LA HOJA DE INCIDENTE LA QUE SE ENCUENTRA FIRMADA POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y NINGUNO DE FIRMÓ BAJO PROTESTA
893 C1	ESTACIONAMIENTO DEL SUPER AUTO LAVADO, AVENIDA 125, SIN NÚMERO, MANZANA 41, LOTE 10, COLONA EJIDAL, PLAYA DEL CARMEN CÓDIGO POSTAL 77712, SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, ESQUINA CALLE 22 NORTE Y CALLE 20 NORTE	CALLE 22 NORTE ENTRE 115 Y 120, AVENIDA MANZANA 207, LOTE 5, COLONA EJIDAL	CALLE 22 NORTE ENTRE 115 Y 120, AV. MZA 207, LOTE 5, S/N COL. EJIDAL	SI SESEÑALA EL CAMBIO DE CASILLA ADICIONANDO QUE DICHO CAMBIO YA QUE CONTABA CON MEJORES CONDICIONES PARA LA VOTACIÓN	NO	SI HUBO UN CAMBIO DE DOMICILIO DE CASILLA, QUEDÓ ACENTADO EN LA HOJA DE INCIDENTE LA QUE SE ENCUENTRA FIRMADA POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y NINGUNO DE FIRMÓ BAJO PROTESTA
898 B1	DOMICILIO PARTICULAR CALLE 80 AVENIDA NORTE, SIN NÚMERO, MANZANA 92, LOTE 2, COLONA EJIDAL, PLAYA DEL CARMEN CÓDIGO POSTAL 77712, SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, ENTRE CALLE 28 NORTE Y CALLE 30 NORTE (REJA DE MALLA COLOR NEGRO)	80 AVENIDA NORTE M-34, LOTE 21, 26 Y 28, EXTERIOR SIN NÚMERO, COLONA EJIDAL, CÓDIGO POSTAL 77712, MANZANA 13.	80 NORTE AV ENTRE CALLES 26 Y 28, COLONA EJIDAL	SI (NO CONTIENE INCIDENTE RELACIONADO A CAMBIO DE DOMICILIO)	NO	SI HUBO UN CAMBIO DE DOMICILIO DE CASILLA, SIN EMERGIR EN LA HOJA DE INCIDENTE, NO EXISTE ALGUN POR EL CAMBIO DE UBICACIÓN DE LA CASILLA MISMO QUE SE ENCUENTRA FIRMADO POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y NINGUNO DE ELLOS FIRMA BAJO PROTESTA

114. De la información contenida en el cuadro que antecede, puede advertirse que en el caso de las casillas 693 C1, 694 C5 y 719 B1, la instalación,



recepción de la votación y realización del escrutinio y cómputo, se llevó a cabo en el lugar designado para tal efecto, ya que si bien los funcionarios de las mesas directivas de casilla omitieron anotar algún dato del domicilio, abreviaron o invirtieron el orden de alguna o algunas palabras, ello no significa que el escrutinio y cómputo haya tenido verificativo en lugar distinto al de la instalación de las casillas, porque el llenado inadecuado de las actas, de ninguna manera actualiza la causal de nulidad hecha valer.

115. Lo anterior, porque del examen realizado al encarte y el acta de escrutinio y cómputo, se advierte que el domicilio en que se instalaron las casillas cuestionadas coincide sustancialmente con aquellos autorizados por la autoridad administrativa electoral.
116. De ahí que, se considera insuficiente para hacer valer que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar diferente al de instalación de las casillas, toda vez que, el hecho de que en alguno de los documentos levantados por los integrantes de la mesa directiva de casilla, no se anote el domicilio donde se ubica la casilla, tal como aparece en el encarte, dicha circunstancia no es motivo suficiente para anular una casilla.
117. Ahora bien, respecto a las casillas 746 B1, 746 C1, 893 B1, y 898 C1, la recepción de la votación y realización del escrutinio y cómputo, se llevaron a cabo lugar distinto al designado para tal efecto, empero, de acuerdo a la información recaba de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como del cotejo de dichos documentos con el encarte, los domicilios asentados en ellos no concuerdan con el domicilio designado por el Instituto.
118. Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora, que en las hojas de incidentes, no se establece que las casillas se hayan cambiado de domicilio, así como tampoco se pudo corroborar que exista escrito de protesta por las representaciones políticas.

119. Aunado a lo anterior, es dable señalar que el cambio de domicilio desde su instalación, se realizó en la misma sección que debió instalarse de



acuerdo con lo establecido en el encarte, por lo que no afectó a la hora de que la ciudadanía saliera a emitir su sufragio.

120. Por lo que, es de hacerse notar que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal y sean determinantes para el resultado de la votación o elección, ya que debe evitarse que se dañen los derechos de los terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, como lo es la mesa directiva de casilla, ya que no debe olvidarse que sus integrantes son ciudadanos escogidos al azar, que cuentan con una capacitación mínima para realizar su encomienda el día de la jornada electoral; sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 9/98<sup>11</sup> emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, COMPUTO O ELECCIÓN”.**

121. Así mismo, no se debe perderse de vista que los funcionarios de casilla son ciudadanos que si bien son capacitados para realizar tan importante labor, dicha capacitación es mínima, y en muchos casos, no conocen las situaciones legales que conllevan los actos electorales, máxime que de los autos que obran en el expediente no se pudo conocer la causa del cambio de domicilio o que fue lo que motivo a que se realizara, ya que muchas veces no realizan el vaciado en las hojas de incidentes.

122. Finalmente, respecto de la casilla 893 C1, la recepción de la votación y realización del escrutinio y cómputo, se llevó a cabo lugar distinto al designado para tal efecto, empero, de acuerdo a la información recaba de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como del

---

<sup>11</sup> Consultable en el siguiente link: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-9-98/>



cotejo de dichos documentos con el encarte, el domicilio asentado, no concuerda con el domicilio designado por el Instituto.

123. Sin embargo, cabe mencionar que sí se realizó el vaciado en la hoja de incidentes el motivo por el cual se realizaba el cambio de casilla desde el momento de su instalación, aunado al hecho de que no existe escrito de protesta por parte de las representaciones políticas.

124. Ahora bien, es de advertirse que dicha situación se debió a que al momento de instalar la casilla quedó señalado que dicho cambio se realizaba, toda vez que, contaba con mejores condiciones para la emisión de la votación, a lo que, tanto los representantes de los partidos como los funcionarios de la mesa directiva acordaron realizar el cambio de lugar para la instalación de la casilla, consecuentemente el escrutinio y cómputo se realizó en el domicilio del cambio.

125. De lo anterior, se colige que, aun cuando realizaron el cambio de casilla desde el momento de su instalación, siguiendo las reglas de la lógica y de la experiencia, de la valoración realizada a las pruebas que obran en autos se infiere que el escrutinio y cómputo se realizó en ese mismo lugar, puesto que no obra documento alguno que acredite lo contrario.

126. No obstante lo anterior, tal situación no debe ser perjudicial para salvaguardar la votación recibida en dicha casilla, ya que en autos se cuenta con elementos que permiten advertir que dicho cambio se realizó con el consentimiento de los representantes de los partidos políticos en conjunto con los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

127. Es decir, existió una causa justificada, que impidió la instalación de la casilla en el domicilio designado por el Instituto y por ende la realización del escrutinio y cómputo en el mismo domicilio, ello, porque las condiciones del lugar donde se ubicaría la casilla a juicio de los integrantes de la mesa directiva de casilla, no garantizaban la realización de las operaciones electorales en forma normal, acto que como ha quedado señalado, fue aprobado por los funcionarios y representantes de los partidos políticos presentes, tal como se desprende de la hoja de



incidentes respectiva, sin que en la misma se asentará alguna inconformidad al respecto.

<sup>128</sup> De igual manera, es propicio mencionar que en el caso concreto, la casilla fue instalada en la misma sección a la que corresponde la instalación, por tanto, el cambio de ubicación, no causaba afectación a los electores, pues lo que realmente interesaba es que los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de partidos tuvieran conocimiento del cambio y estuvieran presentes, a fin de otorgar certeza y legalidad al mismo, desprendiéndose que para la realización de esos actos estuvieron presentes la mayoría de las representaciones políticas.

<sup>129</sup> Por tanto, al acreditarse que el cambio de domicilio de la casilla señalada, se debió a que no se garantizaba la realización de las operaciones electorales en forma normal, a juicio de esta autoridad sí existió una causa justificada para realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, en un lugar distinto al señalado en el encarte, ya que en todo momento se cumplió lo establecido en la fracción IV, del artículo 320 de la Ley de Instituciones; sustenta lo anterior, la tesis XXII/97<sup>12</sup> de la Sala Superior de rubro: **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL, DIFERENTE AL AUTORIZADO”**.

<sup>130</sup> En consecuencia, al advertirse que no se actualiza la causal hecha valer por el partido impugnante, y observarse que no se vulnera el principio de certeza, lo procedente es declarar **infundado** el agravio.

## **MAS**

<sup>131</sup> Es dable señalar que el artículo 82, fracción XII, de la Ley de Medios, prevé como causa de nulidad genérica de casillas las irregularidades graves que este planamente acreditadas y que estas no hay sido reparables durante el desarrollo de la jornada electoral, las cuales pongan en duda la certeza de la votación de una manera evidente, como lo podría

---

<sup>12</sup> Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-xxii-97/>



ser el proselitismo indebido y fuera del plazo legal como lo establece la normativa electoral.

132. El valor jurídico tutelado en esta causal es el de certeza, concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en cumplimiento a lo que dispone la Constitución, así como las leyes reglamentarias en la entidad local a efecto de garantizar la voluntad de los electores.

133. Los supuestos que integran la mencionada causal genérica de casillas son los siguientes:

1. Que existan irregularidades plenamente acreditadas; entendiéndose como “irregularidades graves”, todos aquellos actos contrarios a la Ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización.

2. Que no sean reparables durante la jornada electoral; entendiéndose como todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquellas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

4. Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo y cualitativo o aritmético.

134. En lo tocante a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, la Sala Superior ha utilizado criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección; sin embargo, también acude al criterio cualitativo, si se han conculado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien,



atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor.

<sup>135.</sup> Lo anterior, se deriva de la jurisprudencia 39/2002<sup>13</sup>, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIO PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO**”.

<sup>136.</sup> En adición a las consideraciones anteriores, tomando en cuenta que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el derecho mexicano y se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

- a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencia, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

---

<sup>13</sup> Consultable en el link: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-39-2002/>



137. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.
138. Ello, encuentra sustento en la jurisprudencia 9/98<sup>14</sup> de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.
139. Con sustento en todo lo anterior, este Tribunal procederá a analizar la irregularidad expresada por el partido actor.
140. Del estudio y análisis pormenorizado del recurso presentado por el recurrente, se advierte que manifiesta que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral ya que aduce que existió proselitismo a favor de diversos partidos.
141. Lo anterior, es así ya que aduce que el día de la jornada electoral se realizaron actos de proselitismo a favor de diversos partidos políticos, lo que aduce le casusa afectación ya que el última día para realizar proselitismo político concluyó el dos de junio del año en curso, lo anterior de acuerdo a lo señalado por el artículo 294 de la Ley de Instituciones.
142. Sin embargo, en otra parte del agravio manifiesta que, al hacer una comparación entre las boletas electorales correspondientes a la elección de diputados federales y las boletas de elección de ayuntamientos se identifican 106 casillas con diferencias entre la votación total emitida y asentadas en las actas de la elección federal y la votación total emitida asentada en las actas municipales, toda vez que, en las actas municipales

<sup>14</sup> Consultable en el link: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-9-98/>



se encontraron 829 votos que no son coincidentes, entre los rubros mencionados.

143. De igual manera aduce que, el Consejo Municipal, omitió entrar al análisis de la referida situación, esto es sobre la diferencia entre la votación total emitida para la elección de diputados federales y la votación total emitida para la elección de ayuntamientos en una misma casilla, lo que a su juicio constituye una violación grave que resulta determinante para el resultado de la votación.
144. A su vez, hace valer la causal de nulidad recibida en casilla consistente en que exista error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación, de las casillas denunciadas.
145. Sin embargo, este Tribunal considera, que los motivos de agravios hechos valer por el partido inconforme, los cuales, a su decir son graves y determinantes para el resultado de la votación, tal argumento **deviene inoperante**.
146. Esto es así, dado que por cuanto al hecho de que se realizaron actos de proselitismo a favor de diversos partidos políticos, lo anterior es así, toda vez de que se limita a señalar en forma genérica tal cuestión, sin precisar las circunstancias de modo tiempo y lugar en que acontecieron las presuntas conductas infractoras, así como tampoco señala, quienes efectuaron dichas conductas, ni mucho menos presenta probanza alguna para darle fuerza a su dicho, dejando a esta autoridad en imposibilidad jurídica para atender dicha afirmación.
147. Lo anterior, tomando en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Medios, “son objeto de prueba los hechos controvertidos”, de ahí que ante la ausencia de hechos controvertidos, la aportación de pruebas por parte del inconforme resulte irrelevante.



148. Ahora bien, por cuanto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, que se hace valer relativa al error o dolo en el cómputo de los votos, es dable establecer lo siguiente:

149. Cabe precisar, que el partido recurrente, parte de una premisa incorrecta, aduciendo que los rubros federal y local no coinciden, pues para acreditar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas por la causal de error o dolo, ha sido criterio de la Sala Superior, que se deben acreditar, los siguientes rubros fundamentales:

1. La suma del total de personas que votaron;
2. Total de boletas extraídas de la urna; y
3. El total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan conocer que no hay congruencia en los datos en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran vinculados por la congruencia y la racionalidad que debe existir entre ellos.

150. Bajo esa premisa, la Sala Superior, ha determinado que para que una autoridad pueda conocer y pronunciarse respecto de esta causal, es necesario que, el que promueve -en el caso a estudio el partido MAS-, identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo, lo que en la especie no acontece.

151. Lo anterior es así, toda vez que, los rubros que hace valer la parte actora, con la finalidad de que se actualice la causal de error o dolo son los datos asentados en las actas finales de escrutinio y cómputo levantadas en 106 casillas impugnadas, en las que aduce existen diferencias entre la **votación total emitida y asentadas en las actas de elección federal y la votación total emitida en las actas municipales**, y que por dicha circunstancia existen 829 votos que no son coincidentes entre los votos federales con los locales.

152. Al caso, vale precisar que, no es posible realizar el contraste y estudio de los rubros que hace valer el partido actor, ya que no son los rubros



fundamentales que la Sala Superior ha establecido para que se actualice dicha causal y que fueron reseñados en el párrafo 140 de la presente resolución.

153. Máxime que, los rubros a los que hace referencia el partido recurrente, no coincidan toda vez que, al haberse realizado una elección concurrente donde se votó por diputaciones federales y por ayuntamientos, cuando la ciudadanía asiste a la casilla que le corresponde emitir su sufragio, la mesa directiva de casilla hizo entrega –en el presente caso- dos boletas electorales, esto es, una relativa para la elección de diputaciones federales y otra para elegir a los miembros de los ayuntamientos.
154. Es decir, la ciudadanía al momento de emitir el sufragio, suele pasar que se quedan con alguna boleta electoral, ya sea porque no quisieron sufragar por una u otra oferta política, lo que trae como consecuencia que, tal y como lo refiere el actor, los rubros no cacen, pero esto, de ninguna manera es motivo grave ni determinante para anular una elección, como lo pretende la parte actora.
155. Lo anterior es así, toda vez que, el hecho de que exista una diferencia en el resultado de las boletas de diputados federales y la municipal, por si misma no constituye una violación en la materia de nulidades, ni es motivo para anular una casilla, ni mucho menos una elección pues la elección federal es una cosa y las municipales son otra.
156. De tal suerte que, el partido recurrente parte de una premisa inexacta, tratando de confundir a esta autoridad, pues para que se dé la nulidad de elección, es necesario que se pruebe la existencia de todos y cada uno de los elementos conformadores del supuesto de nulidad invocado, siendo que de no acreditarse el primer elemento consistente en la existencia de violaciones en cualquier etapa del proceso electoral, resulta innecesario el estudio de los demás elementos y procede en aras de privilegiar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, conservar la elección de mérito.



157. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguientes jurisprudencias 9/98<sup>15</sup> y 39/2002<sup>16</sup> de rubros: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**" y "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**".
158. De ahí, que al no existir otros elementos de prueba idóneos para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, ello en apego a los principios de certeza y legalidad, en el sentido de que una elección sólo podrá anularse cuando existan irregularidades que se encuentren plenamente acreditadas y resulten determinantes para la elección, procede declarar **inoperantes** los motivos de disenso hechos valer por el partido actor.

**Morena.**

**NULIDAD DE CASILLA POR HABER RECIBIDO LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. (Fracción III, del artículo 82 de la Ley de Medios)**

159. El partido actor alega que en diversas mesas directivas de casilla, se recibió la votación en fecha distinta a la que establece la ley, por tanto, a su decir se actualiza la causal de nulidad de votación, ya que en doscientas cincuenta y seis casillas el período de apertura o de cierre se dilató sin causa justificada, lo cual afectó el desarrollo ordinario de la votación al impedir la participación de la ciudadanía en los lugares legalmente establecidos para ello, lo que a su parecer se actualiza la causal de nulidad de votación establecida en la fracción III, del artículo 82 de la Ley de Medios.

160. Al caso, es de destacar en relación a la hipótesis de anulación ya referida, que ha sido criterio reiterado de las Salas del Tribunal Electoral del Poder

<sup>15</sup> <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-9-98/>

<sup>16</sup> <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-39-2002/>



Judicial de la Federación, que por fecha de elección debe entenderse un periodo cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las ocho horas (8:00) y las dieciocho horas (18:00) del domingo en que se celebre la elección.

161. En el presente caso, el seis de junio, fue la fecha fijada legalmente para la realización de los comicios electorales para la renovación, entre otros, de los integrantes de los once ayuntamientos que integran el Estado de Quintana Roo.
162. En ese sentido, los artículos 314, 315, 316, 317, 318, 319 y 321, de la Ley de Instituciones se establecen que el primer domingo de junio del año de la elección, se procederá a la instalación de las casillas a las 07:30 horas; en tanto, que la recepción de la votación empezará a las 08:00 horas, siempre que se encuentre previa y debidamente integrada la mesa directiva de casilla y que en ningún caso y por ningún motivo se podrá iniciar la recepción de la votación antes de la hora señalada.
163. Que una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, a las 08:00 horas, el presidente de la mesa directiva de casilla anunciará el inicio de la votación, debiendo cerrar la recepción de la votación a las 18:00 horas, estableciendo que excepcionalmente la casilla podrá cerrarse antes de la hora señalada, únicamente cuando el presidente y el secretario de la mesa directiva de casilla certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.
164. Por su parte, el artículo 331 del citado ordenamiento establece que en el caso de las casillas especiales, solamente podrán cerrarse antes, si se hubiesen agotado las boletas electorales, y permanecerá abierta después de las 18:00 horas aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, debiendo cerrarse una vez que quienes estuviesen formados, hayan emitido el sufragio.
165. El valor jurídico protegido por esta causal de nulidad es el de certeza que debe tener la ciudadanía respecto de la fecha y el lapso dentro del cual los



funcionarios de casilla recibirán la votación, para que el voto emitido por los ciudadanos sea válidamente computado.

166. Debe precisarse que la recepción de la votación comprende el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, el día de la jornada electoral, en el orden en que se presentan ante la mesa directiva de casilla, marcando las boletas en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna.
167. Es decir, la recepción de la votación se inicia una vez que las actas han sido debidamente llenadas y la casilla se encuentra debidamente instalada, por tanto, en el caso debe entenderse como fecha de recepción de la votación, el período comprendido de las 08:00 a las 18:00 horas del día seis de junio, dato en que se desarrolla la jornada electoral, salvo que se actualizara alguno de los casos de excepción previstos en la ley.
168. En la especie, el partido actor se duele de que en las doscientas cincuenta y seis casillas la votación fue recibida en fecha distinta a la que establece la Ley, sin que existiera causa justificada para tal hecho, siendo estas las siguientes:

| Casilla |
|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
| 206 B1  | 206 C1  | 206 C2  | 206 C3  | 206 C4  | 206 C5  | 206 C6  | 206 C7  | 206 C8  | 206 C9  | 206 C10 | 206 C11 |         |
| 206 C13 | 206 C14 | 669 B1  | 669 C1  | 670 B1  | 672 B1  | 672 C1  | 673 C1  | 674 B1  | 674 C2  | 674 C3  | 675 B1  |         |
| 675 C2  | 678 C1  | 679 C1  | 680 B1  | 680 C1  | 680 C3  | 680 C5  | 681 B1  | 681 C2  | 681 C4  | 681 C5  | 681 C6  |         |
| 681 C7  | 682 B1  | 682 C1  | 683 C1  | 685 C1  | 686 B1  | 687 C1  | 688 B1  | 688 C1  | 689 C1  | 691 C1  | 692 B1  |         |
| 692 C1  | 693 B1  | 693 C1  | 694 B1  | 694 C1  | 694 C2  | 694 C3  | 694 C4  | 695 B1  | 695 C1  | 696 B1  | 696 C1  |         |
| 697 B1  | 698 B1  | 698 C1  | 700 B1  | 700 C1  | 701 B1  | 702 B1  | 702 C1  | 702 C2  | 702 C3  | 702 C4  | 702 C5  |         |
| 703 B1  | 703 C1  | 705 C1  | 706 B1  | 707 B1  | 707 C1  | 708 B1  | 709 C1  | 709 C2  | 710 B1  | 710 C1  | 711 C1  |         |
| 713 B1  | 713 C1  | 714 B1  | 714 C1  | 716 B1  | 717 C1  | 718 C2  | 720 B1  | 721 B1  | 721 C1  | 723 B1  | 725 C1  |         |
| 728 B1  | 729 C1  | 729 C2  | 730 B1  | 731 B1  | 731 C1  | 732 B1  | 732 C1  | 733 C1  | 734 B1  | 734 C1  | 736 B1  |         |
| 736 C1  | 738 B1  | 738 C1  | 739 B1  | 740 B1  | 740 C1  | 741 B1  | 741 C1  | 742 B1  | 743 B1  | 744 B1  | 745 B1  |         |
| 746 B1  | 746 C1  | 747 B1  | 748 B1  | 748 C1  | 749 B1  | 751 B1  | 752 B1  | 753 B1  | 753 C1  | 755 B1  | 757 B1  |         |
| 759 B1  | 759 C1  | 760 B1  | 761 B1  | 762 B1  | 762 C1  | 764 C1  | 765 B1  | 765 C1  | 766 B1  | 766 C1  | 766 C2  |         |
| 767 B1  | 767 C2  | 768 B1  | 768 C1  | 768 C2  | 768 C3  | 768 C4  | 768 C5  | 768 C6  | 768 C7  | 769 B1  | 769 C1  |         |
| 769 C2  | 770 B1  | 770 C1  | 771 C1  | 772 B1  | 773 B1  | 874 B1  | 874 C3  | 874 C6  | 874 C7  | 874 C11 | 874 C12 |         |
| 874 C13 | 874 C15 | 874 C17 | 874 C19 | 876 B1  | 876 C1  | 876 C3  | 876 C6  | 877 C1  | 878 B1  | 879 C1  | 880 C1  |         |
| 881 B1  | 881 C3  | 882 B1  | 883 C3  | 884 B1  | 885 C1  | 886 B1  | 888 C1  | 888 C2  | 888 C3  | 889 B1  | 889 C1  |         |
| 890 B1  | 891 B1  | 891 C1  | 892 B1  | 892 C1  | 892 C2  | 893 C1  | 895 B1  | 896 B1  | 897 B1  | 897 C1  | 898 B1  |         |
| 899 B1  | 900 B1  | 901 B1  | 902 B1  | 903 B1  | 904 B1  | 906 B1  | 907 B1  | 909 B1  | 910 B1  | 911 B1  | 912 B1  |         |
| 913 B1  | 917 B1  | 918 B1  | 919 B1  | 920 B1  | 920 S1  | 921 B1  | 922 B1  | 975 B1  | 977 B1  | 977 C1  | 978 B1  |         |
| 978 C1  | 979 B1  | 979 C1  | 980 B1  | 980 C2  | 981 B1  | 983 B1  | 983 C1  | 984 B1  | 986 C1  | 988 B1  | 988 C1  |         |
| 990 B1  | 991 B1  | 994 C2  | 995 B1  | 995 C1  | 996 C1  | 998 B1  | 999 B1  | 1000 B1 | 1002 B1 |         |         |         |



169. A efecto de determinar si se actualiza o no la nulidad de las casillas referidas por el partido actor, se llevó cabo la revisión de los documentos siguientes, mismos que obran en autos:

- a) Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.
- b) Hojas de incidentes, de las casillas en que se levantaron.
- c) Acta de la sesión de cómputo distrital celebrado por el consejo distrital 8 del Instituto, de fecha ocho de junio.

170. Documentales públicas, que por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 en relación con el 16, fracción I, inciso A) de la Ley de medios.

171. Al caso vale precisar, que para el análisis realizado, en la causal en estudio se consideraron las actas de la jornada electoral y las hojas de incidentes.

172. En un primer momento, se debe tomar en consideración, que las personas que son nombradas para fungir como funcionarios de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, es parte de la ciudadanía, los cuales únicamente son capacitados brevemente para que conozcan el funcionamiento de la casilla y el llenado de los formatos que les otorga el Instituto, por lo que dichas personas no se encuentran acostumbradas al manejo de la papelería antes referida y en muchos de los casos desconocen los ordenamientos que rigen la materia electoral, por lo que tomando en consideración lo aquí relatado, se analizaran las siguientes casillas.

173. De acuerdo a lo anterior, se analizaran las siguientes casillas 683 C1, 691 C1, 694 C2, 698 C1, 700 B1, 707 C1, 736 B, 743 B1, 749 B1, 768 C4 y 769 B1, de las que es dable señalar que, de los instrumentos de prueba que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende que las casillas referidas en este párrafo, las mismas fueron instaladas dentro del término autorizado para tal efecto y de acuerdo a



lo establecido en los artículos 315, 316 y 319 de la Ley de Instituciones, es decir dentro del plazo de quince minutos que la Ley autoriza.

174. Ahora bien, en la casilla 698 B1, en el acta de la jornada electoral no contenía la hora de la instalación de la referida casilla, sin embargo, la hora de comenzar la votación la tiene a las ocho horas con seis minutos, máxime que en su hoja de incidentes de la referida casilla se menciona que se apertura la casilla con seis minutos de retraso, por lo que, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 319 de la Ley de Instituciones.

175. Ahora bien, a continuación se analizan las casillas que se muestran en el cuadro ejemplificativo siguiente:

| CASILLAS |
|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| 206 B1   | 206 C1   | 206 C4   | 206 C6   | 206 C7   | 206 C8   | 206 C9   | 206 C10  | 206 C11  |
| 206 C13  | 669 B1   | 672 B1   | 672 C1   | 673 C1   | 674 B1   | 674 C2   | 674 C3   | 675 B1   |
| 675 C2   | 679 C1   | 680 B1   | 680 C1   | 680 C3   | 680 C5   | 681 B1   | 681 C2   | 681 C4   |
| 681 C5   | 681 C6   | 681 C7   | 682 B1   | 682 C1   | 685 C1   | 686 B1   | 688 B1   | 688 C1   |
| 692 B1   | 692 C1   | 693 B1   | 693 C1   | 694 B1   | 694 C1   | 694 C3   | 694 C4   | 695 B1   |
| 695 C1   | 696 B1   | 696 C1   | 697 B1   | 701 B1   | 702 B1   | 702 C1   | 702 C2   | 702 C3   |
| 702 C4   | 702 C5   | 703 B1   | 703 C1   | 705 B1   | 705 C1   | 707 B1   | 708 B1   | 709 C1   |
| 709 C2   | 710 B1   | 710 C1   | 711 C1   | 713 C1   | 717 C1   | 718 C2   | 721 B1   | 721 C1   |
| 723 B1   | 725 C1   | 729 C1   | 729 C2   | 730 B1   | 731 C1   | 734 B1   | 734 C1   | 736 C1   |
| 738 B1   | 738 C1   | 739 B1   | 741 C1   | 742 B1   | 744 B1   | 746 B1   | 746 C1   | 747 B1   |
| 748 B1   | 748 C1   | 751 B1   | 753 B1   | 753 C1   | 755 B1   | 759 B1   | 759 C1   | 764 C1   |
| 765 B1   | 765 C1   | 766 B1   | 766 C1   | 766 C2   | 767 B1   | 767 C2   | 768 B1   | 768 C1   |
| 768 C2   | 768 C3   | 768 C5   | 768 C6   | 768 C7   | 769 C2   | 770 B1   | 770 C1   | 772 B1   |
| 733 B1   | 874 B1   | 874 C6   | 874 C7   | 874 C12  | 874 C13  | 874 C15  | 874 C17  | 874 C19  |
| 876 C1   | 876 C2   | 876 C3   | 876 C6   | 878 B1   | 879 C1   | 880 C1   | 881 B1   | 881 C3   |
| 883 C1   | 883 C2   | 884 B1   | 885 B1   | 885 C1   | 888 C1   | 888 C2   | 888 C3   | 889 B1   |
| 889 C1   | 890 B1   | 891 B1   | 891 C1   | 892 C2   | 895 B1   | 896 B1   | 899 B1   | 900 B1   |
| 901 B1   | 902 B1   | 903 B1   | 904 B1   | 909 B1   | 910 B1   | 912 B1   | 913 B1   | 917 B1   |
| 918 B1   | 919 B1   | 920 S1   | 975 B1   | 977 B1   | 977 C1   | 980 B1   | 980 C2   | 983 B1   |
| 984 B1   | 988 C1   | 991 B1   | 994 C2   | 995 B1   | 995 C1   | 996 C1   | 999 B1   | 1000 B1  |
| 1002 B1  |          |          |          |          |          |          |          |          |

176. De las casillas antes expuestas, es dable señalar que no se levantaron hojas de incidentes, ni se presentaron escritos de protesta por parte de las representaciones políticas, en la hora inicio de la votación, así como en el transcurso de la jornada, por lo que no es determinante para el desarrollo de la jornada electoral, máxime cuando ese retraso se deba a cuestiones inherentes a la instalación de la mesa directiva de casilla,



pudiendo ser por causas distintas, como el conteo de boletas, el armado de las urnas y mamaparas o bien, porque no llegaban los funcionarios designados por el Instituto.

<sup>177.</sup> De ahí que, contrario a lo que aduce el partido actor, de las actas de la jornada electoral se pudo advertir que la votación transcurrió con normalidad, al no presentarse incidente o inconformidad alguna, en relación con el horario en que se empezaron a emitir los sufragios.

<sup>178.</sup> También es de señalarse que, si bien existe un retraso en las casillas señaladas con antelación, no menos cierto es que, se debe tomar en consideración, que las personas que fueron nombradas para fungir como funcionarios de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, es parte de la ciudadanía, los cuales únicamente son capacitados brevemente para que conozcan el funcionamiento de la casilla y el llenado de los formatos que les otorga el Instituto, por lo que pudo existir causas externas a su voluntad, que impidieran la realización en tiempo.

<sup>179.</sup> De igual forma, de un estudio matemático realizado a la totalidad de las casillas impugnadas en esta causal, es dable sostener que el treinta y cinco punto cero uno por cierto (35.01%) de los ciudadanos que integran las secciones de las casillas en cuestión participaron en la jornada electoral de 6 de junio pasado, esto resultada concordante con el porcentaje de participación ciudadana en todo el municipio de Solidaridad, Quintan Roo, el cual fue de treinta y cinco punto veintisiete por ciento (35.27%), por lo tanto esto no resulta determinante para el resultado de la votación.

<sup>180.</sup> A su vez, por cuanto a las casillas 206 C5, 206 C14, 669 C1, 670 B1, 678 C1, 687 C1, 689 C1, 698 B1, 698 C1, 700 C1, 706 B1, 707 C1, 713 B1, 714 B1, 714 C1, 716 B1, 720 B1, 728 B1, 731 B1, 732 B1, 732 C1, 733 C1, 740 B1, 740 C1, 741 B1, 752 B1, 757 B1, 759 C1, 760 B1, 761 B1, 767 C2, 769 C1, 770 C1, 771 C1, 874 C3, 874 C11, 876 B1, 877 C1, 882 B1, 883 C1, 886 B1, 892 B1, 892 C1, 893 C1, 898 B1, 906 B1, 907



B1, 911 B1, 920 B1, 921 B1, 922 B1, 978 B1, 978 C1, 979 B1, 979 C1, 981 B1, 983 C1, 986 C1, 988 B1, 988 C1, 990 B1 y 998 B1, las mismas fueron instaladas con un retraso, sin embargo, existe justificación para ello, ya que obra en autos del expediente hojas de incidentes que se levantaron, en los que se hace valer que el inicio de la votación se retrasó debido a que faltaba alguno de los funcionarios que integrarían la mesa directiva de casilla, sin que de los mismos se derive alguna queja relativa a la recepción de la votación en fecha distinta.

<sup>181.</sup> De igual manera, por cuanto a las casillas 206 C2, 206 C3, 737 C1, 762 B1, 762 C1, 890 B1, 897 B1, 897 C1 y 986 C1; es dable señalar que en las mismas, no se levantó la hoja de incidentes, ni se presentó escrito de protesta por parte de las representaciones políticas, por lo que pudo deberse a la falta de experiencia de los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla, en el armado e instalación de urnas y mamparas, el conteo de las boletas electorales, el llenado de las actas, la espera de funcionarios.

<sup>182.</sup> Finalmente, por cuanto a las casillas 711 B1 y 745 B1, es dable señalar, que si bien es cierto que, en la primera de ellas se desprende que la casilla quedó instalada a las 7:45 horas, y que en el rubro de comienzo de la votación tiene la misma hora, no menos cierto es que no se desprende incidente alguno que establezca que efectivamente a esa hora se comenzó a recibir la votación, máxime que no existe incidente alguno o escrito de protesta por parte de las representaciones políticas que así lo señalen. Ahora bien, de la segunda de ellas, no se pudo corroborar con las documentales que obran en autos del expediente, que efectivamente se haya comenzado la votación a las 7:30 como lo hace valer el partido recurrente, pues no tuvimos el acta de la jornada electoral, incidente ni escrito de protesta para corroborar dicho dato.

<sup>183.</sup> Por lo que, es de hacerse notar que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal y sean determinantes para el resultado de la votación o elección, ya que debe



evitarse que se dañen los derechos de los terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, como lo es la mesa directiva de casilla, ya que no debe olvidarse que sus integrantes son ciudadanos escogidos al azar, que cuentan con una capacitación mínima para realizar su encomienda el día de la jornada electoral.

184. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 9/98<sup>17</sup> emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, COMPUTO O ELECCIÓN”.**

185. De manera que, no debe perderse de vista que los funcionarios de casilla son ciudadanos que si bien son capacitados para realizar tan importante labor, dicha capacitación es mínima, y en muchos casos, los que fueron designados y capacitados para realizar dicha tarea, no se presentan el día de la jornada electoral, y su lugar es tomado por algún suplente previamente designado o en el último de los casos, por algún elector que se encuentra en la fila, lo que en el caso pudo haber acontecido.

186. De los argumentos señalados, queda de manifiesto que no se actualiza la causal de nulidad hecha valer por el partido Morena, respecto de las doscientas cincuenta y seis casillas impugnadas, dado que, ésta se surte en los casos en que la votación se reciba fuera de la fecha establecida para tal efecto, es decir, antes de las ocho horas o después de las dieciocho horas del día de la jornada electoral, sin que medie causa justificada para ello.

---

<sup>17</sup> Consultable en el link: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-9-98/>



187. Ello, porque la “fecha” de la recepción de la votación, es el período de tiempo comprendido entre las ocho de la mañana y las seis de la tarde, del día de la elección, es decir, del cinco de junio.

188. Por tanto, al verificarse que la votación se recibió dentro de ese lapso de tiempo, queda demostrado que tal hecho aconteció dentro de la “fecha” señalada para tal efecto, en la normativa electoral.

189. De ahí que, el retraso en la apertura de las casillas o su cierre posterior a las seis de la tarde, cuando aún se encuentren personas en la fila, son motivos insuficientes para señalar que la votación se recibió en “fecha” distinta a la permitida por la Ley.

190. En consecuencia, al no existir vulneración al principio de certeza, a que se encuentra sujeta la recepción de la votación, resulta **infundado** el presente agravio.

#### **NULIDAD DE CASILLA PORQUE LA RECEPCIÓN O EL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN FUE POR PERSONA U ÓRGANO DISTINTO AL FACULTADO POR LA LEGISLACIÓN. (Fracción IV, artículo 82 LEMIME)**

191. A continuación se realizará el estudio del agravio hecho valer por el partido actor, relacionado con la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios, relativa a que la recepción o el cómputo de la votación fue llevado a cabo por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente en las siguientes casillas:

| Casilla |
|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
| 206 B1  | 206 C1  | 206 C2  | 206 C3  | 206 C4  | 206 C5  | 206 C6  | 206 C7  | 206 C8  | 206 C10 | 206 C11 | 668 B1  |         |
| 669 B1  | 670 B1  | 671 B1  | 671 C1  | 672 C1  | 673 B1  | 673 C2  | 674 C2  | 674 C3  | 675 B1  | 675 C1  | 675 C2  |         |
| 675 C3  | 676 C1  | 677 B1  | 678 B1  | 678 C1  | 679 B1  | 679 C1  | 680 B1  | 680 C1  | 680 C2  | 680 C4  | 680 C5  |         |
| 681 C1  | 681 C2  | 681 C3  | 682 B1  | 682 C1  | 683 B1  | 683 C1  | 684 B1  | 685 C1  | 686 B1  | 686 C1  | 687 B1  |         |
| 687 C1  | 688 B1  | 688 C1  | 689 B1  | 689 C1  | 691 B1  | 692 B1  | 692 C1  | 693 B1  | 693 C1  | 694 B1  | 694 C5  |         |
| 695 C1  | 696 B1  | 696 C1  | 697 B1  | 697 C1  | 698 B1  | 699 B1  | 700 C1  | 707 B1  | 701 C1  | 702 B1  | 702 C1  |         |
| 702 C3  | 703 B1  | 704 B1  | 704 C1  | 705 C1  | 706 B1  | 707 B1  | 707 C1  | 710 B1  | 710 C1  | 711 B1  | 711 C1  |         |
| 712 B1  | 713 C1  | 714 C1  | 715 C1  | 717 C1  | 720 B1  | 720 C1  | 721 B1  | 725 C1  | 725 C2  | 726 C1  | 728 B1  |         |
| 729 B1  | 729 C1  | 730 B1  | 731 B1  | 731 C1  | 732 B1  | 732 C1  | 733 B1  | 733 C1  | 734 B1  | 735 B1  | 736 B1  |         |
| 736 C1  | 737 B1  | 737 C1  | 738 B1  | 738 C1  | 741 B1  | 742 B1  | 744 B1  | 744 C1  | 749 B1  | 750 B1  | 751 B1  |         |
| 752 B1  | 753 C1  | 754 B1  | 755 B1  | 758 B1  | 759 B1  | 759 C1  | 760 B1  | 761 B1  | 762 B1  | 762 C1  | 763 B1  |         |
| 765 B1  | 766 B1  | 766 C1  | 766 C2  | 767 B1  | 767 C2  | 768 B1  | 768 C2  | 768 C3  | 768 C5  | 769 C1  | 770 B1  |         |



770 C1	771 B1	771 C1	874 C1	874 C3	875 C5	874 C7	874 C12	874 15	874 C20	874 C21	874 C22
874 C23	876 B1	876 C1	876 C3	876 C4	877 C1	878 B1	878 C1	879 B1	881 B1	881 C1	881 C3
882 B1	882 C1	883 1	884 B1	884 C1	885 B1	886 B1	888 B1	888 C1	888 C3	889 B1	889 C1
890 B1	891 B1	891 C1	892 B1	892 C1	892 C2	893 B1	893 C1	894 B1	895 B1	896 C1	897 B1
897 C1	898 B1	899 B1	900 B1	902 B1	903 B1	904 B1	906 B1	907 B1	909 B1	913 B1	914 B1
915 B1	919 B1	920 B1	922 B1	975 B1	976 C1	977 C1	978 C2	979 C1	980 B1	980 C2	981 B1
981 C1	981 C2	982 B1	982 C1	983 C1	985 B1	986 B1	986 C1	988 B1	988 C1	989 B1	993 C1
994 B1	994 C1	994 C2	994 C3	997 B1	997 C1	999 C1	1000 C1	1002 C1			

192. El actor hace valer que en las casillas referidas con antelación, se observó que la recepción de la votación se llevó a cabo por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, ya que advirtieron que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, ni como propietarios ni como suplentes.

193. De igual forma refiere que, en la mayoría de los casos no se puede constatar si los ciudadanos aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección en que fungieron como funcionarios de casillas; y en otros casos no aparecen en la lista nominal, lo que a su juicio constituyen irregularidades sustanciales que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, que establece el artículo 82, fracción IV de la Ley de Medios.

194. En razón de lo anterior, hace valer que se vulnera el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación y cómputo por parte de las personas que recibieron los sufragios, toda vez que no se pudo comprobar si reunían los requisitos que deben cumplir los funcionarios electorales<sup>18</sup>.

195. En ese tenor, el partido actor argumenta que, se violentaron los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para la integración de las mesas directivas de casilla<sup>19</sup>, imponiéndose de manera arbitraria como funcionarios de casilla a diversas personas que no se encontraban autorizadas legalmente para recibir y realizar el computo de la votación.

<sup>18</sup> Véase el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>19</sup> Véase artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



196. Por lo que, la parte actora aduce que al haberse recibido la votación por personas distintas a las legalmente designadas, atenta contra el principio de legalidad, violentando normas de carácter público y de observancia general, en las cuales se determina el procedimiento a seguir para designar y capacitar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, requisitos que deben cumplir para ser designados y facultados por la Ley<sup>20</sup>.
197. De igual forma refiere que, la violación a tales ordenamientos, tuvo como consecuencia lógica la vulneración en perjuicio de quien representa la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución General, toda vez que la Ley General de Instituciones<sup>21</sup>, en relación con el Reglamento de Elecciones del INE<sup>22</sup>, el derecho de audiencia con el que se cuenta para hacer valer observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.
198. Además el partido actor aduce, que se priva a quien representa del derecho que tiene a participar en la vigilancia del proceso electoral y particularmente el de verificar que la integración y designación de los integrantes de la mesa directiva de casilla cumplan con los requisitos de ley.
199. Así mismo, aduce que también se incumplió el procedimiento para la instalación y en su caso sustitución<sup>23</sup> de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, toda vez que, al realizarse la sustitución de los funcionarios que estaban plenamente acreditados ante las casillas denunciadas, sin que se actualizara alguno de los supuestos legales para desempeñar dicha función electoral, situación que causó un menoscabo en los derechos de su representada.
200. Incluso, el partido actor refiere que no existe constancia alguna

<sup>20</sup> Véanse los artículo 1, 58 numeral 1, inciso e), 73, numeral 1, inciso c) 79, numeral 1, inciso c) y d), 82 y 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del 110 al 120 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

<sup>21</sup> Véase el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>22</sup> Véase el artículo 120, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

<sup>23</sup> Véase el artículo 319 de la Ley Estatal de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.



levantada en las casillas impugnadas que permita corroborar que actuaron conforme a los casos de excepción que establece la normativa electoral, por lo que estuvieron recibiendo la votación durante la jornada electoral, sin estar facultados para ello, violentando lo establecido en el artículo 88, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, como se desprende el acta final de escrutinio y cómputo levantada en las casillas.

201. Es dable señalar que para analizar la presente causal de nulidad planteada, es conveniente considerar lo que la Sala Superior ha sostenido, respecto a que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas que deben seguirse de manera sistemática, las cuales se conforman por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

202. Al tenor, es dable señalar que la Mesa Directiva de Casilla, es un órgano desconcentrado del Instituto el cual funciona el día de la jornada electoral y tiene como función principal la recepción del voto y el cómputo de la votación recibida en la casilla.

203. De igual manera la Ley General de Instituciones, en su artículo 215, numeral 2, prevé que previo a la jornada electoral, los funcionarios de casilla, recibirán la capacitación necesaria para desempeñarse como tales y cumplir con la función para la cual fueron seleccionados.

204. De igual manera, los artículos 180, 181 y 182 de la Ley de Instituciones, establecen entre otras cosas que las mesas directivas de casillas, deben estar integradas con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, los cuales deben ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar; estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tener un modo honesto de vivir, haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente, no ser servidor público de confianza con



mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, no tener más de setenta años al día de la elección, no ser ministro de culto religioso, y no tener parentesco en línea directa consanguínea o colateral hasta el segundo grado con candidato registrado en la elección de que se trate; y saber leer y escribir.

205. Por su parte, el numeral 182, en su fracción VI, del ordenamiento legal citado, prevé que para ser integrante de mesa directiva de casilla, se requiere haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por el Instituto correspondiente.

206. Así mismo, los artículos 315 y 316 de la Ley de Instituciones, establecen que, el primer domingo de julio del año de la elección, a las 7:30 horas, se procederá a la instalación de las casillas en presencia de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, y se comenzará a recibir la votación a las 08:00 horas, **siempre y cuando se encuentre previa y debidamente integrada la Mesa Directiva de Casilla respectiva.**

207. Sin embargo, en caso de que dicho supuesto ordinario no se dé, la citada Ley contiene excepciones que permiten instalar debidamente las mesas directivas de casilla, previo cumplimiento de algunos requisitos establecidos en el artículo 319 de la Ley de Instituciones, debiendo respetar las siguientes reglas:

- Si a las 08:15 horas, no se ha instalado la casilla por no estar integrada la Mesa Directiva de Casilla, se procederá como sigue:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden de los propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes; en caso de ausencia de los funcionarios designados se tomará de entre los electores que se encuentren en la casilla, debiendo verificar que se encuentren en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y que cuenten con su credencial para votar.

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior.

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado la



fracción I.

**IV.** Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con la credencial para votar con fotografía.

**V.** Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el consejo distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación, y

**VI.** Si en el supuesto de que por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando que se encuentren inscritos en la lista nominal y cuenten con la credencial para votar.

208. Ahora bien, en el supuesto previsto en la fracción VI, será necesario que se cumpla lo siguiente:

- a)** La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
- b)** En ausencia del juez o notario, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.

**VII.** En todo caso, integrada la casilla conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

209. En cualquiera de los casos referidos con antelación, se hará constar en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes respectiva.

210. Finalmente, en el referido artículo, se establece que en ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las mesas directivas de casilla, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

211. De todo lo anterior se advierte, que **sí los funcionarios propietarios de casilla no asisten el día de la jornada electoral, ello, es insuficiente**



**para considerar la anulación de la votación recibida en la misma;** toda vez, que la Ley de Instituciones, establece en orden de prioridad los procedimientos que deben ser desahogados para integrar las mesas directivas de casillas.

212. Por tanto, si la casilla no se instaló con los funcionarios que fueron autorizados como propietarios para recibir la votación, pero se hizo por quienes fueron designados como suplentes por la propia autoridad, es de considerarse que la votación fue **válidamente recibida por las personas autorizadas**; dado que tanto los suplentes generales, como los propietarios, reciben la capacitación e instrucción necesaria para llevar a cabo la recepción y cómputo de la votación el día de la jornada electoral, aunado a que su designación fue realizada por el Instituto.
213. También, es dable señalar que, es común que el día de la jornada electoral, la casilla no logre conformarse con aquellas personas que fueron designadas por la autoridad responsable, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral.
214. Al respecto, la Ley de Instituciones señala que, ante ese supuesto, se debe de tomar de entre los electores que se encuentren presentes en la casilla formados para votar, a quienes fungirán como miembros de la mesa directiva, anteponiendo como requisito, que los mismos se encuentren inscritos en la lista nominal respectiva, que pertenezcan a la sección electoral respectiva donde se ubica la casilla y que cuenten con la credencial para votar con fotografía.
215. Sin embargo y de acuerdo a los criterios que han sido emitidos por la Sala Superior, basta con que el ciudadano habilitado para ser funcionario de la Mesa Directiva de Casilla, acredite que está inscrito en la sección electoral correspondiente, para tener por válida su actuación, sin importar que se encuentre o no, en la lista nominal de la casilla en la que fungirá como autoridad electoral.
216. En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de la mesa directiva de casilla, pueden corresponder a la casilla básica, o



bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

217. Ante tales argumentaciones, se concluye que la única situación en la que se tendría que anular la votación recibida en la casilla, es cuando la votación fuera recibida **por persona que no se encuentre inscrita en la sección electoral a la que pertenezca la casilla en la que fungió como funcionario electoral.**
218. Por tanto, el simple hecho de que una persona haya integrado la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, sin que hubiere sido designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, deberá considerarse como una transgresión a la normativa electoral, ya que la intención del legislador fue que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, a fin de no dejar en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.
219. Sirve de apoyo, a lo anteriormente señalado la jurisprudencia 13/2002<sup>24</sup> emitida por la Sala Superior bajo el rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN”.**
220. Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el consejo distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo así como el encarte correspondiente.

<sup>24</sup> Consultable en el siguiente link: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-13-2002/>



221. Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de los funcionarios elegidos por la autoridad administrativa electoral (publicados en el encarte) y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si el funcionario indicado por la actora fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

222. Al respecto, es dable mencionar que los datos contenidos en el cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes:

1. Copia certificada de las actas de jornada electoral;
2. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo;
3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y,
4. Listas nominales.

223. Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, inciso a) en relación con el 22 de la Ley de Medios, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

224. Esta autoridad advierte que, 10 de las casillas impugnadas fueron integradas por las personas previamente designadas en el **encarte** como a continuación se observa:



JUN/007/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021

SECCIÓN	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIONES
206 C5	PDTE. PENELOPE GUADALUPE LÓPEZ GARCÍA.	PENELOPE GUADALUPE LOPEZ GARCIA.	SE ENCUENTRA IGUAL QUE EN EL ENCARTE.
673 B1	1 ER. ENORMA ALICIA LÓPEZ GONZÁLEZ.	NORMA ALICIA LÓPEZ GONZÁLEZ.	SE ENCUENTRA IGUAL QUE EN EL ENCARTE.
684 B1	1ER. E. KEVIN ALDEBARAN MEDINA MATIAS.	KEVIN ALDEBARAN MEDINA MATIAS.	SE ENCUENTRA IGUAL QUE EN EL ENCARTE.
687 B1	2º. SRI. NAYELI PINEDA CEDILLO.	NAYELI PINEDA CEDILLO.	SE ENCUENTRA IGUAL QUE EN EL ENCARTE.
732 C1	2º. E. MARILYN FRANCISCA BARTOLON ORTIZ.	MARILYN FRANCISCA BARTOLON ORTIZ	SE ENCUENTRA IGUAL QUE EN EL ENCARTE.
736 C1	2º. E. ELVIA SÁNCHEZ CABALLERO.	ELVIA SANCHEZ CABALLERO	SE ENCUENTRA IGUAL QUE EN EL ENCARTE.
738 B1	2º. E. MARÍA JOSÉ PÉREZ CEJA.	MARÍA JOSE PÉREZ CEJA	SE ENCUENTRA IGUAL QUE EN EL ENCARTE.
749 B1	2º. E JORGE ALBERTO GÜEMEZ REJÓN.	JORGE ALBERTO GÜEMEZ REJÓN.	SE ENCUENTRA IGUAL QUE EN EL ENCARTE.
767 B1	1er. SRI. FELICIANO ROMERO DEL ÁNGEL.	FLORENCIA GÓMEZ AGUILAR.	SE ENCUENTRA IGUAL QUE EN EL ENCARTE.
899 B1	2º. E. MARÍA GUADALUPE CABALLERO MARTÍNEZ.	MARÍA GUADALIPE CABALLERO MARTINEZ	SE ENCUENTRA IGUAL QUE EN EL ENCARTE.

225. En relación a las casillas precisadas en el cuadro demostrativo anterior, este Tribunal considera el agravio hecho valer por el partido actor como **infundado**, ya que tal y como se preciso con antelación, las personas que recibieron que fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, fueron designadas conforme al encarte publicado en fecha veintisiete de mayo.

226. Esta autoridad advierte que en las casillas que se muestran a continuación, las mismas fueron integradas por el **corrimiento de los funcionarios**, ya sean propietarios o suplentes como se precisa:

SECCIÓN	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
206 C1	1ER. SRI. IRAIS ELENA MORENO GORDILLO.	OSVALDO MANUEL MALDONADO CHIMAL.	CORRIMIENTO.
206 C2	1ER. SRI. ISABEL CESPEDES MAGAÑA.	JESÚS ALEJANDRO PERERA CAMBRANES.	CORRIMIENTO.
	2º. SRI. JESÚS ALEJANDRO PERERA CAMBRANES.	VERONICA CHIMAL CAAMAL	CORRIMIENTO.
206 C4	1ER. SRI. RENE EDUARDO ACOSTA ESTRADA.	LAURA JIMENEZ MENDEZ	CORRIMIENTO
	2º. SRI. LAURA JIMÉNEZ MÉNDEZ.	JUAN JOSE ORTIZ GARCIA	CORRIMIENTO
206 C5	1ER. SRI. YESSICA MICHELLE CATZIN DURAN	MARIA ISABEL CASTELLANOS HERNANDEZ	CORRIMIENTO.
206 C7	PDTE. ULISES CHÁVEZ MORENO	CRISTHIAN JESUS ALVAREZ MADERA	CORRIMIENTO.
710 B1	1er. E. Sic. MAGDALENA HERNÁNDEZ DÍAZ.	JENNY CRUZ MEDINA	CORRIMIENTO.
	3er. E. MAGDALENA HERNÁNDEZ DÍAZ		



Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUN/007/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021

738 B1	3er. E. GLORIA XOOL VÁRGUEZ.	NIDELVIA GUADALUPE PAREDES CANCHÉ.	CORRIMIENTO.
762 B1	2º. SRIOS. KEVIN EDUARDO PEREZ LORENZO.	TERESITA DE JESUS QUETZAL ESTRELLA	CORRIMIENTO.
768 B1	2º ESCRUTADOR. Sic BLANCA LILIA CRUZ CISNEROS.  1era. ESCRUTADORA. BLANCA LILIA CRUZ CISNEROS.	MAGDALI JIMENEZ MORALES	CORRIMIENTO.
771 C1	1er. SRIOS. JOSÉ LÓPEZ DOMÍNGUEZ.	GENNY HABIT CASTILLO ZAPATA.	CORRIMIENTO.
884 C1	PDTE. HUGO SAÚL ALCOCER GUZMÁN.	JUAN MORALES PIMENTA	CORRIMIENTO.

227. Este Tribunal, considera infundado el agravio hecho valer por la parte actora, ya que contrario a lo que aduce el partido actor por cuanto a las casillas anteriormente plasmadas en el cuadro demostrativo que antecede, las mismas fueron integradas con funcionarios designados por la autoridad electoral, en las que únicamente se realizó corrimiento de los puestos designados en el encarte.

228. Tal supuesto es considerado por la normativa electoral, ya que las fracciones III y IV del artículo 319 de la Ley de instituciones establecen que ante la inasistencia de alguno de los funcionarios, ya sea propietario o suplente, los que se encuentren presentes deberán realizar las acciones necesarias para integrar debidamente la mesa directiva, realizando los corrimientos necesarios, es decir, habilitando a los suplentes para asumir las funciones de quienes se encuentran ausentes.

229. Por tanto, al quedar plenamente comprobado que los ciudadanos que integraron las mesas directivas de casilla, por el corrimiento respectivo porque los funcionarios designados no asistieron y se habilito a los suplentes, de ahí que, estos ciudadanos fungieron legalmente como funcionarios de las respectivas mesas de casilla, y en consecuencia resulte **infundado** el agravio expuesto por Morena.

230. Por otra parte, el partido actor impugna las siguientes casillas en donde el estudio realizado arroja a los ciudadanos que fungieron como funcionarios electorales que fueron tomados de la fila, tal y como se muestra en el siguiente recuadro:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUN/007/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021**

SECCIÓN	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
206 B1	1er. SRI. GEREMIAS MATEO MATEO.	JANET DEL CARMEN PERERA CAMBRANES.	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 206 CONTIGUA 9
	1er. E. ROSA FERMÍN JACINTO	LUCILA ANTONIO DEL CARMEN	PERTENECE A LA SECCIÓN 206 B. SE TOMÓ DE LA FILA
206 C1	2°. SRI. OSVALDO MANUEL MOLDONADO CHIMAL	IGNACIO CONTRERAS CUEVAS	SE TOMÓ DE LA FILA, PERTENECE A LA SECCIÓN 206.
	1ER. E. IGNACIO GRANDE DOMÍNGUEZ	FERNANDO BECERRIL PEREZ	PERTENECE A LA SECCIÓN 206 C1. SE TOMÓ DE LA FILA.
206 C2	1ER. E. ADIEL EFRAÍN HAU CORDERO	MARIANA SAENZ QUIAN	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 206 C12.
206 C3	1ER. SRI. CARLOS ADRIÁN PAT RODRIGUÉZ	DIANA DOMINGUEZ GONZALEZ	SE TOMÓ DE LA FILA.
	2°. SRI. WILLIAM RIGOBERTO SÁNCHEZ ROBLES	DULCE KARINA YAH CIAU	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 206 C14.
	1ER. E. WILBERT ISIDRO DE LA CRUZ	SANTIAGO YAH DÍAZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 206 C14.
206 C4	1ER. E. JULIO MOLDONADO CHIMAL	VICTORIA BARRAGAN OROZCO	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 206 C1.
206 C6	1ER. SRI. MARÍA DE LOS ÁNGELES ESCOBAR CASTILLO	JULIO MOLDONADO CHIMAL	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 206 C8.
	2°. SRI. SANTIAGO DE JESÚS ALCOCER MENA	JOSE JULIAN LOPEZ YUPIT	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 206 C8.
206 C7	1ER. SRI. NÉSTOR DOMINGO DELGADILLO HERMOSILLO	JOAQUIN ERNESTO MENA REALPOZO	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 206 C9.
	2°. SRI. CRISTHIAN JESÚS ÁLVAREZ MADERA	LAURA HELENA AMEZCUA ORTIZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 206 B.
206 C8	1ER. E. FREDY GEDIAL NOH DZIB	MARIO RENE CUPUL CAMAL	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 206 C3.
206 C10	1ER. SRI. JORGE LUIS MOSQUEDA GOMEZ	WILLIAM MAURICE AKE BE	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 206 BÁSICA.
	2°. SRI. ZAYDI ISABEL MENESES PUC	GABRIEL OLAN JIMENEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 206 C10.
	1ER. E. FERNANDO FERRER FRANCO	MARIA ANTONIETA ROQUE	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 206 C12.
206 C11	2°. SRI. MALENY OFELIA SÁNCHEZ URBINA	JOSHUA ESAU SERRANO TORRES.	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 206 C13.
668 B1	2°. SRI. FABIOLA DE LA CRUZ LÓPEZ	MIGUEL SILERA MEDRANO	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 668 C1.
	1ER. E. JUAN RAMON ZAPATA ALEJANDRO	JOSE LUIS CARMONA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 668 B.
669 B1	2°. SRI. ÁNGEL YOVANI SANTIAGO MARTÍNEZ	JORGE CLEMENTE MORALES FUENTES	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 669 C1.
	1ER. E. MARÍA DE LOS ÁNGELES CÓRDOVA KETCHUM	LUCY CAMBRANO GUZMAN	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 669 B.
670 B1	1ER. SRI. LIXI ZUCEL VITALES ANTONIO	JOSE ATILA RODAS HDEZ.	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 670 B.
671 B1	2°. SRI. LUIS ENRIQUE LÓPEZ GONZÁLEZ	ALICIA CRUZ FIGUEROA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 671 B.



**JUN/007/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021**

671 C1	1ER. SRI. JORGE ALBERTO TORRES LARA	ISIDRO ALONSO ARIAS	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 671 B.
	2°. SRI. ARELY AMAIRANY MORALES CANUL	ANTONINO GERONIMO DE DIOS	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 671 B.
672 C1	PDTE. MARCOS DEL JESÚS TEJERO GÓMEZ	GUILLERMO HERRERA DÍAZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 672 B.
	1ER. E. TERESA MORALES DE LA CRUZ	CARMINA NOEMI PEREZ RUIZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 672 C1.
673 C2	2°. SRI. LUIS ENRIQUE RIVAS DÍAZ	VERONICA GABRIELA PLATA PEREZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 673 C2.
674 C2	1ER. E. ALEJANDRO VILLANUEVA JAVIER	MONSERRAT PEÑA VALDES	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 674 C2
674 C3	2°. E. MARÍA FERNANDA AGUILAR PÉREZ	FRED ONIPA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 674 C2.
675 B1	1ER. E. MANASES AGUILAR FLORES	MIGUEL ANGEL MARIN BURGOS	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 675 C2.
675 C1	2°. SRI. SERGIO MANUEL CUYOC PUC	VICTOR MANUEL NOTARIO NOTARIO	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 675 C2.
	1ER. E. HIRAM JESÚS LEÓN FAJARDO	FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ TRINIDAD	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 675 C3.
675 C2	1ER. SRI. HUGO GÓMEZ TORRES	RUBEN ALVAREZ GAONA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 675 B.
	2°. SRI. AMRI SALVADOR GALLARDO CASTELLÓN	DENSY MARIA DOMINGUEZ HERNANDEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 675 C1.
	1ER. E. DAVID HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	ROCIO MARTINEZ MERCHANT	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 675 C2.
	2°. E. SELENE MARISCAL GONZÁLEZ	FELIPE DAMIAN TRINIDAD CRUZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 675 C3.
675 C3	1ER. E. ALAN YOVANNY DE LA CRUZ CANCHE	GABRIELA CRUZ HERNÁNDEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 675 B.
676 C1	3ER. E. LUIS ARTURO GAMAZ CORTAZAR	MIGUEL CRUZ PEÑATE	SE TOMO DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 676 B.
678 C1	2°. SRI. EFIGENIA CHAVEZ PEREZ	ALMA MICHEL MORALES RODRIGUEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 678 C1.
	1ER. E. CLITTIE MARÍA ESTRADA OSORIO	JOSÉ REYES GÓMEZ ALMEIDA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 678 B.
679 B1	3ER. E. EDUARDO MARTINEZ ALVAREZ	OTONIEL PEREZ GONZALEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 677 C1.
679 C1	1ER. E. JOSÉ ALBERTO GARCÍA VILLEGAS	ROSA MA. BRITO MORALES	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 679 B.
	2°. E. JESÚS CANCHE MENDOZA	GISELA JAZMIN CANO JUAREZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 679 B.
	3ER. E. VIRGINIA PATRICIA CORNELIO FERIA	ARMANDO MOLINA VAZQUEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 679 C1.
680 B1	2°. E. ESPERANZA COCOM TEC	ISAI NOTARIO NOTARIO	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 680 C4.
	3ER. E. JOSÉ LUIS CAHUM CIAU	VANY JUDITH HERNANDEZ ZUÑIGA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 680 C2.



Tribunal Electoral de Quintana Roo

**JUN/007/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021**

680 C1	2°. SRI. CORNELIO LAGUNAS JIMENEZ	SILVIA JIMENEZ CRUZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 680 C2.
	1ER. E. JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ COLORADO	PAOLA GENESIS PAT HERNANDEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 680 C4.
	2°. E. MIRNA IRENE HERNÁNDEZ ARZATE	EDGAR EDUARDO DELGADO GOMEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 680 C1.
680 C2	1ER. SRI. ROSA CHUC CAUICH	MARIA DEL CARMEN MORALES REYES	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 680 C3.
	2°. SRI. MARÍA DE LOS ÁNGELES RIVERA GARCÍA	YANETH DEL CARMEN RAMOS MENDOZA	SE AGARRÓ DE LA FILA PERTENECE A LA 680 C4.
	1ER. E. YARENI GONZÁLEZ LÓPEZ	AMERICA ALEJANDRINA ZAMORA ARCE	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 680 C5.
680 C4	PDTE. JOSE HUMBERTO FLOTA MIRANDA	ADAN DE JESÚS VILLA CHAVARRIA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 680 C5.
	1ER. SRI. MARIA DEL ROSARIO ARENAS VENTURA	SALOMON CRUZ MARTINEZ VELAZQUEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 680 C3.
	1ER. E. KAREN GUILLERMINA GUTIÉRREZ VERGARA	GABRIELA ISABEL RAMIREZ RAMOS	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 680 C4.
680 C5	1ER. E. MATEO HERNÁNDEZ ESTEBAN	FRANCISCO JAVIER ROMERO MARTINEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 680 C4.
681 C1	PDTE. ROSA BETSAID CORTES SEGURA	OSVALDO TRINIDAD VASCONCELOS IZQUIERDO	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 681 C7.
	3ER. E. ANTONIO DE JESÚS OCHOA CETINA	IGNACIO ISRAEL TOLOSA CANO	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 681 C7.
681 C2	1ER. E. ARIEL MOLINA FERNÁNDEZ	ENRIQUE VELASCO MIXTEGA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 681 C7.
681 C3	2°. E. MARCELA ALDRETE SÁNCHEZ	DIANELI JAZMIN CHI GIL	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 681 C1.
	3ER. E. JOSÉ ÁNGEL SERRATO GONZÁLEZ	PEDRAZA VAZQUEZ AGUSTINA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 681
682 B1	1ER. SRI. PEDRO RASCON CASTRO	MARIA FERNANDA GUERRERO PINEDA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 682 B.
	2°. SRI. DIANA CRISTEL AMAYA SÁNCHEZ	SANDI AREVALO ALVARADO	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 682 B.
	1ER. E. AZAEL BUENFIL RODRÍGUEZ	CRISTEL ROCIO CERON GOMEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 682 B.
	2°. E. CELIA ANTONIO CRUZ	EFRAIN GUILLEN PEREZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 682 B.
682 C1	2°. SRI. FERNANDA ESPERANZA BRAVO GARCÍA	ANTONIO CRUZ NATALIO	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 682 B.
	1ER. E. IGNACIO BERNAL ESQUINCA MARQUEZ	CONCEPCIÓN SANCHEZ ALICIA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 682 B.
	MAYRELINNE AQUINO VÁZQUEZ	SANCHEZ VAZQUEZ MARTHA LETICIA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 682 C1.
683 C1	1ER. E. NAYELI NATALI NOH CHAN	VICTOR MANUEL CASTILLO ALBERT	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 683 B.
684 B1	3ER. E. JESÚS FELIPE CANCHE DZUL	JAIME JOSE LUIS POOT PACHECO	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 684 B.
686 B1	1ER. SRI. PATRICIA BERENICE CHÁVEZ CONTRERAS	HERNÁN DEL CARMEN PEREZ VEGA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 686 C1.
	2°. SRI. EDUARDO CASTELLOT	VICENTE DE PAUL MAY Y POOT	SE TOMÓ DE LA FILA.



**JUN/007/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021**

	GONZALEZ		PERTENECE A LA SECCIÓN 686 C1.
686 C1	1ER. E. ALEJANDRA CANEL GIJON	SUEMY NOHEMI TEC PEREZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 686 C1
687 B1	2°. E. WENDI JHOANA CASTRO SALAS	ROSLIA JIMENEZ LORENZO	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 687 B.
687 C1	1ER. E. SOFIA ALVARADO CASTILLO	ISRAEL GEDONY GONZALEZ CHAB	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 687 B.
	2°. E. JESÚS ALEJANDRO CHABLE MORALES	FRANCISCO RAMIREZ CRUZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 687 C1.
	3ER. E. MARÍA VERÓNICA NAHUAT CUPUL	SAVI MONSRRAT QUIJANO JIMENEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 687 C1.
688 B1	2°. E. ABIGAIL AYALA UC	JOSÉ ERMILIO CAN KUYOC	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 688 B.
689 B1	1ER. E. CESAR ORLANDO ESCALANTE PÉREZ	MOISÉS ANTONIO VELAZQUEZ QUIÑONES	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 689 C1.
689 C1	2°. SRI. ALMA ROSA PALOMO CORDOVA	YESENIA DEL CARMEN CORNELIO LOPEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 689 B.
	1ER. E. EVA DE LOS ÁNGELES JUSTO PÉREZ	MANUEL HERNANDEZ GARCIA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 689 B.
	2°. E. LUIS JAVIER PECH UC	BERNARDINO MARTINEZ DEMECIO	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 689 C1.
	3ER. E. GUSTAVO ENRIQUE PUCH HERNÁNDEZ	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ HERNÁNDEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 689 B.
692 B1	PDTE. GENARO TORRES MARTÍNEZ	JOSMAR RODRIGUEZ TORRES	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 692 C1.
	1ER. E. ILDA DANESA GONZÁLEZ MAGAÑA	ANA SARAI ALVARADO GONZALEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 692 B.
692 C1	PDTE. LUCIA ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ	DANIELA TRINIDAD ROSADO	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 692 C1.
	2°. SRI. MONSERRAT CORDOVA AMBROSIO	MAXIMILIANO DÍAZ ARCOS	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 692 B.
	1ER. E. CARLOS MANUEL MARTÍNEZ PÉREZ	FELIPE BENICIO CEN YAM	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 692 B.
693 B1	1ER. E. GUCEIBY PALMIRA CANCHE FRANCO	HERNAN ROLANDO ANGULO CONTRERAS	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 693 B.
	2°. E. BLANCA CRISTHELL RAMÍREZ RICÁRDEZ	IVETH SANTOS HERNANDEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 693 C1.
693 C1	1ER. SRI. PAOLA CAROLINA SEGURA FARARONI	SINDY YANETH GUEVARA JAMANGAPE	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 693 B.
	2°. SRI. ROXANA DEL CARMEN ARCOS VELASCO	EDY JAZMIN BLANCAS CEBALLOS	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 693 B.
	1ER. E. YAMILI JOSELIN CRUZ GÓMEZ	NEFTALI REYES SEGURA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 693 C1.
694 B1	2°. E. GENARO APARICIO BELTRAN	EDÉN FERNANDO PADILLA XOOC	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 694 C4.
694 C5	3ER. E. INDIRA ESPINOZA MORALES	JACIEL DAVID SUAREZ MONTERO	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 694 C5.
695 C1	2°. E. MARIA GLADIS SUASTEGUI PEÑA	DENISS MARITZA PERALTA SUASTEGUI	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 695 C1.
696 B1	2°. E. LUIS GERARDO DIAZ RAMOS	EZEQUIEL CABRERA PELAEZ	SE TOMÓ DE LA FILA.



**JUN/007/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021**

			PERTENECE A LA SECCIÓN 696 B.
	3ER. E. ELENA ABIGAIL ACOSTA GÓNGORA	CLAUDIA ALEMAN JARAMILLO	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 696 B.
696 C1	1ER. E. JAIR GEOVANY APARICIO LAZCANO	VICTOR MANUEL MENDEZ POOT	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 696 C1.
697 B1	1ER. E. GERSON REYES RAMÍREZ	SERGIO ENRIQUE MARTINEZ GARCIA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 697 C1.
697 C1	1ER. E. CARLOS IVÁN ARIAS VALERO	MA. DEL SOCORRO JIMENEZ ALVAREZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 697 B.
698 B1	1ER. E. JOSÉ FRANCISCO CÁRDENAS GARCÍA	NINIBE ESTEFANY AVILES ANDRADE	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 698 C1.
699 B1	3er. E. MIGUEL GASPAR POLANCO ROSADO	YESSICA VIANEY BOLIO ECHEVERRIA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 699 B.
701 B1	1er. E. JOSÉ EUSTAQUIO CRIOLLO PAREDES	LUCERO GOMEZ LOPEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 701 B.
	2°. E. CINDY AYARIM DOMÍNGUEZ PÉREZ	BARTOLA JIMENEZ HERNANDEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 701 B.
701 C1	PDTE. JOSÉ LUIS GERÓNIMO LÓPEZ	ARNI ABIRAN PAT MAY	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 701 C1.
	1er. SRIO. FABIAN PÉREZ HERNÁNDEZ	YAJAIRA BERENICE ENCALADA ORTIZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 701 B.
702 B1	1er. E. CHRISTIAN BRIAN AYALA PALMA	HECTOR CAMACHO HERRERA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 702 B.
702 C3	1er. SRIO. MARIANA AGUILERA CORRAL	LAURA MARCELA DE LA VEGA GARCIA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 702 C1.
	2°. SRIO. BRYAN BENJAMÍN ARREOLA PEDRAZA	NORMA ANGELICA RIOS HOLGUIN	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 702 C4.
703 B1	2°. E. CLAUDIA ESPERANZA DOMÍNGUEZ POOT	MEILING ANDREA CERVANTES AGUILAR	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 703 B.
704 B1	2°. SRIO. JULIETA CHÁVEZ RECENDEZ	MARÍA DE LA LUZ PEREZ TREJO	SE TOMÓ DE LA FILA, PERTENECE A LA SECCIÓN 704 C1.
	1er. E. DANIEL ALBERTO ALCOCER PÉREZ	BLANCA ELOISA CORTES VELAZQUEZ	SE TOMÓ DE LA FILA, PERTENECE A LA SECCIÓN 704 B.
704 C1	1er. SRIO. NADIA RUTH CASTILLA ROMERO	MAIRA VICENCIO DÍAZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 704 C1.
705 C1	1er. E. FRIDA GALILEA CALVO SANTIN	HEIDER LEONARDO SILVA AVILES	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 705 C1.
706 B1	2°. E. CANDY YAZMIN LÓPEZ CALVO	IRENE REYES GOMEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 706 B.
	3er. E. JESSY YORYET SAN JUAN LÓPEZ	CARLOS RANGEL MIRANDA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 706 B.
707 B1	2°. SRIO. FROYLAN ABURTO HERNÁNDEZ	GUILLERMO ARTURO MARTINEZ MARTÍNEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 707 C1.
710 B1	1er. SRIO. JENNIFER AGUILAR DÍAZ	GELVINA VAZQUEZ GOMEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 707 C1.
	2°. SRIO. RAMON MARTIN CHI QUIJANO	LEA SARAI CHI AKE	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 710 B.
710 C1	1er. SRIO. MANUEL DE JESÚS CARRILLO CASTILLO	JORGE MENDOZA IZAGUIRRE	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 710 C1.
	2°. SRIO. WALTER GERARDO PACAB	MARCIAL PECH CHUC	SE TOMÓ DE LA FILA.



Tribunal Electoral de Quintana Roo

**JUN/007/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021**

	CANUL		PERTENECE A LA SECCIÓN 710 C1.
711 B1	1er. E. JORGE LUIS CIAU POOL	VICTOR HUGO SANCHEZ LARA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 711 C1
	3er. E. Erick MICHELL BAILEY BERNAL	AMAYA DE LA CRUZ GORDILLO	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 711 B
711 C1	3er. E. JORGE VÁZQUEZ CALIGUA	JOSE CARLOS MARTIN CHAN PECH	SE TOMÓ DE LA FILA PERTENECE A LA SECCIÓN 711 B.
712 B1	1er. E. ESTEFANI YAMILI MEDINA VELÁZQUEZ	CARLOS EUGENIO CID GARRIDO	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 721 B
	2°. E. ZENAIDA ABUNDE AGUANTA	SEBASTIAN GILBERTO ARANDA ABAD	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 712 B.
713 C1	PDTE. YESICA LIZET XICUM CANCHE	EVA MARISOL ESPINOSA TEC	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 713 B.
	1er. SRIO. FRANCISCO PÉREZ CRUZ	JOANA BELEM BACAB GOMEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 713 B
	2°. SRIO. FRANCISCO SALVADOR BARRAGAN VALENCIA	JORGE PERALTA ESPINOZA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 713 C1.
714 C1	2°. SRIO. EDUARDO MATEO MATEO	MARÍA DE JESÚS SILVIA ODRIozOLA PATIÑO	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 714 C1.
715 C1	1er. SRIO. MERCEDES RUBI CASTRO DÍAZ	FRANCISCA CHOC ARCEO	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 715 B.
	1er. E. SEILA SIRLEY CAUICH POLANCO	PONCIANO MOO Y COX	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 715 C1
717 C1	PDTE. JOSÉ DE ARA ALVARO	SARA DE LA CRUZ JIMENEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 717 B.
	1er. SRIO. RENE YOVANI MAY NAHUAT	HECTOR MANUEL POOT POOT	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 717 C1.
	2°. SRIO. ARACELI MENDOZA MAZABA	NICOLASA MORENO RUIZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 717 C1
	1er. E. FREDDY ALONSO MARTIN VÁZQUEZ	ROSSANA ASUNCIÓN NIEVES SALDIVAR.	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 717 C1.
720 B1	1er. E. CARLOS ENRIQUE ALOR LÓPEZ	DALILA CRUZ DÍAZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 720 B.
721 B1	2°. E. ROBERTO ARCOS JIMÉNEZ	DIANA ALESSANDRA CAHUM MAY.	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 721 B.
	3er. E. GONZALO ALEJANDRO COLLÍ CALAM	DANIEL ARMANDO DE LA CRUZ OCAMPO.	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 721 B.
725 C1	2°. E. CRESCENCIO ÁLVAREZ XX	SUSANA AZENETH ESPADAS ROSADO.	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 725 B.
725 C2	PDTE. INDIRA ESPERANZA MELÉNDEZ GARCÍA	MARÍA PETRONILA TRACONIS VALENCIA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 725 C2.
726 C1	PDTE. SIREYNA DE LA CRUZ TUZ NOVELO	GUADALUPE MOLINA GONZALEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 726 C1
	2°. SRIO. LUCELY YASMIN DZIB KAUIL	MARIEL MOLINA GONZALEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 726 C1
728 B1	2°. SRIO. VÍCTOR MANUEL ARIAS LÓPEZ	VICTOR MANUEL BARRIENTOS SANTIAGO	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 728 B
	2°. E. MARÍA SILVA GONZÁLEZ SÁNCHEZ	JESUS MARTIN SILVA BORGES	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 728 B.



**JUN/007/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021**

729 B1	2°. E. SEBASTIÁN GÜÉMEZ MOZOTA	NATALIA SERRANO HUERTA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 729 C2.
729 C1	1er. E. JUAN RAMON DE LA ROSA KRAMIS	MARINA HUERTA FLORES	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 729 C1.
	2°. E. ANTONIO AGUILAR MARTÍNEZ	AURORA JUÁREZ BARRAGAN	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 730 B.
730 B1	1er. E. JESÚS ANTONIO MÉNDEZ AGUILAR	HEIDY ESMERALDA LOPEZ PUC	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 730 B.
731 B1	PDTE. ÁNGEL FERNANDO TEC MAZUN	VICTORIA LIZETH CRESPO VALDERRAMA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 731 B.
	2°. E. SILVERIO RINCÓN MARTÍNEZ	GIOVANNI MARTIN CRESPO VALDERRAMA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 731 B.
731 C1	2°. SRI. ALONDRA JAQUELINE KUYOC TAMAYO	VIVIANA ALEJANDRA JIMENEZ CAUICH	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 731 B.
	1er. E. AXEL DALDIER PRIEGO BARRAGAN	MIGUEL FERNANDEZ TORRES	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 731 B.
	2°. E. SANDRA ELINOR RODRÍGUEZ MÉNDEZ	LEIDI GARRIDO GONZALEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 731 B.
	3er. E. ROMEL SÁNCHEZ JIMÉNEZ	CHRISTIAN ENRIQUEZ LOPEZ PEREZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 731 C1.
732 B1	PDTE. RENATA VALERIA OROZCO MACIEL	JESSICA ABIGAIL PECH MORA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 732 C1.
	1er. E. NORMA ELIZABETH TUT CAAMAL	CLARA ELENA RAMOS CHACÓN	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 732 C1.
732 C1	PDTE. JESSICA ABIGAIL PECH MENA	RENATA VALERIA OROZCO MACIEL.	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 732 C1.
	3er. E. JOSÉ ADAN DZIB CHI	MARÍA CONCEPCIÓN MENDEZ DÍAZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 732 C1.
733 B1	2°. SRI. VIANEY REYES TADEO	YESSICA GUADALUPE RIOS CRUZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 733 C1.
	1er. E. MOISÉS LORENZO PÉREZ MARTÍNEZ	ANA RUTH MORALES GARCIA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 733 C1.
	2°. E. CRISTINA DEL CARMEN CUE ARA	MARÍA ISABEL KU MEDINA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 733 B.
	3er. E. FERNANDO RAMÍREZ DE LA CRUZ	JAZMIN SORDO LEÓN	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 733 C1.
733 C1	3er. E. EUSTAQUIO NOH KU	JAVIER ALONSO RIOS CRUZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 733 C1.
734 B1	1er. SRI. RUBÉN ARMANDO AKE CEH	CARLOS MANUEL BARRERA QUINTAL	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 734 B.
	2°. SRI. KARLA VALERIA PÉREZ ACOSTA	VICENTE JOSE ABAD PÉREZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 734 B.
	1er. E. KARLA REGINA MATEOS RAYON	ADRIÁN GONZALES IBARRA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 734 B.
735 B1	PDTE. IRINA DONAJI BERMÚDEZ ALAMILLA	LETICIA DEL ROSARIO CHIMAL AKE	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 735 B.
	1er. E. LILIANA GARCÍA CORDOVA	BRENDA CECILIA RODRIGUEZ MORALES	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 735 B.
	2°. E. JULIO CAMPECHANO ROMAN	ANA ABIGAIL CABALLERO COLLI	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 735 B.



**JUN/007/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021**

736 B1	2°. SRI. MARLENY DEL SOCORRO SANTOS DZUL	JULIAN TUYUB ABAN	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 735 C1.
	2°. E. SAUL CISNEROS JACINTO	GUADALUPE DEL ROSARIO GIL ESCAMILLA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 736 B.
737 C1	2°. SRI. EVELIN JAZMIN ALVARADO CHI	MARIA DEL CARMEN ULIN CORDOBA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 737 C1.
	1er. E. HUGO MOCTEZUMA GARCÍA PINTO	SELENE PATRICIA CHI OSORIO	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 737 B.
738 B1	2°. SRI. NEREIDA ARANDA ALCOCER	MENDEZ VELAZCO TATIANA NAHOMI	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 738 C1.
738 C1	3er. E. MARÍA DE LA CRUZ ÁVILA ZETINA	ALEJANDRO GALLARDO RUBALCAVA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 738 B.
741 B1	3er. E. MARIO BARTOLO GARCÍA	JORGE ADAN COBA RIVERO	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 741 B.
742 B1	2°. E. ELDA PATRICIA CARIILLO MOO	JOSÉ ADAN COBA RIVERO	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 741 B.
	3er. E. MARIELA MARTÍNEZ MONJE	ANA SILVIA ALVARADO HERNANDEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 742 B.
744 B1	1er. E. LEYVI CRUZ CRUZ	ERNESTO GONZALEZ CAAMAL	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 744 B.
	3er. E. YESICA MARTÍNEZ BAUTISTA	PATRICIA GALINDO LOPEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 744 B.
744 C1	2°. E. ERNESTO GONZALES CAAMAL	HIDALGO MENDEZ JULIO ENRIQUE	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 744 B.
751 B1	1er. E. CITLALY CARRILLO MARTÍNEZ	MARÍA GUADALUPE PEREZ RAMIREZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 751 B.
752 B1	1er. E. LUIS ENRIQUE BAEZA TEC	VIRIDIANA DE LA CRUZ HERNANDEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 752 B.
753 C1	1er. E. MARÍA DEL ROSARIO CANCHE TUN	LETICIA MONSERRAT BALAM CAUICH	SE TOMÓ DE LA FILA PERTENECE A LA SECCIÓN 753 B. NO ASÍ BIANCA DIANI
754 B1	2°. E. LEZLY ROXANA GÓNGORA KU	MIGUEL ÁNGEL ACERO VAZQUEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 754 B.
755 B1	1er. E. LUIS OMAR DÍAZ RUIZ	ALDRICH DE JESUS LOPEZ HERNANDEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 755 B.
758 B1	2°. SRI. BRENDA MONTSERRAT HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	LUIS DE LA CERDA Y CERISOLA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 758 B.
	1er. E. JOSÉ RONAY MORENO AGUILAR	FRANCISCO DE LA CRUZ DE LA CRUZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 758 B.
759 B1	1er. E. CARLOS ANDRÉS BROCA LÓPEZ	ALEJANDRA DOVALI GALVAN	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 759 B.
	2°. E. JESÚS GERARDO CAUICH ECHAZARRETA	ANDRES DOMINGUEZ MILLIOUD.	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 759 B.
759 C1	3er. E. EDUARDO HERNÁNDEZ COSME	JOSÉ LUIS MENDOZA RAMÍREZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 759 C1.
760 B1	2°. SRI. ANA PATRICIA VICTORIA FLORES	LILIANA MICHELLE CEPEDA VICTORIA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 760 B.
762 C1	1er. SRI. LEYDA ADAMARI PEREZ CASTILLO	YULIANA PALMA GIL	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 762 C1.
763 B1	1er. E. FABIAN CARRETA HERNÁNDEZ	ALFREDO MUÑOZ VALADEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 763



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUN/007/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021**

			B.
	2º. E. JUAN ANTONIO DE LA MORA CAMPO	ARACELI SANDOVAL ORTIZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 763 B.
	3er. E. LIDIA DE LOS ÁNGELES CARDOZO AGUILAR	MONICA MILLOUD RANGEL	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 763 B.
765 B1	1er. E. ANNE BAUCHE DELONG	ELSE VERONIKA SCHREIBER FRESE	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 765 C1.
766 B1	1er. E. MARÍA FERNANDA SALCEDO MEDRANO	ARCELIA GUADALUPE BOLAÑO LOPÉZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 766 B
766 C2	2º. SRI. JESSICA MARÍA PINZÓN GARCÍA	JUSTO EDUARDO ZARAGOZA CAMACHO	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 766 C2.
	1er. E. JORGE RODRIGO GÓMEZ MAYO	ENRIQUE TAPIA PADILLA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 766 C2.
767 B1	2º. SRI. MARÍA AUXILIADORA BALAM MAY	MARÍA DE LOS ANGELES MENDOZA MUÑOZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 767 C1.
767 C2	2º. E. PLACIDA ROJAS SILVA	KARELY DE LOS ANGELES SANTOS SALDAÑA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 767 C2.
	3er. E. MARITZA ÁLVARO ÁLVARO	MANUEL DE JESUS GOMEZ GUILLEN	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 767 C1.
768 C2	3er. E. FÁTIMA RODRÍGUEZ OCHOA	ALVARO CANO JIMENEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 768 B.
768 C5	PDTE. EZEQUIEL MONTIEL NOTARIO	ALEXANDER REYES IZQUIERDO	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 768 C5.
769 C1	2º. E. GLORIA SELENE BLANCO HERNÁNDEZ	MARIBEL MUÑOZ HERNÁNDEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 769 C1.
	3er. E. ANA MARÍA ABAN BALAM	JORGE ENRIQUE ORTEHA CALACICH	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 769 C2.
770 B1	2º. E. JUAN MANUEL CRUZ AGUILAR	ANTONIO ARENAS TORRES	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 770 B.
	3er. E. MARÍA TRINIDAD GÓMEZ LÓPEZ	ALMA DELIA SANTIAGO PEREZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 770 C1.
770 C1	2º. E. YANESY YAZMIN SOLIS CHAN	GEOVANY AZAREEL CANCHE ALONSO	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 770 B.
	3er. E. BRAYAN OSVALDO JIMÉNEZ CAUICH	ANA LEYDI ALONSO ZACARIAS	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 770 B.
771 C1	PDTE. DIANA TERESA MATEO YAM	FIDEL POLAGOT PÉREZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 771 C1.
	1er. E. EZEQUIEL PALAGOT PÉREZ	CARLOS CARDENAS CÁRDENAS	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 771 B.
	2º. E. CARLOS EDUARDO COHUO MOO	DIEGO GARCÍA RENDON	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 771 B.
874 C1	1er. E. JOSÉ ATILA RUIZ GARCÍA	CARLOS GERMAN VALDEZ ALCOCER	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 874 C22.
874 C3	2º. SRI. ABEL GÓNGORA MARTÍNEZ	ROSARIO MELENDEZ CHAVELAS.	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 874 C13.
874 C5	1er. SRI. REYNA LILIANA RIVERA VIVEROS	MIGUELINA GONZALEZ AGUILAR	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 874 C8.
	1er. E. YURIRIA MEDINA MAGAÑA	ROBERTO CARLOS CARREON VELAZQUEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 874 C3.
	2º. E. UZIEL SAÚL ALEJO RODRÍGUEZ	SANDRA ESPINOSA GONZALEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 874



Tribunal Electoral de Quintana Roo

**JUN/007/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021**

			C6.
874 C12	PDTE. AURORA ALFONSO JUÁREZ	ISRAEL FLORES CERON	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 874 C6.
	2°. SRIO. OMAR HURTADO MACIAS	ADRIAN PONCE PEREZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 874 C17.
874 C15	1er. E. CRISTOBAL MUÑOZ LARIOS	DARIANA LORELAY NAPOLES MONROY	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 874 C15.
874 C21	1er. SRIO. RAÚL RODRÍGUEZ MORELOS	PEDRO EMMANUEL MIRANDA GALINDO	PERTENECE A LA FILA 874 C14.
	2°. SRIO. MARÍA JOSÉ SOBRINO COLIN	RIGOBERTO PÉREZ MORALES.	PERTENECE A LA FILA, A LA SECCIÓN 874 C17.
	1er. E. NORBERTO URIAS GÓMEZ SÁNCHEZ	SEIDY ELIZABETH SANORES LUNA.	PERTENECE A LA FILA, A LA SECCIÓN 874 C20.
	2°. E. JORGE ERNESTO CANO MIRANDA	CONSUELO TOLEDO GERONIMO	PERTENECE A LA FILA, A LA SECCIÓN 874 C21.
874 C22	1er. SRIO. MAURICIO ANTONIO OROZCO PÉREZ	MARCO ANTONIO SOLIS MELENDEZ	SE TOMÓ DE LA FILA, PERTENECE A LA SECCIÓN 874 C21.
	2°. SRIO. OSCAR RUIZ LORENZO	NAYELI ISABEL VALDIVIES REYES	SE TOMÓ DE LA FILA, PERTENECE A LA SECCIÓN 874 C22.
874 C23	2°. SRIO. CARLOS ALFREDO PEÑA QUINTERO	GUADALUPE ACOPA TRINIDAD	SE TOMÓ DE LA FILA, PERTENECE A LA SECCIÓN 874 B.
876 B1	2°. SRIO. KAREN JASBETH CARBALLO NIÑO	MILKA BARRAS CUEVAS	PERTENECE A LA FILA, PERTENECE A LA SECCIÓN 876 B.
	1er. E. BARTOLO HERRERA GALVÁN	MARIANA DEL CARMEN VEGA CASTRO	PERTENECE A LA FILA, PERTENECE A LA SECCIÓN 876 C6.
876 C3	1er. SRIO. GAMEBA GUADALUPE CARDEÑA BAAS	CRISTHIAN RODRIGO POOL BERDEJO	PERTENECE A LA FILA, PERTENECE A LA SECCIÓN 876 C5.
876 C4	2°. SRIO. MAGALI CRUZ PRIMO	RICARDO IRIZAR GARZA	PERTENECE A LA FILA, PERTENECE A LA SECCIÓN 876 C3.
878 B1	2°. E. JOSÉ MIGUEL BATUN MOO	MA. DE LOURDES FLORES MONTORO.	PERTENECE A LA FILA, PERTENECE A LA SECCIÓN 878 B.
878 C1	1er. E. GUSTAVO ALTUNAR ESTEBAN	ABRAHAM PEREZ SANTIAGO	PERTENECE A LA FILA, PERTENECE A LA SECCIÓN 878 C1.
879 B1	1er. E. NATIVIDAD WILSON CAAMAL CHULIN	ANA SILVIA HERNANDEZ GOMEZ	PERTENECE A LA FILA, PERTENECE A LA SECCIÓN 879 B.
	2°. E. YELENE GONZÁLEZ GARCÍA	CARMEN LETICIA GARCIA MENDOZA	PERTENECE A LA FILA, PERTENECE A LA SECCIÓN 879 B.
881 B1	1er. SRIO. FAVIOLA PALMA HERNÁNDEZ	GUADALUPE CALLEJA PEREZ	PERTENECE A LA FILA, PERTENECE A LA SECCIÓN 881 B.
	2°. E. LAURA FABIOLA CARRILLO SENA	ARTURO ROSALES HERNÁNDEZ	PERTENECE A LA FILA, PERTENECE A LA SECCIÓN 881 C3.
881 C3	1er. SRIO. FERNANDO PEDRO CAMACHO GARCÍA	FERNANDO PEDRO CAMACHO GARCÍA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 881 B.
882 C1	1er. SRIO. VIRIDIANA PÉREZ HERNÁNDEZ	ESMERALDA PARCERO MARTINEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 882 C2.
	2°. SRIO. DANIEL AGUIRRE ZARAGOZA	TITO DOMINGUEZ NARANJO	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 882 C2.
883 C1	2°. E. JULIO IVÁN GONZÁLEZ VARGAS	PEDRO JACINTO GONGORA DIAZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 883 C1.
884 B1	1er. E. RAQUEL CAMPOS DE LA CRUZ	SANDY ANAY PUC MAY	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 884 C1.
	2°. E. JULIO CESAR ESQUIVEL YUIT	MANUELA DE LA CRUZ MAGAÑA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 884



**JUN/007/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021**

Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

			B
884 C1	1er. E. ROSY LUCELI MEX POOT	AUSENCIA HERNÁNDEZ CAYETANO	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 884 B.
885 B1	1er. E. JOSUE BLADIMIR ALDANA DE JESÚS	GILBERTO JAVIER SANTIN VELAZQUEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 885 C1.
	2°. E. ÁNGEL VÁZQUEZ PEÑA	MERARI ARLETH MORALES CORONA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 885 C1.
886 B1	1er. E. NORMA DEL ROSARIO REYES RAMÍREZ	RUBY FERRAEZ PERAZA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 886 B.
	2°. E. CLAUDIA LORENA BAYONA CASTAÑEDA	MARÍA SUSANA GODINEZ CALDERON	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 886 B.
888 B1	2°. SRIO. ALFONSO GARCÍA HERNÁNDEZ	MARÍA LUISA BECERRA HERNÁNDEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 888 B.
	2°. E. ROSCELY MABEL CÓRDOBA LÓPEZ	ROSA DEL ALBA IZQUIERDO VINAGRE	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 888 C1.
888 C1	1er. E. SUSANA JIMÉNEZ LÓPEZ	TERESA PALACIOS MAQUEDA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 888 C2.
	2°. E. JESSICA DANIELA LÓPEZ CARRILLO	MARTHA BEATRIZ FERNANDEZ JACINTO	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 888 C1.
889 B1	1er. E. MARÍA DEL ROSARIO CHI IUIT	NORA GONZALEZ MARTINEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 889 B EN LA LISTA NOMINAL.
889 C1	1er. SRIO. EDWIN GERMAN HERRERA VARGAS	MARIA DEL ROSARIO CHI IUIT.	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 889 B EN LA LISTA NOMINAL.
891 B1	PDTE. MARTHA HILDA HERNÁNDEZ RÍOS	CARLOS PEREZ MARTÍNEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 891
	1er. SRIO. CARLOS FIGUEROA CORTES	NORMA ELIA ORDOÑEZ GONZÁLEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 891 C1 .
891 C1	1er. SRIO. JERÓNIMO ARIAS MORALES	GABRIEL ALONSO ALVAREZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 891 B EN LA LISTA NOMINAL.
	2°. SRIO. ROCÍO DEL ALBA ENRÍQUEZ RAMOS	REYNALDA POOT RUIZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 891 C1 EN LA LISTA NOMINAL.
892 B1	3er. E. MARÍA DEYSI CATZIN CHAN	CRISTOPHER OSORIO GONZÁLEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 892 C2 EN LA LISTA NOMINAL.
892 C1	2°. SRIO. KARLA YELITZA PONCE GARCÍA	JACINTA DEL ROSARIO CARRASCOSA DAMAS	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 892 B EN LA LISTA NOMINAL.
	1er. E. PAOLA PÉREZ OVANDO	BERTHA MENDOZA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 892 C1 EN LA LISTA NOMINAL.
892 C2	1er. E. MOISÉS MARTÍNEZ CERDA	MARITZA GARCIA VAZQUEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 892 B EN LA LISTA NOMINAL.
893 B1	1er. SRIO. ANDRÉS MONROY ADAME	YAZMIN ESTEFANIA PAT KOYOC	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 893 C1 EN LA LISTA NOMINAL.
893 C1	1er. SRIO. MARCO ANTONIO KU CABRERA	DAMARIS OLYNKA OVIEDO RODRÍGUEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 893 C1.
895 B1	1er. E. IRENE DE LUNA MAYA	TERESA DE JESUS LOZANO EUAN	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 895 B.
	2°. E. DAVID CORTINAS BORROEL	AURORA CORTINAS EK	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 895 B.
	3er. E. JOSÉ ALEJANDRO GARZA CHÁVEZ	MARESCI GARZA CONTRERAS	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 895 B.
896 B1	2°. SRIO. FERNANDO CUEVAS QUIAM	ARIAGNE BEATRIZ QUIAM RAMIREZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 896 B.



Tribunal Electoral de Quintana Roo

**JUN/007/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021**

	3er. E. MARÍA ALICIA COX CHUC	DAVID BRICEÑO MARFIL	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 896 B.
897 B1	2°. SRI. JANETT JESSICA GUTIÉRREZ ROMERO	NELLY YOLANDA POOL SANTOS	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 897 C1 EN LA LISTA NOMINAL.
897 C1	1er. SRI. JOSSELIN DEL CARMEN DZIB RIVERA	LUIS CUPUL MAY	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 897 B EN LA LISTA NOMINAL.
898 B1	2°. SRI. VICTORIA VALENCIA LÓPEZ	LAURA GABRIELA RODRIGUEZ DELGADO	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 898 B EN LA LISTA NOMINAL.
	1er. E. JOSÉ CARLOS CAJJA LÓPEZ	MARÍA GRISELY MOKUL CHOOC	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 898 B EN LA LISTA NOMINAL.
	2°. E. MARCELA CAJJA LÓPEZ	JUAN CARLOS CORREA ANAYA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 898 B EN LA LISTA NOMINAL.
899 B1	1er. E. DANIEL AARON ARIAS COLLI	MORALES CABALLERO ISKA JANIKUA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 899 B EN LA LISTA NOMINAL.
900 B1	PDTE. JOSUÉ ARIEL CAAMAL CHAN	ALVARO MORALES MARQUEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 900 B EN LA LISTA NOMINAL.
902 B1	2°. E. GUADALUPE ALTAMIRANO RANGEL	ERIC ALFREDO CHI CANCHE	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 902 B EN LA LISTA NOMINAL.
903 B1	1er. E. YOSELIN XAMEL OLVARES BLAS	ADRIAN CHABLE HUH	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 903 B EN LA LISTA NOMINAL.
904 B1	2°. SRI. LIZBETH ARIANNE OVANDO VERA	MARINA VALLEJOS GOMEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 904 B EN LA LISTA NOMINAL.
	2°. E. DORA MARÍA POPOCA RAMÍREZ	SANTIAGO ALEJANDRO SILVEIRA CETZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 904 B EN LA LISTA NOMINAL.
	3er. E. DIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ POPOCA	PEDRO ANTONIO POOT COCOM	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 907 B EN LA LISTA NOMINAL.
907 B1	3er. E. ANDREA CELESTE KUYOC CONTRERAS	HELEN YOSELIN GARCÍA ARIAS	SE TOMÓ DE LA FILA, PERTENECE A LA SECCIÓN 907 B.
909 B1	3er. E. ALEJANDRA CONCEPCIÓN ACOSTA AKE	NORMA ARACELY XOOL LOPEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 909 B.
913 B1	3er. E. HÉCTOR GARCÍA JIMÉNEZ	SONIA LAURA TEJEDA ZAMUDIO	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 913 B.
914 B1	2°. E. IRENE ROMERO NIETO	KARINA PALACIOS ROMERO	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 914 B
915 B1	1er. SRI. MIGUEL ÁNGEL GALVEZ REYES	VELIA PATRICIA PÉREZ HERRERA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 915 B
	2°. SRI. ERIC REYES HERNÁNDEZ	MA. ISABEL CRISTINA DÍAZ MARTINEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 916 B
	1er. E. MIGUEL ANGEL GALVEZ REYES Sic PAUL ENRIQUE LOPEZ BECERRIL	ROMINA GEORGINA VILLATORO ESTEVEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 915 B.
	2°. E. RAÚL DAVID CASTRO SILVA	LUISA EUGENIA TERESA GUZMÁN CARRASCO	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 915 B
920 B1	2°. E. MARÍA DEL ROSARIO MUÑOZ FIGUEROA	SONIA REBECA MOSCO JAIMES	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 920 B
922 B1	PDTE. ANA VILLARREAL MONTOYA	MARCELINA DE LA CRUZ JIMENEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 922 B
	1er. SRI. YADIN LÓPEZ RUMAYOR	CECILIA PAVON VELAZQUEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 922 B
	2°. SRI. ANA RUBIO MOLES	VERONICA RIOS MACIAS	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 922 B



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUN/007/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021**

			B
975 B1	PDTE. ABNER JULIÁN CANTE HU	RICARDO PESCADOR GUZMÁN	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 975 B
	2º. E. ISABEL SEGOVIANO GONZÁLEZ	MA. ISABEL GONZALEZ GALLARDO	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 975 B.
976 C1	1er. SRIO. PEDRO ALBERTO GÓMEZ CASTILLO	LEOVIGILDA DE JESUS TAH MARQUEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 976 C1
978 C2	PDTE. GLORIBETH RAMÍREZ MONTOYA	FATIMA DEL ROSARIO PECH DZUL	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 978 C2
979 C1	PDTE. LUIS OMAR CORNELIO RUSTRÍAN	MARÍA ENELDA HERNÁNDEZ MORALES	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 979 C1
980 B1	2º. SRIO. ROSA ALVARADO SÁNCHEZ	AGUSTIN CAAMAL WICAB	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 980 B
	3er. E. MARÍA DE LOS ÁNGELES JIMÉNEZ TORRES	MARLENE HERNANDEZ IBARRA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 980 C1
981 B1	PDTE. LUSI ESTER CASTAÑEDA PÉREZ	RONALD JOSE SALA CASTRO	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 981 C2
981 C1	1er. SRIO. JUAN RAMON HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	HEYDI MARCELA JAVIER VAZQUEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 981 C1
	2º. SRIO. BARTOLO OSORIO RODRÍGUEZ	YANET GUTIERREZ FLORES	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 981 C1
982 B1	2º. SRIO. LUIS FELIPE RODRÍGUEZ VIVEROS	MARÍA ESTHER PEREZ CERVANTES	SE TOMÓ DE LA FILA, PERTENECE A LA SECCIÓN 982 C1.
982 C1	PDTE. JUAN CARLOS POXTAN HERRERA	TAHLIA NAILEA SANTOS AKE	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 982 C1.
	2º. E. ILENIA CANDELERO CORDOVA	OSCAR LOPEZ RUIZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 982 C1
986 B1	1er. E. SUEMI YAQUELIN CUPUL TUZ	ANGEL JEANNETH SANTOYO CASTILLO	SE TOMÓ DE LA FILA, PERTENECE A LA SECCIÓN 986 C1.
986 C1	1er. SRIO. JUAN GABRIEL CUSTODIO DOMÍNGUEZ	DALIA ARGUELLES CHIQUITO	SE TOMÓ DE LA FILA, PERTENECE A LA SECCIÓN 986 B.
	2º. SRIO. JOSÉ DEL CARMEN ARENA VÁZQUEZ	CINERET MIGDALI RODRIGUEZ PEREZ	SE TOMÓ DE LA FILA, PERTENECE A LA SECCIÓN 986 C1.
988 B1	1er. SRIO. AURY FABIOLA LEÓN HIDALGO	JULIO CESAR DE LA CRUZ PEREZ	SE TOMÓ DE LA FILA, PERTENECE A LA SECCIÓN 988 B.
	2º. SRIO. FABIOLA LASTRA MORALES	MARÍA DE LOS ANGELES MAY TZUC	SE TOMÓ DE LA FILA, PERTENECE A LA SECCIÓN 988 C1.
988 C1	2º. SRIO. ANGELICA MARÍA ÁVILA DELESMA	ADRIAN IVAN MORALES	SE TOMÓ DE LA FILA, PERTENECE A LA SECCIÓN 988 C1.
989 B1	2º. SRIO. ADDY GUADALUPE CHAN PECH	ARIADNA ROSAS MARQUEZ	SE TOMÓ DE LA FILA, PERTENECE A LA SECCIÓN 989 B.
	1er. E. BELISARIO ARCOS MÉNDEZ	LISANIA DE JESUS VELAZQUEZ	SE TOMÓ DE LA FILA, PERTENECE A LA SECCIÓN 989 B.
993 C1	3er. E. CARLOS ANDRADE CRUZ	JOSE ANTONIO HERNANDEZ CRUZ	SE TOMÓ DE LA FILA, PERTENECE A LA SECCIÓN 993 B.
994 C2	2º. SRIO. MIGUEL ÁNGEL OCAÑA GARCÍA	LEYVIS MURILLO PEREZ	SE TOMÓ DE LA FILA, PERTENECE A LA SECCIÓN 994 C2.
994 C3	2º. SRIO. IRENE MARISOL POOL CÁMARA	ELIZABETH YAÑEZ FLORES	SE TOMÓ DE LA FILA, PERTENECE A LA SECCIÓN 994 C3.



JUN/007/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021

997 B1	1er. SRI. ROSALBA GARCÍA DÍAZ	ANAYELI VALENCIA HERNÁNDEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 997 C1.
	2º. SRI. ROSA ISELA PARRA CINTA	JOSE HERLINDO GOMEZ LOPEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 997 B.
	1er. E. MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁVILA LUNA	FLORENCIA MARTINEZ MARTÍNEZ	SE TOMÓ DE LA FILA, PERTENECE A LA SECCIÓN 997 C1.
997 C1	PDTE. ANA KARINA SANTOS TOLEDO	CATALINA DÍAZ GARCIA	SE TOMÓ DE LA FILA, PERTENECE A LA SECCIÓN 997 B.
	1er. E. ALBERTO RESÉNDIZ ARROYO	JAIME RUIZ ORTIZ	SE TOMÓ DE LA FILA, PERTENECE A LA SECCIÓN 997 C1.
999 C1	1er. E. KARINA PAMELA BANDA CONTRERAS	ELIZABETH CONTRERAS SALGADO	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 999 B.
	2º. E. BRENDA LARA ZÚÑIGA	CECILIA GPE. RDZ SANTOYO	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 999 C1.
1000 C1	2º. SRI. MARÍA ESTEFANÍA ESCAMILLA MOYA	ENNAR ALFARO VILLANUEVA	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 1000 B.
1002 C1	2º. SRI. JESSICA ITZEL RUIZ TORRES	ASUCENA LÓPEZ VARGAS	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 1002 C1.

231. De lo anterior, se puede observar las casillas en las que los funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral en la mesa directiva de casilla, fueron electores de la fila pertenecientes a la sección electoral como quedó debidamente identificado en la tabla que antecede.
232. Así también, en algunos casos, los ciudadanos que fueron habilitados para desempeñarse como funcionarios de las mesas directivas de casilla, se encontraban registrados en una lista nominal diferente de aquélla en la que fungieron como autoridad electoral, empero ese detalle de ninguna manera actualiza la causal de nulidad hecha valer, puesto que de acuerdo a lo establecido en la fracción I, del artículo 182 de la Ley de Instituciones, toda vez que, entre otras cosas, basta que el ciudadano autorizado se encuentre inscrito en la sección electoral respectiva para validar su actuación.
233. Ello es así, toda vez que la lista nominal se divide en orden alfabético a partir de setecientos cincuenta electores o fracción de la misma, sin que ello signifique que los ciudadanos pertenezcan a una sección electoral diferente, ya que la lista se distribuye entre el número de casillas que resulte necesario instalar, formándose casillas básicas, contiguas y extraordinarias pertenecientes a la misma sección electoral.



234. Es decir, deberá habilitarse a los suplentes para asumir las funciones de quienes se encuentran ausentes, o en su defecto, **seleccionar ciudadanos de la fila** para tal efecto, siempre y cuando éstos formen parte de la sección electoral a la que pertenezca la casilla verificando previamente que se encuentren en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar
235. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis XIX/97<sup>25</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS, DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**.
236. En consecuencia, toda vez que los ciudadanos que fungieron como integrantes de la mesa directiva de las casillas señaladas, se encuentran dentro de la sección donde se desenvolvieron como tales, cumplen en todo su actuar con lo establecido en los artículos 180, 181 y 182 de la Ley de Instituciones.
237. Por tanto, al quedar plenamente comprobado que los ciudadanos que integraron las mesas directivas de casilla, porque se habilitaron a los ciudadanos que estaban en la fila y correspondían a la sección, es que, estos ciudadanos fungieron legalmente como funcionarios de las respectivas mesas de casilla, y en consecuencia resulta **infundado** el agravio hecho valer por el partido impugnante.

---

<sup>25</sup> Véase el link: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-xix-97/>



**JUN/007/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021**

SECCIÓN	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN LISTA NOMINAL, SIN ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIONES
711 C1	3er. E. JORGE VÁZQUEZ CALIGUA	JOSE CARLOS MARTIN CHAN PECH	SE TOMÓ DE LA FILA PERTENECE A LA SECCIÓN 711 B. CABE SEÑALAR QUE NO APARECE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL.
725 C1	2°. E. CRESCENCIO ÁLVAREZ XX	SUSANA AZENETH ESPADAS ROSADO.	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 725 B. NO SE CUENTA CON ACTA DE JORNADA NI DE INCIDENTE PARA CORROBORAR EL DATO.
742 B1	3er. E. MARIELA MARTÍNEZ MONJE	ANA SILVIA ALVARADO HERNANDEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 742 B, SEGÚN LA LISTA NOMINAL. PERO NO HAY ACTA DE JORNADA, NI HOJA DE INCIDENTES PARA CORROBORAR EL DATO.
874 C21	1er. SRIOS. RAÚL RODRÍGUEZ MORELOS	PEDRO EMMANUEL MIRANDA GALINDO	PERTENECE A LA SECCIÓN 874 C14. NO HAY ACTA DE JORNADA, NI DE INCIDENTES, NI DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PARA CORROBORAR EL DATO.
	2°. SRIOS. MARÍA JOSÉ SOBRINO COLIN	RIGOBERTO PÉREZ MORALES.	PERTENECE A LA FILA, A LA SECCIÓN 874 C17. NO HAY ACTA DE JORNADA, NI DE INCIDENTES, NI DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PARA CORROBORAR EL DATO.
	1er. E. NORBERTO URÍAS GÓMEZ SÁNCHEZ	SEIDY ELIZABETH SANORES LUNA.	PERTENECE A LA FILA, A LA SECCIÓN 874 C20. NO HAY ACTA DE JORNADA, NI DE INCIDENTES, NI DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PARA CORROBORAR EL DATO.
	2°. E. JORGE ERNESTO CANO MIRANDA	CONSUELO TOLEDO GERONIMO	PERTENECE A LA FILA, A LA SECCIÓN 874 C21. NO HAY ACTA DE JORNADA, NI DE INCIDENTES, NI DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PARA CORROBORAR EL DATO.
881 C1	1er. E. YIMER CADENA CORTÉS	YAMIN PATRICIA RAMIREZ CERVERA	NO HAY ACTA DE JORNADA ELECTORAL. NO APARECE EN LA HOJA DE INCIDENTES, SIN EMBARGO PERTENECE A LA SECCIÓN 881 C2 EN LA LISTA NOMINAL.
	2°. E. ROBERTO DE LA CRUZ VENTURA	ROSA ALICIA AVILES ASCENCIO	NO HAY ACTA DE JORNADA ELECTORAL. NO APARECE EN LA HOJA DE INCIDENTES, SIN EMBARGO PERTENECE A LA SECCIÓN 881 B EN LA LISTA NOMINAL.
884 C1	1er. E. ROSY LUCELI MEX POOT	AUSENCIA HERNÁNDEZ CAYETANO	PERTENECE A LA SECCIÓN 884 B. FALTA TODO PARA CORROBORAR EL DATO
891 B1	PDTE. MARTHA HILDA HERNÁNDEZ RÍOS	CARLOS PEREZ MARTÍNEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 891 C1 EN LA LISTA NOMINAL. EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL ES ILEGIBLE, Y NO HAY HOJA DE INCIDENTES NI ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PARA CORROBORAR LOS DATOS.
	1er. SRIOS. CARLOS FIGUEROA CORTES	NORMA ELIA ORDOÑEZ GONZÁLEZ	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 891 C1 . EN LA LISTA NOMINAL. EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL ES ILEGIBLE , HOJA DE INCIDENTES NI ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PARA CORROBORAR LOS DATOS.
897 C1	2°. SRIOS. ALAIN OLAN XX	MARÍA DE LA CRUZ HERNANDEZ	PERTENECE A LA SECCIÓN 897 B EN LA LISTA NOMINAL. NO HAY ACTA DE LA JORNADA Y SU NOMBRE NO APARECE EN LA HOJA DE INCIDENTES PARA CORROBORAR EL DATO.
	1er. E. REBECA MARTÍNEZ PÉREZ	MARÍA LUISA PALACIOS CASTRO	NO HAY ACTA DE JORNADA NI HOJA DE INCIDENTES PARA CORROBORAR DATOS. PERO SI PERTENECE A LA SECCIÓN 897 C1 SEGÚN LA LISTA NOMINAL.
905 B1	3er. E. EDGAR DE JESÚS DZUL AC	CRISTIAN LEONARDO LORIO GIO	PERTENECE A LA SECCIÓN 905 B. NO HAY ACTA DE JORNADA, HOJA DE INCIDENTES Y SI APARECE EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.
981 C2	PDTE. RONALD JOSÉ SALA CASTRO	BLANCA ANGELICA VILLAGRAN CONDE	PERTENECE A LA SECCIÓN 981 C2. SIN EMBARGO NO HAY ACTA DE JORNADA NI HOJA DE INCIDENTES Y SI APARECE EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.
997 B1	1er. SRIOS. ROSALBA GARCÍA DÍAZ	ANAYELI VALENCIA HERNÁNDEZ	PERTENECE A LA SECCIÓN 997 C1. SIN EMBARGO NO HAY ACTA DE JORNADA ELECTORAL NI DE INCIDENTES PARA CORROBORAR EL DATO.



999 C1	1er. E. KARINA PAMELA BANDA CONTRERAS	ELIZABETH CONTRERAS SALGADO	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 999 B. SIN EMBARGO EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL ES ILEGIBLE, Y NO SE CUENTA CON HOJA DE INCIDENTES PARA CORROBORAR EL DATO
	2º. E. BRENDA LARA ZÚÑIGA	CECILIA GPE. RDZ SANTOYO	SE TOMÓ DE LA FILA. PERTENECE A LA SECCIÓN 999 C1 SIN EMBARGO EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL ES ILEGIBLE Y NO SE CUENTA CON HOJA DE INCIDENTES PARA CORROBORAR EL DATO.

238. De acuerdo a la tabla antes expuesta, es dable señalar que, en el caso a estudio, los funcionarios de la mesa directiva que integraron las casillas 711 C1, 725 C1, 742 B1, 874 C21, 881 C1, 884 C1, 891 B1, 897 C1, 905 B1, 981 C2, 997 B1 y 999 C1, si pertenecen a la secciones en las cuales se desenvolvieron como funcionarios electorales, tal y como se pudo constatar en la lista nominal de electores, que fue proporcionada por el INE, considerada una prueba documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a los artículos 16, fracción I, inciso a), y 22 de Ley de Instituciones.

239. Ahora bien, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional, no pudo corroborar los datos en las actas de la jornada electoral, ni de escrutinio y cómputo, así como tampoco de las hojas de incidentes, toda vez que no obraron en autos del expediente, máxime que fueron requeridas a la autoridad electoral sin que éstas obraran en su poder o en su caso no fueron legibles.

240. Sin embargo, de la lista nominal de electores se pudo arribar a la conclusión, de que los funcionarios de las casillas que denuncia el partido Morena, si se encuentran dentro de las secciones en las que fungieron como funcionarios electorales el día de la jornada electoral, de ahí que, el agravio señalado por el partido actor, deviene **infundado**.

241. Finalmente, esta autoridad resolutora de acuerdo a la totalidad de casillas impugnadas por el partido Morena, advierte que en doce casillas se actualiza la nulidad de las misma, lo anterior es así toda vez que, los ciudadanos que participaron el día de la jornada como funcionarios electorales de la mesa directiva de casilla, pertenecen a otra sección



Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUN/007/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021

electoral, tal y como se demuestra en la tabla que se presenta a continuación:

SECCIÓN	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIONES
678 B1	2°. SRIO. JOCELIN MAYRED CASAUX ROMERO	SARA AEJO GOMEZ	SE ENCUENTRA EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL. NO SE ENCUENTRA EN LA SECCIÓN.
	2°. E. EYRA LIZBETH HERNÁNDEZ ZUÑIGA	ARGELIA CAAMAL CAUICH	SE ENCUENTRA EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL. NO SE ENCUENTRA EN LA SECCIÓN.
680 C1	1ER. SRIO. KAREN LIZETH SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	JOSUE MARTIN NAHUAT TINAH	SE ENCUENTRA EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL. NO SE ENCUENTRA EN LA SECCIÓN.
686 C1	2°. SRIO. SANTIAGO CAB POOL	LISANDRA GUADALUPE TEC PEREZ	SE ENCUENTRA EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL. NO SE ENCUENTRA EN LA SECCIÓN.
687 B1	3ER. E. ISRAEL CEDEONI GONZÁLEZ CHAB	ALEXANDER VELA CAUICH	SE ENCUENTRA EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE ENCUENTRA EN LA SECCIÓN SEGÚN LISTA NOMINAL.
688 C1	3ER. E. SOCORRO MÉNDEZ LÓPEZ	FRANCISCO RAMÓN OCAÑA	SE ENCUENTRA EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL.
714 C1	1er. SRIO. JUAN CARLOS MATEO MATEO	ANACLETO MARCELINO SANCHEZ	SE ENCUENTRA EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO APARECE EN LA SECCIÓN DE LA LISTA NOMINAL.
	1er. E. ELIGIO CASTELLANOS MARTÍNEZ	AMERICA ROSARIO GONZALEZ	SE ENCUENTRA EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL.
876 B1	1er. SRIO. ROSA ESTER PÉREZ HERNÁNDEZ	MISael ROGELIO QUINTERO CRUZ	SE ENCUENTRA EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO PERTENECE A LA SECCIÓN EN LA LISTA NOMINAL.
878 C1	1er. SRIO. GUILLERMINA ALEXANDRA BASTO GALAZ	NICANOR JIMENEZ HERNANDEZ	SE ENCUENTRA EN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL. NO ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL DE ESTA SECCIÓN.
882 B1	2°. SRIO. LUIS ABEL ABURTO DE LA CRUZ	MA. MAGDALENA MOSQUEDA PEREZ	SE ENCUENTRA EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL. NO SE ENCUENTRA EN LA SECCIÓN DE LA LISTA NOMINAL.
896 B1	2°. E. JUAN BAUTISTA CAAMAL CHAN	ELSY MINERVA GONZALEZ SUAREZ	SE ENCUENTRA EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL. NO EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN.
980 B1	2°. E. LEYDI FAUSTINO ALVARADO	GONZALO SÁNCHEZ SÁNCHEZ	SE ENCUENTRA EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL NO PERTENECE A LA SECCIÓN SEGÚN LA LISTA NOMINAL.
980 C2	1er. E. JOSÉ GUADALUPE DÍAZ SÁNCHEZ	JUAN GABRIEL CANALES CAMPOS	SE ENCUENTRA EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL. NO SALE EN LA SECCIÓN EN LA LISTA NOMINAL.
985 B1	2°. SRIO. GERMAN VERGARA RAMÍREZ	JEHOVANI ORLANDO SILVANO GUTIERREZ	SE ENCUENTRA EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL. NO APARECE EN LA SECCIÓN DE LA LISTA NOMINAL.



242. En relación a las casillas antes reseñadas, se desprende que conforme a lo que señala el partido actor, los ciudadanos y ciudadanas que fungieron en la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, no se encuentran en las listas nominales de las casillas que conforman las secciones correspondientes.

243. En consecuencia, por cuanto a las casillas 678 B1, 680 C1, 686 C1, 687 B1, 688 C1, 714 C1, 876 B1, 878 C1, 882 B1, 896 B1, 980 B1, 980 C2 y 985 B1, toda vez que los ciudadanos que fungieron como integrantes de las Mesas Directivas de Casilla en los distintos cargos establecidos, los mismos, no se encuentran dentro de las secciones donde se desenvolvieron como tal, por lo que se transgrede con su actuar lo establecido en los artículos 253, 254 y 257 de la Ley General y 180, 181, 182 y 319 de la Ley de Instituciones, los cuales entre otras cosas, establecen las facultades de los integrantes de las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral.

244. Por tanto, el actuar de los ciudadanos que fungieron como funcionarios electorales de la mesa directiva de casilla, implica una transgresión al deseo manifiesto del legislador ordinario, respecto a que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores que pertenezcan a la sección que corresponda, lo que en la especie no acontece, por lo que se pone en entredicho el principio de certeza y legalidad del sufragio, de ahí que, en tal supuesto debe anularse la votación recibida en las siguientes casillas 678 B1, 680 C1, 686 C1, 687 B1, 688 C1, 714 C1, 876 B1, 878 C1, 882 B1, 896 B1, 980 B1, 980 C2 y 985 B1.

245. En este orden de ideas, al haber quedado establecido que las casillas mencionadas en el párrafo anterior serán declaradas nulas, lo consiguiente es establecer el conteo por casilla de los votos que serán nulos, para lo anterior, se inserta la siguiente tabla:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/007/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021

Partidos Políticos	678 B1	680 C1	686 C1	687 B1	688 C1	714 C1	876 B1	878 C1	882 B1	896 B1	980 B1	980 C2	985 B1	Votos que deberán descontarse
	27	71	27	26	18	22	32	28	33	38	20	25	44	411
	12	13	16	12	8	6	14	11	16	14	3	12	17	154
	2	6	4	2	4	2	7	5	10	3	4	3	7	59
	10	5	14	5	3	3	7	3	1	3	1	0	8	63
	3	8	3	3	3	4	7	20	4	7	7	6	9	84
	28	33	21	23	10	20	28	23	19	36	15	12	50	318
<b>morena</b>	54	56	70	87	39	41	61	46	32	41	43	44	94	708
	4	2	0	1	0	0	1	2	1	0	1	0	2	14
	2	3	1	0	1	2	3	4	3	5	5	0	3	32
	2	3	3	2	3	1	4	5	4	3	5	2	5	42
	5	5	9	2	2	3	8	4	1	4	1	3	3	50
	31	48	37	39	42	24	35	47	19	52	31	33	38	476
C. I.	9	12	7	7	13	12	22	7	11	17	12	10	16	155
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	0	1	1	0	2	0	0	1	0	0	1	1	1	8
<b>VOTOS NULOS</b>	10	13	14	12	4	3	14	2	8	8	6	10	20	124
<b>TOTAL</b>	199	279	227	221	152	143	243	208	162	231	155	161	317	2698

246. Derivado de la tabla anteriormente insertada, los votos totales a deducir por esta causal son:

COALICIONES Y PARTIDOS	VOTACIÓN ANULADA CAUSAL RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONA DISTINTA. (12 CASILLAS)
	656
	869
	318
	42
	50



Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUN/007/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021

<b>FUERZA MEXICO</b>	<b>476</b>
<b>Candidato Independiente</b>	<b>155</b>
<b>Candidatos No Registrados</b>	<b>8</b>
<b>Votos Nulos</b>	<b>124</b>
<b>TOTAL</b>	<b>2698</b>

**NULIDAD DE CASILLA PORQUE EXISTA ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS QUE BENEFICIE A CUALQUIERA DE LOS CANDIDATOS Y SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. (Fracción VII, artículo 82 LEMIME)**

247. Los agravios hechos valer por el partido actor, se basan en el error manifiesto en el cómputo de votos que benefició a la candidata no postulada por el partido que representa, ya que de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas denunciadas, el cómputo de votos fue realizado de manera irregular existiendo diferencias entre los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida en la urna, lo que actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción VII, del artículo 82, de la Ley de Instituciones en las siguientes casillas.

| Casillas |
|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| 206 C2   | 679 B1   | 689 B1   | 707 C1   | 720 C1   | 733 B1   | 747 C1   | 774 B1   | 877 B1   | 888 C3   | 979 B1   | 990 C1   |
| 206 C7   | 679 C1   | 690 B1   | 709 C1   | 721 C1   | 734 B1   | 748 B1   | 769 C2   | 877 C1   | 889 B1   | 979 C1   | 992 B1   |
| 206 C9   | 680 B1   | 696 B1   | 709 C2   | 722 B1   | 735 B1   | 749 B1   | 770 B1   | 878 B1   | 889 C1   | 979 C2   | 993 C1   |
| 206 C12  | 680 C1   | 697 B1   | 710 B1   | 725 B1   | 736 B1   | 753 B1   | 770 C1   | 879 C1   | 892 B1   | 980 B1   | 994 C1   |
| 206 C8   | 680 C2   | 698 B1   | 711 B1   | 725 C1   | 737 B1   | 754 B1   | 874 C4   | 880 C1   | 897 B1   | 980 C1   | 995 B1   |
| 206 C13  | 680 C3   | 699 B1   | 713 B1   | 725 C2   | 737 C1   | 755 B1   | 874 C5   | 881 B1   | 897 C1   | 981 C1   | 995 C1   |
| 206 C14  | 680 C5   | 701 C1   | 714 B1   | 726 B1   | 740 C1   | 765 B1   | 874 C8   | 881 C1   | 896 B1   | 982 B1   | 996 B1   |
| 668 B1   | 681 C7   | 702 C1   | 714 C1   | 726 C1   | 741 B1   | 765 C1   | 874 C9   | 881 C2   | 904 B1   | 982 C1   | 996 C1   |
| 669 B1   | 682 B1   | 702 C2   | 715 B1   | 727 B1   | 741 C1   | 766 C1   | 874 C10  | 881 C3   | 908 B1   | 984 B1   | 997 B1   |
| 671 B1   | 682 C1   | 702 C4   | 717 B1   | 727 C1   | 742 B1   | 767 C1   | 874 C12  | 883 C2   | 909 B1   | 985 B1   | 999 C1   |
| 671 C1   | 685 B1   | 703 B1   | 717 C1   | 729 C2   | 743 B1   | 768 C2   | 874 C20  | 884 B1   | 912 B1   | 985 C1   | 1002 B1  |
| 672 C1   | 680 C5   | 703 C1   | 718 B1   | 730 B1   | 744 B1   | 768 C3   | 876 B1   | 885 C1   | 920 S1   | 986 B1   | 1002 C1  |
| 673 C1   | 685 C1   | 704 B1   | 718 C2   | 731 C1   | 744 C1   | 769 C1   | 876 C1   | 888 B1   | 977 C1   | 988 C1   | 1003 B1  |
| 675 C3   | 686 B1   | 704 C1   | 719 B1   | 732 B1   | 746 B1   | 771 B1   | 876 C3   | 888 C1   | 978 B1   | 989 B1   |          |
| 678 C1   | 688 B1   | 706 B1   | 720 B1   | 732 C1   | 746 C1   | 771 C1   | 876 C6   | 888 C2   | 978 C2   | 990 B1   |          |



248. Antes de entrar al estudio de los argumentos del partido actor, se debe analizar la hipótesis mediante la cual se pretende la nulidad de la votación recibida en la casilla, hecha valer por el impetrante, es decir, que exista error o dolo en el cómputo de los votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y que sea determinante para el resultado de la votación.
249. La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la referida causal, es la invalidación o anulación de la votación. Lo anterior porque no se podría reconocer los efectos jurídicos de la votación cuyo cómputo ha sido realizado mediante error o dolo y haya sido determinante para el resultado de la votación.
250. Esto es, cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que se reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos y es a través de una sanción de invalidación o anulación, que se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de actos que provoquen error o dolo en el cómputo de la votación.
251. En principio, es importante mencionar que, los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, y, excepcionalmente, por los integrantes de los consejos distritales, cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en esas sedes electorales, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.



252. Ahora bien, para acreditar la nulidad de la votación recibida en las casillas por la causal de mérito, es necesario que se acrediten los supuestos siguientes:

1. Que haya mediado error o dolo en el cómputo de los votos; y
2. Que sea determinante para el resultado de la votación.

253. Por "**error**", debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe.

254. Por el contrario, el "**dolo**" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

255. Del primer elemento normativo, cabe mencionar que, el "**dolo**" en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, la sola presencia del "**dolo o error**" en el cómputo de los votos, no actualiza necesariamente la nulidad de la votación recibida en casilla, sino más bien, es la adminiculación de las irregularidades con el factor de la determinante, lo que provocaría la nulidad de la votación recibida en casilla.

256. Y toda vez, que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el "**dolo**", se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado "**error**" en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

257. En lo que respecta al segundo elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el "**error sea determinante**" para el resultado de la votación, se acudirá, según sea el caso, a los criterios cuantitativo o aritmético, y cualitativo.

258. Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente



acreditados los hechos (error o dolo en el cómputo de votos recibidos en la casilla), sino examinar si los mismos, son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 13/2000<sup>26</sup>, que lleva por rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

259. De acuerdo con el texto del artículo 1°, párrafos primero a tercero, de la Constitución General, la causa de nulidad de votación recibida en casilla de referencia debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores que votaron en forma libre y directa, sobre todo si ello es determinante para el resultado de la votación.
260. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, siempre que ésta, no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
261. Así, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que en el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos

<sup>26</sup> Consultable en el link: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-13-2000/>



que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido ese “error”, el partido que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

262. Por lo que, respecta al criterio cualitativo, el “error” resulta determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales, apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97<sup>27</sup> de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.**

263. Así pues, ha sido criterio reiterado, por la Sala Superior, que el error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existen irregularidades o discrepancias que permiten derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son:

- 1)** Total de personas que votaron de acuerdo a la lista nominal.
- 2)** Total de boletas extraídas de la urna, y
- 3)** Total de la votación emitida.

264. Así las cosas, para estimar que no existe “error” en el cómputo de los votos, entre los rubros antes señalados **debe existir plena coincidencia**, toda vez que, el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal respectiva, debe ser idéntico al

<sup>27</sup> Consultable en el link: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-8-97/>



total de boletas de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva o en alguna otra, al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

265. En caso de que los datos antes referidos coincidan plenamente, se entiende que no existió “error” en la computación de los votos, en cambio, si se advierte alguna discrepancia entre estos elementos, debe procederse a detectar el rubro donde existió el supuesto “error”, comparando ya sea el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal de electores o el total de boletas de la elección respectiva sacados de la urna correspondiente y en alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que, es la suma de los votos computados a favor de cada partido político, de los candidatos no registrados y los votos nulos.
266. En efecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio que para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de entre ellos y, que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla, sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)”<sup>28</sup>.**
267. Lo anterior, en razón de que los rubros en los que se indica el **total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de las urnas y votación emitida**, son esenciales, dada su estrecha vinculación, toda vez que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, por lo que sí

<sup>28</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.



existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

268. Así las cosas, con la finalidad de facilitar la identificación de algún “error” en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, se inserta un cuadro comparativo, cuyo contenido se encuentra debidamente descrito en el encabezado de cada una de ellas.

269. Ahora bien, si de la revisión de los datos reflejados se advierte que las cantidades anotadas en los rubros fundamentales son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando de las mismas se desprendan cantidades discrepantes, se considerará que existe un “error” en la computación de los votos; y para el caso de que éste se presente en los rubros fundamentales, a fin de esclarecer el dato correcto, se procederá al análisis del citado “error” en los términos que más adelante se precisa.

270. De persistir el “error”, se procederá a analizar si es o no determinante para el resultado de la votación, para ello, se deberá comparar la diferencia existente entre el primero y segundo lugar con el valor del error detectado en el cómputo de la votación recibida en casilla.

271. En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en:

- a)** Actas de la jornada electoral;
- b)** Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla;
- c)** Hojas de incidentes; y
- d)** Listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna.



272. Documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 16, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, de la ley en cita.

273. Por tanto, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro con las casillas cuya votación se impugnan por la causal de nulidad en estudio, siendo las siguientes:

| Casillas |
|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| 206 C2   | 679 B1   | 689 B1   | 707 C1   | 720 C1   | 733 B1   | 747 C1   | 774 B1   | 877 B1   | 888 C3   | 979 B1   | 990 C1   |
| 206 C7   | 679 C1   | 690 B1   | 709 C1   | 721 C1   | 734 B1   | 748 B1   | 769 C2   | 877 C1   | 889 B1   | 979 C1   | 992 B1   |
| 206 C9   | 680 B1   | 696 B1   | 709 C2   | 722 B1   | 735 B1   | 749 B1   | 770 B1   | 878 B1   | 889 C1   | 979 C2   | 993 C1   |
| 206 C12  | 680 C1   | 697 B1   | 710 B1   | 725 B1   | 736 B1   | 753 B1   | 770 C1   | 879 C1   | 892 B1   | 980 B1   | 994 C1   |
| 206 C8   | 680 C2   | 698 B1   | 711 B1   | 725 C1   | 737 B1   | 754 B1   | 874 C4   | 880 C1   | 897 B1   | 980 C1   | 995 B1   |
| 206 C13  | 680 C3   | 699 B1   | 713 B1   | 725 C2   | 737 C1   | 755 B1   | 874 C5   | 881 B1   | 897 C1   | 981 C1   | 995 C1   |
| 206 C14  | 680 C5   | 701 C1   | 714 B1   | 726 B1   | 740 C1   | 765 B1   | 874 C8   | 881 C1   | 896 B1   | 982 B1   | 996 B1   |
| 668 B1   | 681 C7   | 702 C1   | 714 C1   | 726 C1   | 741 B1   | 765 C1   | 874 C9   | 881 C2   | 904 B1   | 982 C1   | 996 C1   |
| 669 B1   | 682 B1   | 702 C2   | 715 B1   | 727 B1   | 741 C1   | 766 C1   | 874 C10  | 881 C3   | 908 B1   | 984 B1   | 997 B1   |
| 671 B1   | 682 C1   | 702 C4   | 717 B1   | 727 C1   | 742 B1   | 767 C1   | 874 C12  | 883 C2   | 909 B1   | 985 B1   | 999 C1   |
| 671 C1   | 685 B1   | 703 B1   | 717 C1   | 729 C2   | 743 B1   | 768 C2   | 874 C20  | 884 B1   | 912 B1   | 985 C1   | 1002 B1  |
| 672 C1   | 680 C5   | 703 C1   | 718 B1   | 730 B1   | 744 B1   | 768 C3   | 876 B1   | 885 C1   | 920 S1   | 986 B1   | 1002 C1  |
| 673 C1   | 685 C1   | 704 B1   | 718 C2   | 731 C1   | 744 C1   | 769 C1   | 876 C1   | 888 B1   | 977 C1   | 988 C1   | 1003 B1  |
| 675 C3   | 686 B1   | 704 C1   | 719 B1   | 732 B1   | 746 B1   | 771 B1   | 876 C3   | 888 C1   | 978 B1   | 989 B1   |          |
| 678 C1   | 688 B1   | 706 B1   | 720 B1   | 732 C1   | 746 C1   | 771 C1   | 876 C6   | 888 C2   | 978 C2   | 990 B1   |          |

274. En el caso a estudio, el partido actor sostiene que se debe declarar la nulidad de las referidas casillas, por haber mediado dolo o error en la computación de los votos que, a su juicio, resultan determinantes para el resultado de la votación, pues refiere que, atentan contra el bien jurídico tutelado del principio de certeza y legalidad de la votación emitida, ya que se cometieron graves violaciones al procedimiento del cómputo de votos.

275. Además el partido recurrente aduce que, todas las irregularidades en el cómputo de votos, violentan el derecho a participar en la contienda electoral, así como las garantías para acceder al poder público con las reglas que tutela la Constitución y las leyes en la materia.



276. Lo anterior es así, pues la parte actora aduce que de la información contenida en el PREP, encontró una irregularidad al momento de realizar una comparación entre el apartado de “Boletas Recibidas menos “Boletas Sobrantes” y en el de “Ciudadanos que Votaron”, pues refieren que la cantidad que aparece en el apartado de “Boletas Recibidas menos “Boletas Sobrantes”; **es menor** al de los “Ciudadanos que Votaron”, **cuando debería ser igual al número de personas que votaron en la casilla.**
277. Ahora bien, por cuanto a las casillas 206 C7, 206 C8, 206 C13, 206 C14, 671 B1, 675 C3, 680 C1, 680 C3, 680 C5, 681 C7, 685 C1, 688 B1, 690 B1, 697 B1, 699 B1, 701 C1, 702 C1, 702 C2, 702 C4, 703 B1, 704 B1, 707 C1, 710 B1, 711 B1, 713 B1, 715 B1, 719 B1, 720 B1, 721 C1, 722 B1, 725 B1, 725 C1, 725 C2, 727 B1, 727 C1, 732 B1, 732 C1, 733 B1, 734 B1, 740 C1, 741 B1, 743 B1, 744 B1, 744 C1, 747 B1, 748 B1, 749 B1, 754 B1, 755 B1, 765 C1, 766 C1, 767 C1, 768 C3, 769 C1, 769 C2, 771 B1, 771 C1, 774 B1, 874 C4, 874 C5, 874 C8, 874 C10, 874 C12, 876 C3, 879 C1, 880 C1, 881 C1, 888 B1, 889 B1, 889 C1, 904 B1, 908 B1, 912 B1, 978 B1, 979 C1, 979 C2, 981 C1, 982 C1, 993 C1, 994 C1, 999 C1, 1002 B1 y 1003 B1, este Órgano Jurisdiccional estima que no le asiste la razón al impugnante en cuanto a invocar la causal prevista en el artículo 82, fracción VII, de la Ley de Medios en cuanto a que existió error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación, en relación a que la diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes en cada una de las casillas antes señaladas coinciden de manera exacta con la votación emitida, en este sentido no existe discrepancia alguna, tal y como se comprueba con la tabla se inserta a continuación.

1	2	3	4	5	6
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	DIFERENCIA ENTRE BOLETAS RECIBIDAS Y BOLETAS SOBRANTES	VOTACION EMITIDA	DIFERENCIA ENTRE COLUMNA 4 Y 5
206 C7	760	580	180	180	0 votos
206 C8	760	556	204	204	0 votos
206 C13	760	548	212	212	0 votos
206 C14	760	577	183	183	0 votos
671 B1	447	251	196	196	0 votos
675 C3	730	438	292	292	0 votos



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/007/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021

680 C1	728	449	279	279	0 votos
680 C3	727	478	249	249	0 votos
680 C5	727	469	258	258	0 votos
681 C7	770	470	300	300	0 votos
685 C1	787	539	248	248	0 votos
688 B1	586	381	205	205	0 votos
690 B1	623	410	213	213	0 votos
697 B1	545	323	222	222	0 votos
699 B1	626	340	286	286	0 votos
701 C1	666	394	272	272	0 votos
702 C1	678	426	252	252	0 votos
702 C2	678	426	252	252	0 votos
702 C4	677	435	242	242	0 votos
703 B1	694	432	262	262	0 votos
704 B1	690	453	237	237	0 votos
707 C1	519	310	209	209	0 votos
710 B1	584	396	188	188	0 votos
711 B1	627	433	194	194	0 votos
713 B1	585	407	178	178	0 votos
715 B1	623	424	199	199	0 votos
719 B1	608	407	201	201	0 votos
720 B1	777	522	255	255	0 votos
721 C1	676	465	211	211	0 votos
722 B1	700	474	226	226	0 votos
725 B1	552	354	198	198	0 votos
725 C1	552	409	143	143	0 votos
725 C2	551	364	187	187	0 votos
727 B1	582	400	182	182	0 votos
727 C1	581	418	163	163	0 votos
732 B1	623	393	230	230	0 votos
732 C1	623	396	227	227	0 votos
733 B1	623	353	270	270	0 votos
734 B1	567	374	193	193	0 votos
740 C1	656	453	203	203	0 votos
741 B1	466	353	113	113	0 votos
743 B1	347	356	191	191	0 votos
744 B1	445	289	156	156	0 votos
744 C1	445	276	169	169	0 votos
747 B1	631	420	211	211	0 votos
748 B1	545	349	196	196	0 votos
749 B1	381	251	130	130	0 votos
754 B1	447	294	153	153	0 votos
755 B1	397	253	144	144	0 votos
765 C1	691	462	229	229	0 votos
766 C1	680	400	280	280	0 votos
767 C1	565	382	183	183	0 votos
768 C2	772	556	216	216	0 votos
768 C3	772	541	231	231	0 votos
769 C1	569	424	145	145	0 votos
769 C2	569	401	168	168	0 votos
771 B1	644	422	222	222	0 votos
771 C1	644	426	218	218	0 votos
774 B1	481	337	144	144	0 votos
874 C4	770	544	226	226	0 votos
874 C5	770	573	197	197	0 votos
874 C8	769	565	204	204	0 votos
874 C10	769	581	188	188	0 votos
874 C12	769	560	209	209	0 votos
876 C3	727	500	227	227	0 votos
879 C1	648	397	251	251	0 votos
880 C1	609	415	194	194	0 votos
881 C1	619	452	167	167	0 votos
888 B1	788	542	246	246	0 votos



Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUN/007/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021

888 C2	788	534	254	254	0 votos
889 B1	643	385	258	258	0 votos
889 C1	643	408	235	235	0 votos
904 B1	513	344	169	169	0 votos
908 B1	496	322	174	174	0 votos
912 B1	508	325	183	183	0 votos
978 B1	663	514	149	149	0 votos
979 C1	547	392	155	155	0 votos
979 C2	546	379	167	167	0 votos
981 C1	692	563	129	129	0 votos
982 C1	666	486	180	180	0 votos
993 C1	632	475	157	157	0 votos
994 C1	754	559	195	195	0 votos
999 C1	468	332	136	136	0 votos
1002 B1	493	338	155	155	0 votos
1003 B1	446	289	157	157	0 votos

<sup>278.</sup> Por cuanto a las casillas 206 C9, 668 B1, 669 B1, 671 C1, 672 C1, 673 C1, 678 C1, 679 C1, 680 C2, 682 B1, 685 B1, 704 C1, 706 B1, 709 C2, 714 B1, 714 C1, 717 B1, 718 B1, 729 C2, 730 B1, 731 C1, 736 B1, 737 B1, 742 B1, 746 B1, 753 B1, 765 B1, 770 B1, 874 C9, 876 C6, 877 B1, 877 C1, 881 B1, 881 C3, 883 C2, 884 B1, 885 C1, 888 C3, 896 B1, 897 B1, 920 S1, 978 C2, 980 B1, 982 B1, 984 B1, 986 B1, 988 C1, 990 B1, 996 B1, 997 B1, 1002 C1, si bien es cierto existe una disparidad entre la diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes en relación a la votación emitida, este órgano jurisdiccional, se avocó a realizar un estudio entre la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de cada casilla, para establecer fehacientemente si existe la determinancia a la que refiere la fracción VII del artículo 82 de la Ley de Medios.

<sup>279.</sup> Así mismo, la Sala Superior ha estimado<sup>29</sup> que la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada **es determinante para el resultado de la votación**. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita, puesto que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación,

<sup>29</sup> Jurisprudencia 13/2000 consultable en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-13-2000/>



deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

280. En este sentido, constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.
281. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad **es determinante para el resultado de la votación.**
282. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, **no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.**
283. En virtud a lo anterior, este Tribunal sostiene, que en relación a las casillas señaladas en el párrafo anterior, no le asiste la razón a los impugnantes, motivo por el cual se inserta la siguiente tabla para sostener lo anteriormente expuesto.

1	2	3	4	5	6	7	8
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	DIFERENCIA ENTRE RECIBIDAS Y SOBRANTES	VOTACION EMITIDA	DIFERENCIA ENTRE COLUMNA 4 Y 5	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2°	EXISTE DETERMINANCIA
206 C9	760	548	212	211	1 votos	25 votos	NO
668 B1	587	339	248	241	7 votos	29 votos	NO
669 B1	577	276	301	286	15 votos	48 votos	NO
671 C1	446	252	194	192	2 votos	20 votos	NO
672 C1	655	413	242	235	7 votos	25 votos	NO
673 C1	580	363	217	215	2 votos	101 votos	NO
678 C1	541	297	244	212	32 votos	34 votos	NO
679 C1	533	317	216	211	5 votos	25 votos	NO
680 C2	727	453	274	272	2 votos	15 votos	NO
682 B1	783	464	319	318	1 votos	2 votos	NO



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/007/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021

682 C1	783	501	282	280	2 votos	10 votos	NO
685 B1	788	545	243	242	1 votos	42 votos	NO
704 C1	689	437	252	251	1 voto	18 votos	NO
706 B1	682	390	292	291	1 voto	1 votos	NO
709 C2	650	396	254	252	2 votos	36 votos	NO
714 B1	585	431	154	153	1 votos	8 votos	NO
714 C1	585	440	145	143	2 votos	16 votos	NO
717 B1	584	416	168	166	2 votos	10 votos	NO
718 B1	564	381	183	182	1 votos	17 votos	NO
729 C2	679	387	292	289	3 votos	90 votos	NO
730 B1	631	353	278	277	1 votos	4 votos	NO
731 C1	429	254	175	174	1 votos	15 votos	NO
736 B1	644	425	219	215	4 votos	39 votos	NO
737 B1	489	358	131	130	1 votos	4 votos	NO
742 B1	728	462	266	265	1 votos	33 votos	NO
746 B1	621	400	221	220	1 voto	34 votos	NO
753 B1	457	285	172	170	2 votos	6 votos	NO
765 B1	691	445	246	245	1 votos	164 votos	NO
770 B1	567	346	221	220	1 votos	10 votos	NO
874 C9	769	581	188	187	1 voto	43 votos	NO
876 C6	727	501	226	225	1 voto	89 votos	NO
877 B1	676	430	246	243	1 voto	12 votos	NO
877 C1	675	457	218	212	6 votos	13 votos	NO
881 B1	620	455	165	163	2 votos	49 votos	NO
881 C3	619	436	183	182	1 voto	72 votos	NO
883 C2	556	379	177	176	1 voto	11 votos	NO
884 B1	586	377	209	208	1 voto	18 votos	NO
885 C1	485	306	179	178	1 voto	18 votos	NO
888 C3	788	525	263	253	10 voto	72 votos	NO
896 B1	675	442	233	231	2 votos	8 votos	NO
897 B1	432	311	121	119	2 votos	20 votos	NO
920 S1	1046	743	303	301	2 votos	208 votos	NO
978 C2	662	522	140	139	1 votos	13 votos	NO
980 B1	692	532	160	155	5 votos	21 votos	NO
982 B1	666	467	199	196	3 votos	36 votos	NO
984 B1	562	433	129	128	1 votos	18 votos	NO
986 B1	570	455	115	114	1 votos	11 votos	NO
988 C1	635	448	187	186	1 votos	16 votos	NO
990 B1	629	487	142	136	6 votos	31 votos	NO
996 B1	646	471	175	173	2 votos	7 votos	NO
997 B1	680	490	190	188	2 votos	12 votos	NO
1002 C1	492	363	129	126	3 votos	6 votos	NO

<sup>284</sup> Así mismo, en relación a las casillas 206 C12, 679 B1, 686 B1, 698 B1, 703 C1, 709 C1, 717 C1, 718 C2, 726 C1, 735 B1, 741 C1, 746 C1, 876 B1, 876 C1, 878 B1, 881 C2, 892 B1, 897 C1, 985 B1 y 985 C1, si bien es cierto, la discrepancia que existe en estas casillas se refleja en el hecho de que existen más votos emitidos que boletas entregadas, no menos cierto es, que al involucrar el elemento humano en el llenado y conteo de la documentación pertinente en cada casilla, pueden existir *lapsus calamis*, o dicho en castellano “errores involuntarios o inconsciente al escribir”.



285. Por ello, este órgano jurisdiccional electoral, realizó el estudio de la determinancia en cada una de las casillas antes mencionadas, estableciendo el hecho de que los “errores involuntarios o inconscientes al escribir”, pudieron generar esta disparidad en la numerología, en este sentido, se sostiene el hecho de que aun y cuando existen estas irregularidades, no menos cierto es que no son determinantes para el resultado final que arroja cada una de las casillas en cuestión.

286. Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido<sup>30</sup> que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

287. a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

288. b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del **derecho de voto activo** de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que **sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla**; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, **al no ser**

<sup>30</sup> Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.**

289. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.
290. Máxime, que de igual manera la Sala Superior<sup>31</sup> ha estimado que no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

291. En relación a lo anteriormente expuesto, se inserta la siguiente tabla a fin de precisar que en las casillas anteriormente descritas, no se configura la determinancia.

1	2	3	4	5	6	7	8
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	DIFERENCIA ENTRE RECIBIDAS Y SOBRANTES	VOTACIÓN EMITIDA	DIFERENCIA ENTRE COLUMNA 4 Y 5	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º	EXISTE DETERMINANCIA
206 C12	676	549	211	215	-4 votos	16 votos	NO
679 B1	534	283	251	256	-5 votos	28 votos	NO
686 B1	682	458	224	225	-1 votos	44 votos	NO
698 B1	716	424	292	293	-2 votos	26 votos	NO
703 C1	693	417	276	279	-3 votos	19 votos	NO
709 C1	650	377	273	275	-2 votos	37 votos	NO
717 C1	584	445	139	141	-2 votos	20 votos	NO
718 C2	563	383	180	181	-1 votos	18 votos	NO
726 C1	645	457	188	189	-1 votos	20 votos	NO
735 B1	613	358	255	256	-1 votos	41 votos	NO
741 C1	465	332	133	135	-2 votos	8 votos	NO
746 C1	620	419	201	202	-1 votos	40 votos	NO
876 B1	727	485	242	243	-1 votos	20 votos	NO
876 C1	723	491	232	234	-2 votos	36 votos	NO

<sup>31</sup> Jurisprudencia 10/2001 consultable en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-10-2001/>



Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUN/007/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021

878 B1	606	396	210	211	-1 votos	4 votos	NO
881 C2	619	416	203	204	-1 votos	78 votos	NO
892 B1	686	483	203	214	-11 votos	23 votos	NO
897 C1	432	305	127	128	-1 votos	33 votos	NO
985 B1	752	596	156	157	-1 votos	12 votos	NO
985 C1	752	595	157	160	-3 votos	30 votos	NO

292. Finalmente, en relación a las casillas 206 C2, 680 B1, 689 B1, 696 B1, 720 C1, 726 B1, 737 C1, 770 C1, 874 C20, 979 B1, 992 B1 y 995 C1, este Tribunal estima que le asiste la razón al actor al configurarse el error estimado en el artículo 82, fracción VII, de la Ley de Medios, al quedar plenamente demostrado que existe la determinación en cada una de las casillas antes mencionadas, por ello, se inserta la siguiente tabla a fin de precisar lo aquí sostenido.

1	2	3	4	5	6	7	8
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	DIFERENCIA ENTRE RECIBIDAS Y SOBRANTES	VOTACIÓN EMITIDA	DIFERENCIA ENTRE COLUMNA 4 Y 5	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º	EXISTE DETERMINACIÓN
206 C2	760	517	243	241	2 Votos	0 votos	SI
680 B1	728	462	266	265	1 votos	0 votos	SI
689 B1	586	406	180	174	6 votos	2 votos	SI
696 B1	589	343	246	248	-2 votos	1 votos	SI
720 C1	777	541	236	229	7 votos	5 votos	SI
726 B1	646	419	227	222	5 votos	0 votos	SI
737 C1	489	383	106	136	-30 votos	7 votos	SI
770 C1	566	355	211	213	-2 votos	1 votos	SI
874 C20	769	571	198	166	32 votos	28 votos	SI
979 B1	547	415	132	151	-19 votos	9 votos	SI
992 B1	541	407	134	143	-9 votos	0 votos	SI
995 C1	576	432	144	136	8 votos	4 votos	SI

293. En este orden de ideas, al haber quedado establecido que las casillas mencionadas en el párrafo anterior serán declaradas nulas, lo consiguiente es establecer el conteo por casilla de los votos que serán nulos, para lo anterior, se inserta la siguiente tabla.

Partidos Políticos	206 C2	680 B1	689 B1	696 B1	720 C1	726 B1	737 C1	770 C1	874 C20	979 B1	992 B1	995 C1	Votos que deberán descontarse
	44	57	36	43	39	36	28	49	57	24	21	28	462
	16	12	6	12	18	14	4	14	10	12	12	10	140
	3	4	3	4	2	8	2	3	1	2	1	1	34
	11	8	2	4	10	7	7	4	1	5	7	4	70



Tribunal Electoral de Quintana Roo

**JUN/007/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021**

	9	8	4	3	4	4	3	13	5	5	8	7	73
PT													
MOVIMIENTO CIUDADANO	31	24	13	34	22	33	21	16	13	23	16	16	262
morena	47	59	36	53	57	53	20	54	28	37	22	33	499
MAS	3	5	3	1	2	0	1	0	7	1	0	0	23
CONFIANZA POR QUINTANA ROO	7	7	2	3	9	6	4	6	1	1	3	1	50
PES	1	12	2	5	1	5	1	4	3	2	3	1	40
RSP	3	14	4	9	4	3	5	3	3	0	4	1	53
FUERZA MEXICO	43	38	34	44	31	34	25	20	17	20	28	20	354
INDEPENDIENTE	13	13	16	23	18	13	9	15	11	15	9	8	163
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	1	2	3	1	3	0	3	0	1	0	14
VOTOS NULOS	10	4	12	8	9	5	3	12	6	4	8	6	87
<b>TOTAL</b>	<b>241</b>	<b>265</b>	<b>174</b>	<b>248</b>	<b>229</b>	<b>222</b>	<b>136</b>	<b>213</b>	<b>166</b>	<b>151</b>	<b>143</b>	<b>136</b>	<b>2324</b>

294. Derviado de la tabla anteriormente insertada, los votos totales a deducir por esta causal son:

COALICIONES Y PARTIDOS	VOTACIÓN ANULADA CAUSAL ERROR O DOLO (11 CASILLAS)
PAN  PRI  PRD  CONFIANZA POR QUINTANA ROO	<b>686</b>
VERDE  PT  morena  MAS	<b>665</b>
MOVIMIENTO CIUDADANO	<b>262</b>
PES	<b>40</b>
RSP	<b>53</b>
FUERZA MEXICO	<b>354</b>
<b>Candidato Independiente</b>	<b>163</b>



Candidatos No Registrados	14
Votos Nulos	87
<b>TOTAL</b>	<b>2324</b>

**295. NULIDAD DE CASILLA POR ENTREGA TARDÍA DEL PAQUETE ELECTORAL SIN CAUSA JUSTIFICADA AL CONSEJO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE. (Fracción IX, artículo 82 LEMIME)**

296. En lo tocante a la causal de nulidad de casilla prevista en la fracción IX del artículo 82, de la Ley de Medios, consistente en que “Se entregue sin causa justificada, el paquete electoral al Consejo Municipal o Distrital electoral correspondiente, fuera de los plazos que la Ley electoral establece”, se estima necesario establecer el marco normativo en que encuadra la causal de mérito.

297. Debe tenerse en cuenta que con relación a una elección de ayuntamiento, una vez que se ha realizado el cómputo de los sufragios recibidos en una casilla, el paquete electoral debe ser remitido al consejo municipal electoral, para que se realice el cómputo de la elección municipal.

298. Los artículos 346 al 351 de la Ley de Instituciones determinan una serie de formalismos que deben observarse en el traslado y la entrega del paquete electoral, instituidos para garantizar que los elementos e instrumentos sobre los cuales se realizó el cómputo de la casilla serán los mismos que se tomarán en cuenta para la realización del cómputo municipal. La observancia de estos formalismos da la certeza de que el cómputo municipal se efectuará sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla, lo que proporcionará a su vez una evidente claridad en la culminación del proceso de emisión del sufragio.



299. En este sentido, tenemos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley de Instituciones, concluidas las actividades establecidas en los artículos anteriores –formación de expedientes y paquetes electorales, así como entrega a representantes de copia legible del acta de jornada electoral y aviso de los resultados de la elección en lugar visible del exterior de la casilla- el secretario de la mesa directiva de casilla levantará constancia de la hora de su clausura y el nombre de los funcionarios que harán la entrega del paquete electoral, quienes podrán ser acompañados por los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes; misma que será firmada por los funcionarios y representantes que deseen hacerlo.
300. Por su parte, el artículo 347 del mismo ordenamiento legal, establece que clausurada la casilla, los presidentes de las mismas tomarán las medidas necesarias para hacer llegar al consejo municipal que corresponda los paquetes electorales, dentro de los siguientes plazos contados a partir de la hora de la clausura:
- I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito electoral respectivo.
  - II. Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito electoral correspondiente y,
  - III. Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.
301. Para los efectos de las fracciones anteriores, se entenderá por inmediatamente, el tiempo suficiente para realizar el traslado del paquete electoral, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
302. Por último el artículo 351 del mismo ordenamiento legal en cita, dispone que el consejo municipal de que se trate, hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se invoquen por el retraso en la entrega de los mismos.
303. Ahora bien, si tales formalismos previstos en la ley para el traslado y entrega del paquete electoral no son observados, por regla general, no existirá la garantía antes mencionada y, por tanto, es explicable que el desacato de lo que la ley dispone al respecto, se sancione con la nulidad



de la votación recibida en la casilla correspondiente, en términos de la fracción IX, del artículo 82, de la Ley de Medios, cuyos elementos conformadores son los siguientes:

- a) Entrega del paquete electoral fuera de los plazos dispuestos legalmente.
- b) En forma injustificada, y
- c) Sea determinante para el resultado de la elección.

304. En el párrafo inmediato anterior se habló de "regla general", es decir, la inobservancia de los formalismos mencionados, en principio, podría conducir a pensar que por haberse retenido indebidamente el propio paquete, éste pudo haber sido objeto de alteración; sin embargo, debe reconocerse que también podría darse el caso de que, a pesar de que se hubiera inobservado alguno de los formalismos previstos para el traslado y entrega del paquete electoral, sea posible tener la certeza de que el valor protegido al instituirse los referidos formalismos en la ley no fue vulnerado, y si esto queda evidenciado en las constancias del expediente, no se justificaría declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla de donde partió el citado paquete electoral, puesto que no debe perderse de vista la importancia que tiene la emisión del sufragio en el sistema democrático, a través del cual los ciudadanos han externado su voluntad orientada en cierto sentido.

305. De ahí que en aras de proteger ese valor, la Sala Superior ha dado gran importancia a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil".

306. Este último criterio puede ser consultado en la jurisprudencia localizable en las páginas 19 y 20 del Suplemento número 2 de la revista Justicia Electoral, cuyo rubro dice: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".



307. En el presente caso, existen elementos que conducen a considerar, que el traslado y entrega de los paquetes electorales cuestionados se realizó en circunstancias que fueron las ordinarias, no habiendo sufrido alteración alguna y, por tanto, no quedó afectada la certeza de que el cómputo municipal se hizo sobre la base de datos confiables.
308. En la especie, el actor manifiesta que los paquetes electorales que contienen los expedientes de las casillas denunciadas, fueron entregados al consejo municipal, sin causa justificada, fuera de los plazos que establece el artículo 347 de la Ley electoral; actualizándose el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla dispuesto en la fracción IX, del artículo 82, de la Ley de medios.
309. Al efecto, establece un cuadro comparativo en el cual reseña la hora del cierre de la votación en las casillas que cuestiona con la hora de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal correspondiente, el cual una vez confrontado con los datos de las actas de jornada electoral de dichas casillas, queda de la siguiente manera:



JUN/007/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021

Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

SECCION	NUMERO	TIPO	FECHA HORA DE ACOPIO	FECHA HORA DE CAPTURA	FECHA HORA DE VERIFICACION
206	2	C	07/06/21 0:29	07/06/21 2:22	07/06/21 2:25
206	7	C	07/06/21 0:01	07/06/21 0:23	07/06/21 0:52
206	14	C	07/06/21 0:25	07/06/21 1:03	07/06/21 1:26
668	1	C	07/06/21 0:02	07/06/21 0:35	07/06/21 0:40
671	1	B	07/06/21 0:16	07/06/21 0:45	07/06/21 1:29
675	3	C	07/06/21 0:42	07/06/21 1:23	07/06/21 1:25
677	1	B	07/06/21 0:26	07/06/21 1:09	07/06/21 1:23
681	1	B	07/06/21 20:55	07/06/21 4:34	07/06/21 4:37



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/007/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021

681	2	C	07/06/21 7:22	07/06/21 7:22	07/06/21 7:26
690	1	B	07/06/21 0:09	07/06/21 0:54	07/06/21 1:35
691	1	B	07/06/21 7:22	07/06/21 7:22	07/06/21 7:25
695	1	C	07/06/21 7:22	07/06/21 7:22	07/06/21 7:25
698	1	C	07/06/21 7:21	07/06/21 7:21	07/06/21 7:26
705	1	B	07/06/21 7:24	07/06/21 7:24	07/06/21 7:26
712	1	B	07/06/21 7:32	07/06/21 7:32	07/06/21 7:32
719	1	C	07/06/21 7:25	07/06/21 7:25	07/06/21 7:26
722	1	C	07/06/21 7:24	07/06/21 7:24	07/06/21 7:26
759	1	C	07/06/21 0:16	07/06/21 0:50	07/06/21 1:50
761	1	B	07/06/21 0:06	07/06/21 0:52	07/06/21 1:35
770	1	C	07/06/21 0:16	07/06/21 4:38	07/06/21 4:44
874	1	C	07/06/21 0:39	07/06/21 1:07	07/06/21 1:19
874	16	C	07/06/21 7:26	07/06/21 7:26	07/06/21 7:27
874	17	C	07/06/21 0:39	07/06/21 1:04	07/06/21 1:10
874	18	C	07/06/21 7:32	07/06/21 7:32	07/06/21 7:33
874	21	C	07/06/21 7:26	07/06/21 7:26	07/06/21 7:27
874	23	C	07/06/21 7:26	07/06/21 7:26	07/06/21 7:27
876	2	C	07/06/21 0:41	07/06/21 1:16	07/06/21 1:20
876	4	C	07/06/21 0:15	07/06/21 2:11	07/06/21 2:13
876	5	C	07/06/21 7:26	07/06/21 7:26	07/06/21 7:28



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/007/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021

878	1	C	07/06/21 7:26	07/06/21 7:26	07/06/21 7:27
879	1	B	07/06/21 7:26	07/06/21 7:26	07/06/21 7:27
884	1	C	07/06/21 7:28	07/06/21 7:28	07/06/21 7:28
886	1	C	07/06/21 7:27	07/06/21 7:27	07/06/21 7:28
887	1	B	07/06/21 7:28	07/06/21 7:28	07/06/21 7:28
893	1	B	07/06/21 0:01	07/06/21 7:22	07/06/21 7:23
894	1	B	07/06/21 7:30	07/06/21 7:30	07/06/21 7:30
906	1	B	07/06/21 4:41	07/06/21 4:45	07/06/21 4:47
920	1	B	07/06/21 0:40	07/06/21 1:10	07/06/21 1:23
922	1	B	07/06/21 1:51	07/06/21 1:55	07/06/21 1:57
976	1	B	07/06/21 0:32	07/06/21 2:40	07/06/21 2:44
977	1	C	07/06/21 0:42	07/06/21 1:08	07/06/21 1:14
983	1	B	07/06/21 0:14	07/06/21 0:42	07/06/21 0:46
988	1	B	07/06/21 0:17	07/06/21 0:48	07/06/21 1:34
988	2	C	07/06/21 7:30	07/06/21 7:30	07/06/21 7:30
991	1	C	07/06/21 7:30	07/06/21 7:30	07/06/21 7:30
993	1	B	07/06/21 7:31	07/06/21 7:31	07/06/21 7:31
993	1	C	07/06/21 4:50	07/06/21 4:59	07/06/21 5:02
994	2	C	07/06/21 0:09	07/06/21 0:56	07/06/21 1:49
994	3	C	07/06/21 0:09	07/06/21 0:37	07/06/21 1:27
999	1	B	07/06/21 0:02	07/06/21 0:23	07/06/21 0:38
999	1	C	07/06/21 0:01	07/06/21 0:27	07/06/21 0:54



310. Como se ve, el partido impugnante pretende justificar una entrega extemporánea de paquetes electorales al consejo municipal correspondiente, tomando como base la hora de cierre de la votación de las casillas que cuestiona, olvidando flagrantemente que el artículo 347 de la Ley electoral, al establecer los plazos para la entrega de los paquetes electorales, lo circumscribe a la hora de la clausura de las casillas.

311. Esto es, el actor pretende que esta autoridad pase por alto el proceso de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas y con ello justificar ilegalmente una presunta entrega de paquetes electorales, lo cual, desde luego, es improcedente atenderlo.

312. Al caso, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 333 al 347 de la Ley de Instituciones, las mesas directivas de casilla deben llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados y para ello deben realizar las siguientes operaciones:

313. Para empezar, en el caso de que se hayan realizado elecciones de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, el escrutinio y cómputo se lleva a cabo en tal orden, a lo que deberán determinar:

- I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político, coaliciones o candidato independiente;
- II. La suma total de las personas que votaron;
- III. El número de boletas extraídas de la urna;
- IV. El total de los resultados de la votación;
- V. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- VI. El número de votos nulos;
- VII. El número de representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que votaron en la casilla sin estar en la lista nominal de electores;
- VIII. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
- IX. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.

314. Para ello deberán realizar las actividades siguientes:

- I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene;
- II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezcan que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por



resolución del Tribunal electoral del Poder Judicial de Federación sin aparecer en el alista nominal;

**III.** El presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

**IV.** El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

**V.** Los dos escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

**a)** El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes.

**b)** El número de votos que sean nulos.

**VI.** El secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, mismos que, una vez verificados, transcribirá en el acta de la jornada electoral, en los apartados respectivos de escrutinio y cómputo de cada elección.

315. Para determinar la validez o nulidad de los votos, los funcionarios de las mesas directivas de casilla, deberán observar las siguientes reglas:

**I.** Será considerado como voto válido, en favor de un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente cuando:

**a)** El elector haya marcado la boleta electoral únicamente en el espacio que contenga el emblema del partido político o candidatura independiente.

**b)** El centro de la marca principal se encuentre en un solo espacio, y demuestre fehacientemente la intención del elector de votar en favor del partido político, coalición o candidatura independiente.

**c)** Los electores marquen dos o más recuadros de partidos políticos y estos se encuentren coaligados o en candidatura común.

**II.** Será nulo el voto emitido, cuando:

**a)** Aquel expresado por los electores en una boleta que depositen en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de un candidato independiente;

**b)** Cuando los electores marquen dos o más cuadros sin existir coalición o candidatura común entre los partidos;

**c)** Los electores hayan marcado en su totalidad la boleta electoral y que no se pueda determinar la intención de votar de un solo partido político, coalición, candidatura común o candidato independiente;

**d)** Cuando los electores marquen en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para candidatura de la coalición o candidatura común y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. El elector haya marcado en su totalidad la boleta electoral y que no se pueda determinar la intención de votar por un solo partido político, coalición o candidatura independiente;

**III.** Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentará en el acta por separado.

Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla, que contendrá la documentación siguiente:



- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- II. Un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo;
- III. Los escritos de protesta que se hubieren recibido, y
- IV. Las hojas de incidentes.

Así mismo se formará un paquete electoral para cada elección, lo siguiente:

- I. El expediente de casilla a que se refiere la fracción anterior;
- II. El sobre que contenga las boletas sobrantes inutilizadas;
- III. El sobre que contenga los votos válidos;
- IV. El sobre que contenga los votos nulos, y
- V. El sobre que contenga la lista nominal de electores.

En la envoltura de cada paquete electoral, firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que deseen hacerlo.

En el exterior de cada paquete electoral se adherirá dos sobres que contengan copia del acta de escrutinio y cómputo, los cuales corresponderán uno para el consejo municipal o distrital según corresponda y otro para el programa de Resultados Electorales Preliminares

El presidente o secretario, de la mesa directiva de casilla, entregará a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, copia legible del acta de escrutinio y cómputo, recabándose los acuses de recibo de las actas correspondientes.

Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán, en lugar visible en el exterior de las mismas, avisos con los resultados de la elección o, en su caso, de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que así deseen hacerlo.

Concluidas las actividades establecidas anteriormente, el secretario de la mesa directiva de casilla levantará constancia de la hora de su clausura y el nombre de los funcionarios que harán la entrega del paquete electoral, quienes podrán ser acompañados por los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. La constancia de clausura de casilla y remisión de paquete electoral, será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos y coaliciones que deseen hacerlo.

Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo municipal y al distrital que corresponda, los paquetes electorales, dentro de los plazos dispuestos legalmente y contados a partir de la hora de la clausura de la casilla.

316. Como se ve, el escrutinio y cómputo se compone de una serie de reglas y operaciones que debe realizar la mesa directiva de casilla para determinar los resultados de la votación obtenida en cada una de ellas, mismas que evidentemente requieren de cierto tiempo para realizarse adecuadamente; debiendo tomarse en cuenta que



la clausura de la casilla sólo se realiza una vez que se hayan efectuado todas las actividades de todas las elecciones, con la determinación de los resultados en las elecciones de gobernador diputados y miembros de los ayuntamientos, con lo que el presidente de la casilla queda en aptitud de proceder a la entrega de los paquetes electorales a los consejos municipales o distritales correspondientes.

<sup>317</sup> Lo anterior, pone de relieve que el hecho de que haya transcurrido entre cuatro y seis horas entre la hora del cierre de la votación en las casillas y la entrega de los paquetes electorales al consejo municipal de Solidaridad, deviene en irrelevante, ya que en la especie los trabajos correspondientes al escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla en las diversas elecciones justifican la entrega en la hora asentada en las constancias de recepción de paquetes electorales.

<sup>318</sup> No debe soslayarse el hecho de que las mesas directivas de casilla, están integradas por ciudadanos, que funcionarán durante la jornada electoral, para, entre otros, llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, y que dichos ciudadanos son elegidos a partir del procedimiento previsto en la propia normatividad electoral, por tanto, son personas que no cuentan con la suficiente experiencia para desempeñarse como funcionarios de las mesas directivas de casilla, es decir, no son órganos especializados, de ahí que los actos propios del escrutinio y cómputo como son la separación de las boletas en sobrantes e inutilizadas, válidas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, el conteo de las boletas así como el llenado de las actas, su entrega a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, armado de los expedientes y paquetes electorales, el aviso en el exterior de las casillas de los resultados de las elecciones, por señalar algunas de las actividades del escrutinio y cómputo, pueden ocasionar retraso o tardanza razonable y justificada en su realización, de tal



forma que la entrega de los paquetes electorales a al consejo municipal, tomando como base la hora del cierre de la votación en casilla, parezca injustificada.

319. No obsta a lo anterior, el señalar que del análisis de las constancias de recepción de los paquetes electorales que obran en autos del expediente, y al haber sido impugnada la fracción III del artículo 82 de la Ley de Medios, relativa a recibir la votación en fecha distinta, esta autoidad pudo constatar que de las casillas impugnadas la hora de clausura se dio en la hora señalada por la normativa electoral.

320. Además, se pudo corroborar de los escritos de entrega de paquete que obran en autos del expediente, en el apartado de “Los paquetes electorales se entregaron”, se encuentran marcados con una X los rubros de: “Sin muestra de alteración y firmado”.

321. No debe soslayarse que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 361 de la Ley electoral, el consejo municipal o distrital correspondiente, procederá a hacer el cómputo de la elección municipal, practicando sucesivamente, entre otros, las siguientes operaciones: Primeramente, examinará los paquetes electorales, separando aquellos que tengan muestras de alteración y posteriormente, una vez realizado el cómputo de aquellas sin muestra de alteración; extraerá del sobre adjunto el acta original de la jornada electoral, y si dicha acta coincide con la que obra en poder del consejo, procederá a computar sus resultados, sumándolos a los demás. Pero sí no coinciden, procederá a realizar el escrutinio y su resultado se sumará a los demás.

322. Lo reseñado, hace patente que el valor jurídico tutelado con la causal invocada no fue vulnerado, pues se garantizó que los elementos e instrumentos sobre los cuales se realizó el cómputo de las casillas fueron los mismos que se tomaron en cuenta para la



realización del cómputo municipal, al no haber sufrido los paquetes electorales ninguna alteración.

323. En las relatas consideraciones, al no haber prueba alguna de la cual pueda inferirse que el valor jurídico tutelado haya sido infringido, en aras de privilegiar el voto de los ciudadanos que concurrieron a emitir su voto, es factible aplicar al caso el principio contenido en la jurisprudencia localizable en las páginas 19 y 20 del Suplemento número 2 de la revista Justicia Electoral, cuyo rubro es: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

324. Consecuentemente, se declara **infundado** el agravio vertido por el Partido Morena.

325. **EXISTEN IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, QUE EN FORMA EVIDENTE PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMIANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA. (Fracción XII, artículo 82 LEMIME)**

326. Es dable señalar que el artículo 82, fracción XII, de la Ley de Medios, prevé como causa de nulidad genérica de casillas las irregularidades graves que esté plenamente acreditadas y que estas no hay sido reparables durante el desarrollo de la jornada electoral, las cuales pongan en duda la certeza de la votación de una manera evidente, como lo podría ser el proselitismo indebido y fuera del plazo legal como lo establece la normativa electoral.

327. El valor jurídico tutelado en esta causal es el de certeza, concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en cumplimiento a lo que dispone la Constitución, así como las leyes reglamentarias en la entidad local a efecto de garantizar la voluntad de los electores.



328. Los supuestos que integran la mencionada causal genérica de casillas son los siguientes:

1. Que existan irregularidades plenamente acreditadas; entendiéndose como “irregularidades graves”, todos aquellos actos contrarios a la Ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización.
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral; entendiéndose como todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquellas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo y cualitativo o aritmético.

329. En lo tocante a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, la Sala Superior ha utilizado criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección; sin embargo, también acude al criterio cualitativo, si se han conculado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor.

330. Lo anterior, se deriva de la jurisprudencia 39/2002<sup>32</sup>, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA.**

<sup>32</sup> Consultable en el link: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-39-2002/>



## **CRITERIO PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO”.**

331. En adición a las consideraciones anteriores, tomando en cuenta que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el derecho mexicano y se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:
- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencia, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.
332. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.



333. Ello, encuentra sustento en la jurisprudencia 9/98<sup>33</sup> de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.
334. Con sustento en todo lo anterior, este Tribunal procederá a analizar la irregularidad expresada por el partido actor.
335. Al caso, vale señalar que La Ley General de Instituciones, en su artículo 219 establece que el Programa de Resultados Electorales Preliminares, es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto o por los Organismos Públicos Locales.
336. Asimismo señala que el Instituto emitirá las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetarán los Organismos Públicos Locales en las elecciones de su competencia y establece que su objetivo será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.
337. La Ley de Instituciones, en su artículo 355, reproduce prácticamente por la legislación general al señalar que el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo

---

<sup>33</sup> Consultable en el link: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-9-98/>



de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto Nacional o Estatal, en su caso.

338. Señala, que el Instituto Estatal se sujetará a las reglas, lineamientos y criterios que en materia de resultados electorales preliminares emita el Instituto Nacional y que el objetivo del programa de resultados electorales preliminares será el informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados en la información en todas sus fases al Instituto Estatal, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía en general.

339. Por su parte el artículo 342 de la citada ley, establece que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla, que contendrá la documentación siguiente:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- II. Un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo;
- III. Los escritos de protesta que se hubieren recibido, y
- IV. Las hojas de incidentes.

340. El artículo 343 de la misma ley establece que asimismo, se formará un paquete electoral para cada elección, lo siguiente:

- I. El expediente de casilla a que se refiere el artículo anterior;
- II. El sobre que contenga las boletas sobrantes inutilizadas;
- III. El sobre que contenga los votos válidos;
- IV. El sobre que contenga los votos nulos, y
- V. El sobre que contenga la lista nominal de electores.

341. En la envoltura de cada paquete electoral, firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla, los representantes de los partidos políticos o de candidatos independientes que deseen hacerlo. En el exterior de cada paquete electoral se adherirán dos sobres que contengan copia del acta de escrutinio y cómputo, los cuales corresponderán uno para el consejo municipal o distrital según corresponda y otro para el Programa de Resultados Electorales Preliminares.



342. Por su parte, el artículo 347 de la ley electoral, señala que una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo municipal y al distrital que corresponda, los paquetes electorales dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de la clausura y establece los plazos legales para la entrega de los paquetes electorales que no se mencionan en este análisis por no ser una causal de nulidad de votación de casilla invocada en este agravio.
343. En su artículo 348, Ley de Instituciones, señala que los Consejos Municipales y Distritales, adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los plazos establecidos y que para que puedan ser recibidos en forma simultánea.
344. De igual manera, el artículo 352 de la multicitada ley estatal establece que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales que contengan los expedientes de casilla en los Consejos Municipales o Distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente:
345. Se recibirán en el orden en que sean entregados por los presidentes o funcionarios de las mesas directivas de casilla, con los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que los hubieren acompañado; El presidente o servidor electoral autorizado del Consejo Municipal y Distrital, según corresponda, extenderá el recibo, señalando la hora en que fueron entregados;
346. Por otra parte, en sesión de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el “Proceso técnico operativo del programa de resultados electorales preliminares”.
347. En donde en la introducción de dicho documento se establece que el Programa de Resultados Electorales Preliminares, es una herramienta que contribuye a la transparencia y certeza de los resultados obtenidos en las elecciones durante la jornada electoral, por lo tanto, su ejecución requiere



de una adecuada planeación e implementación para lograr a plenitud el cumplimiento de su objetivo, requiriendo para ello una estructura propia.

348. En dicho documento se señala que el PREP es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados electorales preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la digitalización, captura, verificación y publicación de los datos asentados en las AEC de las casillas que se reciben en los CATD autorizados por el IEQROO.

349. Por lo que, de conformidad con el Artículo 42 del Reglamento interno del instituto, cuándo se celebre solamente un proceso electoral para la renovación de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, se instalarán únicamente Consejos Municipales, por lo que se determina que en cada Consejo Municipal se instalará un centro de acopio y transmisión de datos (CATD).

350. En la página siete de dicho documento, en el capítulo relacionado con Recursos Humanos, establece los roles mínimos que deben considerarse para la ejecución del proceso técnico operativo, así como sus actividades mínimas, en el caso del acopiador estas funciones son recibir el acta PREP, verificar los datos de identificación del Acta PREP, y registrar la fecha y hora en que se recibe el Acta PREP.

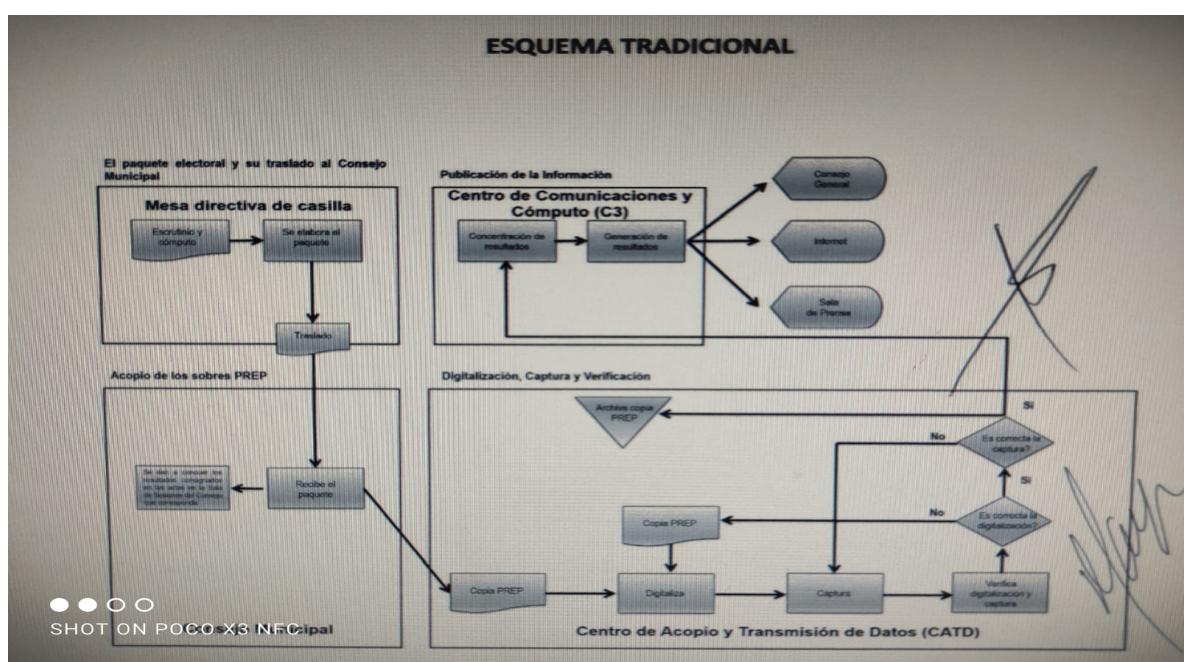
351. Por su parte, la página diez de dicho documento, señala que en relación al Paquete Electoral y su traslado al Consejo Municipal se establece la Bolsa PREP. Dentro de la papelería electoral, se debe incluir el diseño de una bolsa especial para el PREP, en ésta se introducirá Acta PREP de cada una de las mesas directivas de casilla que se instalarán en la jornada electoral. Esta bolsa deberá ser adherida en la parte exterior del paquete electoral, para su fácil ubicación y deberá contener únicamente la primera copia del Acta de Escrutinio y Cómputo.

352. La página once, establece que el traslado del paquete electoral es de vital importancia para el PREP, toda vez que esta acción requiere de un tiempo razonable en función de la distancia entre el lugar en que se ubica la



casilla y el Consejo Municipal respectivo. La rapidez y eficacia con que se realice dicha entrega será de gran valía para la óptima digitalización, captura, verificación y publicación de resultados electorales preliminares en el menor tiempo posible.

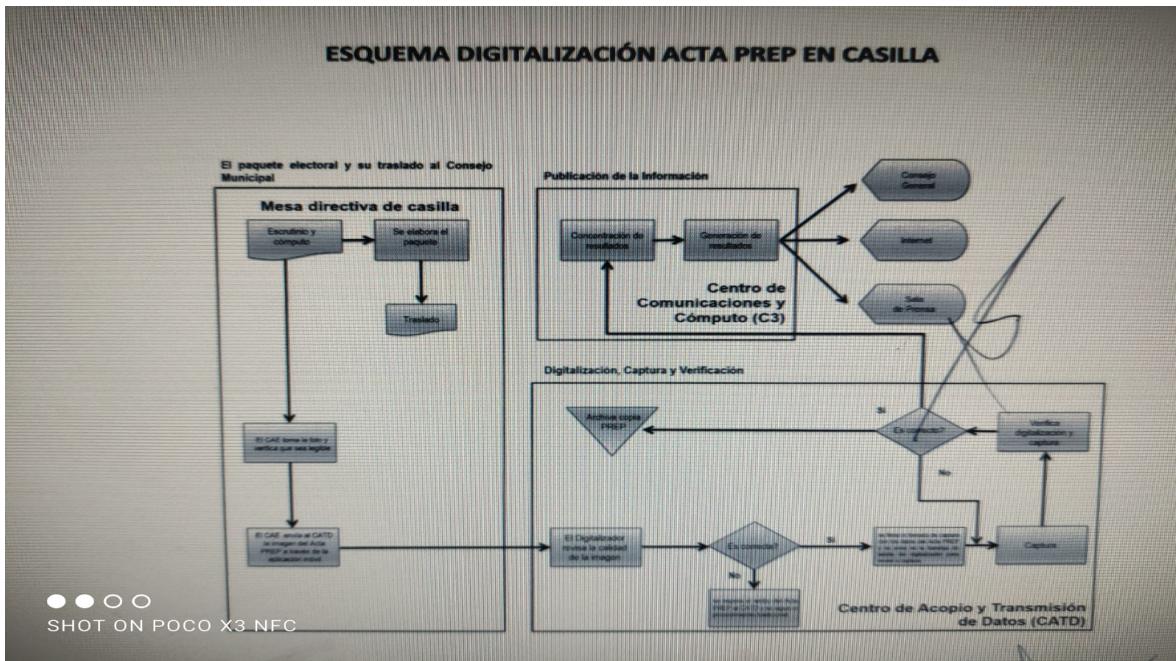
353. Asimismo se establece en dicho manual operativo que siempre y cuando no obstaculice las actividades que se llevarán a cabo en la Mesa Directiva de Casilla se llevará cabo la toma fotográfica del acta PREP en la casilla, en este caso la o el CAEL deberá verificar que todos los datos de identificación del Acta PREP sean legibles, la o el CAEL deberá capturar en la aplicación móvil el folio del Acta PREP, mismo que viene impreso de fábrica en la parte superior izquierda del acta y establece algunas condiciones más de operatividad para esta toma fotográfica del PREP.
354. En dicho manual operativo se presentan dos cuadros en los que se detalla el esquema tradicional de acopio de actas electorales para los efectos del PREP y el esquema de digitalización de acta PREP en casilla que a continuación se reproducen:





Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUN/007/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021



355. De lo reseñado con antelación, es posible advertir lo siguiente:

356. La Ley de Instituciones, establece en sus artículos 342 y 343 que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y en lo que al caso compete, al exterior de ese paquete electoral se adherirán dos sobres que contengan copia del acta de escrutinio y cómputo, las cuales corresponderán, uno para el Consejo Municipal correspondiente y el otro para el Programa de Resultados Electorales Preliminares.

357. Por su parte, en el artículo 347 de la citada ley, establece la responsabilidad de los Presidentes de las mesas directivas de casilla de hacer llegar dichos paquetes electorales a los Consejos Municipales respectivos dentro de los plazos legales.

358. En la especie, es de observarse que la ley dispone que los paquetes electorales se entregarán a los Consejos Municipales respectivos, en este caso al Consejo Municipal de Solidaridad, tal como efectivamente sucedió, pues no es motivo de agravio expresado por el actor; En los recibos de entrega del paquete electoral, que obran en autos y que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los dispuesto en el artículo 22 de la Ley estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que dichos recibos cuentan con el sello del Consejo Municipal de Solidaridad, los nombres y firmas de quien entrega y de quien recibe, la



fecha y hora, el número y tipo de casilla y el carácter con el que participó en la misma quien entrega el paquete, asimismo se anotó en los mismos, si el paquete se entregó o no con firma, si el paquete se entregó o no con muestras de alteración, si el paquete se entregó o no con cinta o etiqueta de seguridad, si fuera del paquete se recibieron o no una bolsa para el prep y una bolsa que va fuera del paquete electoral para el Consejo Municipal.

359. Al acceder al link <https://computooficial.ieqroo.org.mx/escritorio/ayuntamientos/evm/8> se despliega una página del Instituto Electoral de Quintana Roo, donde se encuentran asentados los datos de la elección de Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo habiéndose computado la totalidad de las casillas de ese municipio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de impugnación es de asignársele un valor probatorio pleno al ser una documental pública digital no objetada.

360. Así como al ingresar al link de internet <https://www.prep2021qroo.mx/escritorio/ayuntamientos/base-de-datos>, frecido por el actor como probanza, a la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de impugnación es de asignársele un valor probatorio pleno al ser una documental pública digital no objetada, se comprueba que en el Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Electoral de Quintana Roo en el apartado correspondiente al Ayuntamiento de Solidaridad aparecen diversas horas de acopio en el propio PREP que no necesariamente coinciden con las horas que obran en los recibos de recepción de los paquetes electorales en los Consejos Distritales.

361. Lo anterior, no es óbice para sostener que esas diferencias constituyen irregularidades graves que hagan incumplir el principio de certeza por cuanto a la elección del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo en virtud de los siguientes razonamientos.



362. Como se ha expresado la ley electoral contempla la obligación de las mesas directivas de casilla, al término del escrutinio y cómputo correspondiente, de constituir paquetes electorales en los que en la parte exterior vayan dos sobres que contengan copias del acta electoral, una de ellas destinadas al PREP y entregar esos paquetes en los plazos legales a los Consejos Municipales respectivos.
363. Al caso, vale la pena precisar que el actor no se duele específicamente de este agravio de que dichos paquetes no se hayan entregado fuera de los plazos legales.
364. Así, también, es dable señalar que la Ley establece que los Consejos Municipales recepcionarán dichos paquetes y el Instituto Electoral diseñó y aprobó los formatos de recibos de entrega de los paquetes electorales. En los recibos de entrega de los paquetes electorales consta la fecha y hora en que los referidos paquetes fueron entregados y recepcionados por servidores electorales designados por el Consejo Municipal.
365. En sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el “Proceso técnico operativo del programa de resultados electorales preliminares”, en dicho documento se establece que siempre y cuando no obstaculice las actividades que se llevarán a cabo en la Mesa Directiva de Casilla, se llevará a cabo la toma fotográfica del acta PREP en la casilla, en este caso la o el CAEL deberá verificar que todos los datos de identificación del Acta PREP sean legibles, la o el CAEL deberá capturar en la aplicación móvil el folio del Acta PREP, mismo que viene impreso de fábrica en la parte superior izquierda del acta y establece algunas condiciones más de operatividad para esta toma fotográfica del PREP. Es decir existe la factibilidad legal de que el PREP pueda recepcionar actas electorales de casilla vía digital antes de que lleguen estas de forma impresa a los centros de acopio y transmisión de datos (CATD).



366. De tal forma es posible observar que en algunas casillas la hora de acopio del acta es incluso más temprana que la hora de recepción en forma física de los paquetes en el Consejo Municipal.
367. Por tanto, ni la Ley ni el manual operativo del PREP establecen que las horas de recepción de paquetes electorales en el Consejo Municipal y las horas de acopio en los centros de acopio y transmisión de datos tengan que ser las mismas. Es más, por lógica deberían ser diferentes, ya que pueden llegar con anterioridad en el caso de envío de actas digitales o pueden llegar con posterioridad derivado de la tramitación propia de los paquetes electorales, de los servidores públicos designados para la recepción de los mismos que serán recepcionados en forma física en los Consejos Municipales y después entregada la bolsa correspondiente al PREP a los centros de acopio y transmisión de datos.
368. Lo anterior, toda vez que en el Manual operativo del PREP aprobado por la autoridad administrativa electoral se establece que los centros de acopio y transmisión de datos tienen dos formas de acopiar las actas electorales, de una manera tradicional en la que el Consejo Municipal recibe los paquetes electorales y con posterioridad turna las bolsas PREP que vienen en el exterior de los paquetes electorales a los centros de acopio y transmisión de datos y la otra forma es a través de la digitalización de las actas electorales en donde los centros de acopio y transmisión de datos pueden recepcionar digitalmente las actas electorales antes de que sean entregados los paquetes electorales al Consejo Municipal y ambos procedimientos son totalmente válidos.
369. Por lo expuesto con anterioridad, esta autoridad jurisdiccional electoral no considera fundado el agravio expuesto en este punto por el actor, ya que, como se ha demostrado, los centros de acopio mantienen dos esquemas diferentes para la recepción de las actas electorales y en consecuencia la hora de recepción de un paquete electoral en el Consejo Municipal y la hora de acopio de la bolsa de PREP en el centro de acopio y transmisión de datos, lo que no necesariamente tienen por qué coincidir y en ese



sentido no son irregularidades y mucho menos graves como señala el actor.

370. En consecuencia de lo expuesto, se torna **inoperante** la revisión y análisis de cada una de las casillas señaladas por el actor en este agravio ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio toda vez que se ha demostrado que la hora de recepción de un paquete electoral en el Consejo Municipal y la hora de acopio de la bolsa de PREP en el centro de acopio y transmisión de datos, no necesariamente tienen por qué coincidir.

**NULIDAD DE CASILLA POR ENTREGA TARDÍA DEL PAQUETE ELECTORAL SIN CAUSA JUSTIFICADA AL CONSEJO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE. (Fracción IX, artículo 82 LEMIME)**

371. En la especie, antes de entrar al estudio del agravio invocado, conviene definir y establecer los elementos conformadores de la causal genérica de nulidad de elección que procede, y en estos términos tenemos que:

372. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, fracción II, párrafo segundo de la Constitución General, las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación solo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la ley, lo cual cobra relevancia, si tomamos en cuenta que por disposición de las fracciones IV y V de dicho precepto Constitucional, al Tribunal Electoral Federal le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones así como aquellos que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.



373. Conforme a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución General, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otros, que se fijen las causas de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos.
374. El párrafo tercero, de la fracción V, del artículo 49 de la Constitución Local, en observancia a lo anterior, establece que la ley deberá estipular las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados a la Legislatura y miembros de los ayuntamientos.
375. El artículo 83 de la Ley de medios, establece que este tribunal podrá declarar la nulidad de la elección de gobernador, diputado de mayoría relativa o de un ayuntamiento.
376. El artículo 87 de la ley adjetiva en la materia, establece las causales genéricas de la nulidad de la elección, entre otras de miembros de ayuntamientos, determinando los elementos conformadores de cada una de ellas a fin de que pueda decretarse la nulidad correspondiente.
377. Para una mayor claridad y precisión se transcribe dicho dispositivo legal, que reza:

**“Artículo 87.** La elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa o de los Ayuntamientos será nula, cuando en cualquier etapa del proceso electoral, se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.

Podrá declararse la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito y se encuentren fehacientemente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos, cuando el candidato o candidata, partido político o coalición ganadora:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley, y;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.



Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite".

378. Las causales genéricas de nulidad de elección de miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, por la temporalidad en que ocurren o por el hecho en que se sustentan, tienen una diferencia sustancial en su conformación.

379. Para que proceda debe darse alguno de los supuestos legales siguientes:

1. Cuando en cualquier etapa del proceso electoral se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección, debiendo en todo caso acreditarse los siguientes elementos:
  - a) Se cometan violaciones en cualquier etapa del proceso electoral,
  - b) Las violaciones sean graves,
  - c) Las violaciones sean sistemáticas,
  - d) Las violaciones contravengan los principios rectores en materia electoral, y
  - e) Estas violaciones sean determinantes para el resultado de la elección.



380. Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito y se encuentren fehacientemente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, siendo sus elementos concurrentes, las siguientes:

- a) Se cometan violaciones en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito electoral,
- b) Las violaciones sean en forma generalizada,
- c) Las violaciones sean sustanciales,
- d) Se encuentren fehacientemente acreditadas, y
- e) Se demuestre que dichas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección.

381. Las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva, material, sistemática y generalizada. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

382. En relación con lo anterior, el artículo 41, base VI, párrafo tercero, cuarto y quinto de la Constitución Federal, establecen:

“Artículo 41.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.



383. De lo transrito, se aprecia que en los casos en que:

1. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
2. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y
3. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas; podrá declarase la nulidad de la elección correspondiente, siempre y cuando se actualicen los elementos siguientes:
  - a) Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
  - b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
  - c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral;
  - d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

384. En estos casos, se presume que la violación es determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

#### **Rebase de tope de gastos de campaña**

385. El partido inconforme manifiesta en su agravio que los partidos MAS y PT, integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo, interpusieron sendos procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, es decir, las quejas que versan sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, en donde presuntamente aducen acreditar que la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, postulada por la Coalición "Va por Quintana Roo", conformada por el PAN, PRI, PRD y CQROO, lo cual a su decir generó condiciones inequitativas para los contendientes en el proceso electoral que ahora se impugna, es decir, constituye un rebase del "Tope de Gastos de Campaña", dispuesto constitucional y legalmente como causa de nulidad de elección.



386. Que en relación con lo anterior, el Consejo General del Instituto mediante Acuerdo IEQROO/CG-A-002-2021, de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, aprobó el financiamiento público ordinario de actividades específicas, para la obtención del voto y para el desarrollo de la estructura electoral, así como el monto que deberán destinar los institutos políticos para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres a otorgarse a los partidos políticos nacionales acreditados y a los partidos políticos locales registrados ante el Instituto durante el ejercicio presupuestal de dos mil veintiuno quedando en lo relativo a los montos que se otorgarán a los partidos políticos por concepto de financiamiento de campaña, determinó en lo que importa al tema, el tope de gastos de campaña para el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en la cantidad de \$1'729,840.60 (un millón setecientos veintinueve mil ochocientos cuarenta pesos con sesenta centavos, moneda nacional).

387. Para los efectos de acreditar lo afirmado en su medio de impugnación, respecto del rebase de tope de gastos de campaña el actor ofrece las siguientes probanzas:

1. Documental, consistente en el escrito con sello de recibido de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, del Estado de Quintana Roo, en donde el representante del partido MAS, solicita de la autoridad local, la visita de verificación que permite identificar la equidad en la contienda, lo anterior, toda vez que, la Coalición "Va por Quintana Roo" realizó una batucada, ubicada en la calle 30 con dirección a la calle 115, el día cinco de mayo del presente año.
2. Documental, consistente en el escrito con fecha de recibido el catorce de mayo de dos mil veintiuno, dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, del Estado de Quintana Roo, en donde el representante del partido MAS, solicita de la autoridad local, la visita de verificación que permite identificar la equidad en la contienda, lo anterior, toda vez que, se encontró un espectacular sobre la avenida Chemuyil, mismo que, a su consideración se encuentra vinculado a la campaña de la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, postulada por la Coalición "Va por Quintana Roo".
3. Documental, consistente en el escrito con fecha de recibido el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, del Estado de Quintana Roo, en donde el representante del partido MAS, solicita de la autoridad local, la visita de verificación que permite identificar la equidad en la contienda, lo anterior, toda vez que, se encontró con propaganda en una barda, sobre la calle Brasil con calle Río Aripuana, de la Colonia Guadalupe, misma que, a su consideración se encuentra vinculada a la campaña



de la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, postulada por la Coalición “Va por Quintana Roo”.

**4.** Documental, consistente en el escrito con fecha de recibido el diez de mayo de dos mil veintiuno, dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, del Estado de Quintana Roo, en donde el representante del partido MAS, solicita de la autoridad local, la visita de verificación que permite identificar la equidad en la contienda, lo anterior, toda vez que, se encontró un espectacular sobre la salida de Playa del Carmen a Cancún a la altura de la plaza tura, lo que a su consideración se encuentra vinculado a la campaña de la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, postulada por la Coalición “Va por Quintana Roo”.

**5.** Documental, consistente en el escrito con fecha de recibido el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, del Estado de Quintana Roo, en donde el representante del PT, presenta queja ante el Instituto por la falta de informe y transparencia en el reporte de diversas erogaciones de gastos de campaña.

**6.** Documental, consistente en el escrito con fecha de recibido el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, del Estado de Quintana Roo, en donde el representante del PT, presenta queja ante el INE por la falta de informe y transparencia en el reporte de diversas erogaciones de gastos de campaña.

**7.** Documental, consistente en el escrito con fecha de recibido el cinco de junio de dos mil veintiuno, dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, del Estado de Quintana Roo, en donde el representante del PT, presenta queja ante el INE por la falta de informe y transparencia en el reporte de diversas erogaciones de gastos de campaña.

**8.** Documental, consistente en el oficio número INE/UTF/DA/22942/2021, por el que el INE, otorga respuesta a las solicitudes de verificación a las que se hizo referencia, donde se hace constar que los mismos serán sujetos a valoración, sin que hasta la fecha se conozca el resultado de su análisis.

**9.** Documental, consistente en el escrito con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, por el que se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, proporcione un informe del trámite que se ha dado a los procesos sancionadores en materia de fiscalización de las quejas referidas con antelación.

388. Ahora bien, del agravio vertido por el partido actor se aprecia que éste lo circumscribe en el supuesto normativo identificado con el número 1 que antecede. Esto es, en el supuesto normativo relativo a que la elección de miembros de Ayuntamiento es nula por violaciones graves, dolosas y determinantes, por haberse excedido la otrora candidata Roxana Lili Campos Miranda, postulada por la Coalición “Va por Quintana Roo”,



conformada por el PAN, PRI, PRD y CQROO en los gastos de campaña en un cinco por ciento del monto autorizado.

389. Si bien, no es expresa su intención de cuestionar la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, contenido en el apartado uno ya relacionado, es evidente que con el solo hecho de cuestionar dicha validez sustentado en el rebase de los topes de campaña, se actualiza el supuesto normativo en cuestión. De ahí que, el agravio de mérito se estudie y resuelva bajo la hipótesis normativa señalada.

390. Ahora bien, a consideración de este órgano jurisdiccional el agravio que antecede resulta **infundado** por las razones siguientes:

391. Si bien es cierto que, los escritos presentados ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción II, 16, fracción II, de la Ley de Medios, tienen un valor indiciario y solo harán prueba plena cuando a juicio del organismo competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, no menos cierto es que, los hechos que aduce infringen el principio constitucional, no resultan suficientes para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

392. Como puede colegirse de lo reseñado con antelación, las manifestaciones y documentales privadas son insuficientes para tener por ciertas las afirmaciones del partido recurrente, en el sentido de que se tiene la “estimación” de que la candidata electa Roxana Lili Campos Miranda y la coalición que la postuló, rebasó el tope de gastos de campaña, lo anterior es así, toda vez que no ofrecen pruebas fehacientes que corrobore su afirmación, ya que al tenor del principio jurídico dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Medios, “el que afirma está obligado a probar”.

393. Así, por cuanto a dicho rebase de topes de gastos de campaña no reportado, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción V, Apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 190 apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 78 de la Ley de Medios, la



fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de su Comisión de Fiscalización.

394. De esa manera, no pasa desapercibido para este Tribunal, que el partido actor manifestó que el PT, presentó quejas ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismas que ya fueron resueltas, por la referida unidad, siendo un hecho público y notorio, que el pasado veintitrés de julio, dicha instancia de fiscalización del INE, resolvió sobre las mencionadas quejas, mismas que pueden verificarse en el siguiente link de internet  
<https://drive.google.com/drive/folders/1EZ5o5H0LSUwmybghRTSd-IjKWErRIANI?usp=sharing>

395. Ahora bien, cabe mencionar que en fechas 24 y 25 de julio, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través de sus oficios INE/UTF/DA/36631/2021, informó a este Tribunal, los importes de los gastos de ingresos y gastos determinados de la candidata electa a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, postulada por la Coalición “Va por Quintana Roo” correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario “2020-2021, siendo este el que se muestra a continuación:

## INGRESOS

SUJETO OBLIGADO	ÁMBITO	MUNICIPIO	CANDIDATA	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE
Va por Quintana Roo	Local	Solidaridad	Roxana Lili Campos Miranda	\$1,225,898.30	\$1,729,840.30	\$ 503,942.30	0.00

## GASTOS

SUJETO OBLIGADO	ÁMBITO	MUNICIPIO	CANDIDATA	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE
Va por Quintana Roo	Local	Solidaridad	Roxana Lili Campos Miranda	\$1,225,898.30	\$1,729,840.30	\$ 503,942.30	0.00



396. De la anterior información emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, esta autoridad resolutora, tiene por acreditado que la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, candidata electa a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, no vulnera la infracción prevista en la normativa electoral, lo anterior, al no haber rebase de tope de gastos de campaña.
397. Por tanto, en la especie no se actualiza ni siquiera el primer elemento de la citada causal, relativo a la violación grave, lo cual ocurre cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos por la Constitución General, la Constitución Local, la Ley de Medios o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, ya que no se logró acreditar fehacientemente la violación al principio de equidad en la contienda y el de legalidad.
398. Consecuentemente, debido al sentido de dicha resolución, el motivo de agravio que hace valer vía juicio de nulidad ante este Tribunal, **resulta infundado**.

**Reciban o se utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas**

399. En lo tocante a la violación de los principios constitucionales relacionado con el presunto uso indebido de recursos de públicos.
400. En el caso concreto y a dicho del partido actor, aduce que el Ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo, tuvo injerencia en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, al haber ordenado la participación de la policía preventiva estatal del Estado en un ilegal y arbitrario cateo al domicilio de la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, con lo que se transgredió el principio de mínima intervención que debe tener el Estado en la ejecución de sus actos.



401. Máxime que en la madrugada del día de la elección –seis de junio- se llevó a cabo un operativo mediatizado en los medios locales, lo que restó credibilidad a la otrora candidata Laura Esther Beristaín Navarrete, incidiendo en el ánimo del elector justo el día de la elección.
402. Por lo que, dicha injerencia del Gobernador se traduce en que la Secretaría de Seguridad Pública dependen del mismo, siendo un Auxiliar del Titular del Ejecutivo, tal y como lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y por tanto aducen, que el referido catedo, tuvo el propósito de demeritar la imagen de la otrora candidata Laura Esther Beristaín Navarrete, afectando a su juicio, el derecho a la honra y vulnerando el derecho de asociación y de asociación política que protege la Constitución.
403. Así, para probar su dicho, el partido recurrente ofrece en su escrito de impugnación las siguientes documentales:
1. Documental, consistente en la orden de catedo de fecha cinco de junio del año en curso, emitida por el Juez de Control y Juez del Tribunal Oral actuando dentro de los juzgados de Control y Tribunales de Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad.
  2. Documental, consistente en el dictamen en materia de criminalística otorgado en fecha once de junio del presente año, por el perito Doctor Salvador Miguel Martínez.
  3. Técnica, consistente en el dispositivo de memoria USB, que contiene archivos electrónicos de los videos y fotografías del catedo realizado.
404. Con lo anterior, el partido recurrente pretende demostrar que, la actuación efectuada por una corporación policiaca, se realizó por injerencia del Gobernador del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, lo que a su juicio, se traduce en que se hayan recibido o utilizado recursos públicos en la campaña electoral de la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda.
405. A juicio de este Tribunal, dichos motivos de inconformidad se consideran **inatendibles**, por las siguientes consideraciones:
406. De las manifestaciones realizadas como motivo de disenso por el partido actor, y de las pruebas ofrecidas para acreditar su dicho, es dable señalar que, este órgano resolutor considera que las mismas **son inatendibles e**



**ineficas**, para sustentar la base de su pretensión, toda vez que los argumentos que aduce en esta parte del agravio, no se surte la competencia para conocer de dicho tópico.

407. Ello es así, porque al estar relacionado con un presunto delito electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 4, 21, 22, 23 y 24 de la Ley General de Delitos Electorales, corresponde a la Procuraduría General de la Republica por conducto de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, o del servidor Público en quien se delegue la facultad, y las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en dicha normatividad, por lo que al no ser competente esta autoridad para conocer y sancionar los delitos electorales, deja a salvo los derechos del partido actor para que los haga valer en forma y ante la instancia correspondiente.

408. En atención a todo lo anterior, resulta irrefutable que en el caso en comento y por las irregularidades que aduce el impugnante en su escrito de demanda, no procede declarar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo y por la causal de nulidad dispuesta en el tercer párrafo, inciso c) del artículo 87 de la Ley de Medios, consistente en que las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otros, cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o **recursos públicos en las campañas**.

**Violaciones determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.**

409. Ahora bien, del agravio vertido por el impugnante se aprecia que este lo circumscribe en los supuestos normativos identificados con los números 1 y 3 referidos en el párrafo 373 de la presente resolución.

410. Esto es, en el supuesto normativo consistente en que en las diversas etapas del proceso electoral se cometieron violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores y que estas fueron determinantes



para el resultado de la elección de integrantes a miembros del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

411. De los agravios esgrimidos en el caso a estudio, se advierte que se hacen valer presuntas conductas irregulares atribuibles al Consejero Presidente del Consejo Municipal de Solidaridad, durante el desarrollo de la Sesión Permanente del Consejo Municipal del Municipio aludido.
412. Sustancialmente aduce que en la sesión permanente del Consejo Municipal de Solidaridad, la cual estuvo a cargo el Presidente del Consejo, se omitió seguir el procedimiento establecido por el Manual, violentando los artículos 360, 361, 362, 366, 367, 368 y 369 de la Ley de Instituciones, ya que en el transcurso de la sesión se detectaron diversa anomalías, entre ellas, la casilla 698 que registró cerca de 245 votos para el PAN, lo que no coincidía con la media de la votación registrada, misma que al haber sido señalada se mandó a recuento.
413. De igual manera, refiere que la mayoría de las actas eran inelegibles, ya que estaban sobre escritas, con datos incompletos o algunas sin datos. Se enviaron 194 paquetes susceptibles de recuento. Al inicio de la reunión de trabajo celebrada el día 13 de junio, se hizo del conocimiento de los representantes que solo serían aperturados 45 paquetes, toda vez que, al cierre de la sesión 100 casillas no contaban con acta de la jornada electoral, mismas que se solventaron con actas del PREP.
414. Sigue manifestando que, las representaciones no contaban con las copias simples o certificadas, las cuales fueron subsanadas con copias emitidas en el Office Depot u Office Max, lo que se encuentra señalado en audio.
415. Aduce que, los trabajos son inequívocos y que carecen de exhaustividad, por lo que la representación de la Coalición y el partido RSP, señalaron 96 casillas que debían ser sometidas a recuento, a lo que el Consejo, aprobó unas casillas que debían ir a recuento.
416. Refiere que en la sesión de fecha ocho de junio, se presentó el informe de las casillas que serían materia de recuento, a lo que las representaciones



estuvieron en desacuerdo, lográndose modificar el informe por lo que, el número de casillas para recuento fue de 88 y 44 susceptibles a recuento.

417. De igual manera, refiere que en la sesión de fecha nueve de junio, se realizó una depuración de material electoral, a la que no fueron convocados los representantes, por lo que se solicitó una nueva revisión del material y al proceder a la misma se encontraron actas originales en bolsa de basura, aduciendo que las mismas fueron tomadas por trabajadores del IEQROO, haciéndose de conocimiento a los medios.
418. A su vez, en la sesión del día quince de junio, se hizo del conocimiento de todos que el informe carece de un estudio exhaustivo, así como de certeza y legalidad, toda vez que, se cambió la forma de cantar los resultados en más de cinco ocasiones, sin que se fundamentara la razón o el criterio para ello, lo que vulnera el 360 de la Ley de Instituciones, pues la suma numérica manejada a criterio del Consejero Presidente, carece de certeza.
419. También, señala que no se tomó en consideración los supuestos establecidos en los artículos 333 y 334 de la Ley de Instituciones, referente al escrutinio y cómputo de las casillas, teniendo como referencia que el acta de escrutinio es el resultado de la aplicación de ambos, debiendo ser cantados para dar certeza y máxima publicidad, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 399, de la referida Ley, ya que del solo canto del total de votos se presentaban errores en la suma numérica, lo que fue ignorado por el Presidente.
420. Señala que, los paquetes no contenían el acta de escrutinio del expediente de casilla, por lo que deberían ser recontadas en la mesa de pleno de acuerdo a lo estipulado por el artículo 361 de la Ley en la materia. Lo que fue negado y enviado a recuento con los demás paquetes, además de que se invitó a los representantes a no solicitar actas lo que vulnera el artículo 361 de la Ley de Instituciones.
421. De todo lo expuesto con antelación, concluye que no se siguió el manual del Instituto, pues del audio y video se puede escuchar decir del presidente como de la consejera Teresa Aranda “yo creo”, “yo considero”,



señalando que ambos consejeros mostraron una tendencia a darles votos válidos al PAN o a su Coalición, mientras que para Morena debían ser fundamentados todos y cada uno para que fueran considerados válidos.

422. Del análisis de los conceptos de inconformidad vertidos por el partido inconforme, se advierte que, estos devienen en **infundados e inoperantes**, con base a las consideraciones siguientes:

423. Al caso, debe precisarse que si bien es cierto los numerales en cuestión establecen en forma genérica lo manifestado por el partido inconforme, en el sentido de la contabilización en voz alta de los resultados obtenidos en el recuento de votos, la solicitud de copias simples, que el informe presentado por la presidencia a su juicio era inconsistente, su derecho a objetar los votos computados, así como a poner de manifiesto las irregularidades que a su juicio se daban, lo cierto es que, no se encuentra acreditado que, no se haya dado cumplimiento a lo previsto en la ley de la materia y en especial, a los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputos Municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021.

424. En efecto, es un hecho público y notorio para esta autoridad que con fecha veintiséis de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el acuerdo IEQROO/CG/A-67/2021, aprobó los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputos Municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021, en el cual se establecen las reglas y los procedimientos a seguir para el caso de recuento parcial y total de las casillas para el proceso electoral local 2020-2021. Dichos Lineamientos cumplen, con las previsiones normativas previstas en el Reglamento de Elecciones emitido por el INE, así como lo relativo y aplicable en la Ley de Instituciones.

425. Tal situación, cobra especial relevancia para la resolución del presente medio impugnativo, ya que para los efectos del recuento parcial realizado en las casillas que menciona el impugnante, debe estarse a lo dispuesto



en dichos Lineamientos.

426. En este sentido, tenemos que en el apartado **TÍTULO III. ACCIONES DE PLANEACIÓN**, de los Lineamientos, relativo a las “Previsiones y actos previos”, en diversos artículos se establece lo siguiente:

“...

## **CAPÍTULO II. Disponibilidad, Complementación de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las Casillas**

**Artículo 40.** Presidencia garantizará la realización de una reunión de trabajo y la sesión de cómputo, y será la responsable de que los integrantes del Consejo cuenten con copias simples legibles de las actas de casilla, impresas o en medio electrónico, para lo cual se apoyará de la siguiente documentación:

- a) Actas destinadas al PREP;
- b) Actas de escrutinio y cómputo que obren en poder de la Presidencia; y
- c) Actas de escrutinio y cómputo que obren en poder de las representaciones.

Solo se considerarán actas disponibles, las precisadas en los incisos anteriores, y no las que se encuentren dentro de los paquetes electorales.

Las actas deberán estar disponibles en la sede de los Consejos a partir de las 10:00 horas para la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo, a fin de poder ser consultadas por las y los consejeros electorales y representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes. Para este ejercicio, Presidencia con el auxilio de la o el Vocal de Capacitación, será responsable del proceso de digitalización y reproducción de las actas, así como de apoyar en el proceso de complementación de actas.

## **TÍTULO VIII. REUNIÓN DE TRABAJO**

**Artículo 50.** La finalidad de la reunión de trabajo consiste en analizar el número de paquetes electorales que serán objeto de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, para lo cual la presidencia convocará a los integrantes del Consejo, simultáneamente con la convocatoria a la sesión de cómputo, a una reunión de trabajo que se llevará a cabo a las 10:00 horas del martes siguiente al día de la jornada electoral y a una sesión extraordinaria que se realizará al término de la citada reunión.

**Artículo 51.** En esta reunión de trabajo, las representaciones presentarán sus copias de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla con el objeto de identificar las que sean legibles y las faltantes. La Presidencia ordenará la expedición, en su caso, de copias simples legibles impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o faltantes, a cada representación, las cuales deberán ser entregadas el mismo día.



**Artículo 52.** Lo dispuesto en el artículo anterior, no será obstáculo para que, en ejercicio de sus derechos, las representantes soliciten copias simples de la totalidad de las actas de las casillas instaladas. En ese caso, la Presidencia garantizará en primer término que cada una de las representaciones acreditadas cuenten con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos durante el desarrollo de los cómputos e inmediatamente después, atenderá otras solicitudes.

**Artículo 53.** En la reunión de trabajo se deberán abordar, por lo menos, los siguientes asuntos:

- a) Presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate, para consulta de las representaciones;
- b) Complementación de las actas de escrutinio y cómputo faltantes a cada representación de partido político y de candidatura independiente;
- c) Presentación de un informe de la Presidencia elaborado con el apoyo del o la vocal de organización, que contenga un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de escrutinio y cómputo que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en que no obre en poder de la Presidencia el acta de escrutinio y cómputo; y en general, de aquellas en las que exista causa para determinar la posible realización de un nuevo escrutinio y cómputo, de conformidad con lo contenido en el artículo 32 de los presentes Lineamientos. El informe debe incluir un apartado sobre la presencia o no del indicio consistente en una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a las candidaturas que obtuvieron el primer y segundo lugar en la votación, como requisito para el recuento total de votos.
- d) En su caso, presentación por parte de las representaciones, de su propio análisis preliminar sobre los rubros a que se refiere el inciso inmediato anterior, sin perjuicio que puedan realizar observaciones y propuestas al efectuado por la presidencia;

Lo dispuesto en los dos incisos inmediatos anteriores, no limita el derecho de los integrantes de los Consejo respectivos a presentar su análisis durante el desarrollo de la sesión de cómputos.

- e) Concluida la presentación de los análisis por parte de los integrantes del Consejo, la Presidencia someterá a consideración del Consejo, su informe sobre el número de casillas que serían, en principio, objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse el día en que se realice la sesión permanente, con base en el número de paquetes para recuento.
- f) Revisión del acuerdo aprobado por el propio Consejo como producto del proceso de planeación y previsión de escenarios, de los espacios necesarios para la instalación de los grupos de trabajo estimados según el contenido del inciso anterior.
- g) Análisis y determinación del personal administrativo del Instituto, que participará en los grupos para el recuento de los votos, y del total de representaciones de partido y de candidaturas independientes que



podrán acreditarse conforme el escenario previsto. Dicho personal será propuesto por la Presidencia y aprobado por el Consejo, a más tardar en la sesión que se celebre el martes previo de la jornada electoral;

h) La determinación del número de SEL y CAEL que apoyarán en el desarrollo de los cómputos se desprenderá de las listas diferenciadas generadas por los Consejos Distritales del INE de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Elecciones y, en su caso, en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral del INE.

Artículo 54. El o la Vocal Secretario/a deberá levantar desde el inicio un acta que deje constancia de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo, misma que será firmada por todas las personas que en ella intervinieron y quisieron hacerlo; en caso contrario se asentará la razón de ello. Se agregarán los informes que presente la Presidencia, así como los análisis preliminares que, en su caso, presenten las representaciones..."

427. De la transcripción anterior, se hace evidente que previo a la sesión de cómputo municipal correspondiente, debe realizarse una reunión de trabajo el martes siguiente a la jornada electoral así como una sesión extraordinaria al concluir dicha reunión de trabajo.

428. Que en dicha reunión de trabajo así como en la sesión permanente de cómputo, la Presidencia deberá vigilar que los integrantes cuenten con copias simples y legibles de las actas de casilla, para lo cual se auxiliará de las actas destinadas al PREP, de las actas de escrutinio y cómputo que obren en poder de la presidencia o de las representaciones de los partidos políticos.

429. Para los efectos anteriores, en la reunión de trabajo se deberán presentar el conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección correspondiente, para consulta de las representaciones de los partidos políticos así como la complementación de las faltantes a dichas representaciones.

430. Así también, la presidencia y en su caso, los representantes de partidos políticos, deberán presentar un informe que contenga un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales en los que se actualice un supuesto normativo de nuevo escrutinio y cómputo de casilla, ya sea parcial o total.

431. Posteriormente, la Presidencia deberá someter a consideración del



Consejo, el informe sobre el número de casillas que serían, en principio, objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que deberán implementarse el día en que se realice la sesión permanente con base en el número de paquetes para recuento; la estimación preliminar de los grupos de trabajo y los puntos de recuentos necesarios.

432. Por último, el análisis y determinación del personal que participará en los grupos de trabajo conforme al escenario previsto, el total de las representaciones que podrán acreditarse, la determinación del número de Asistentes Capacitadores Electorales Locales (CAEL) o Supervisores Electorales Locales (SEL) que apoyarán en el desarrollo de los cómputos y la emisión del acta que deje constancia de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo.

433. De lo anterior, podemos precisar que la reunión de trabajo tiene como finalidad primordial complementar las actas ilegibles o faltantes de las representaciones de los partidos políticos y analizar el número de paquetes electorales que serán objeto de un nuevo escrutinio y cómputo de votos, con la consiguiente designación de los grupos de trabajo integrados por personal del Instituto, representaciones de los partidos políticos y capacitadores y asistentes electorales locales.

434. De lo dispuesto en el artículo 57, de los Lineamientos, se advierte que, el recuento parcial de votos puede realizarse a través del Pleno del Consejo Municipal o en grupos de trabajo de manera simultánea, es decir, mientras se hacen las compulsas de actas en el pleno, se estará trabajando en los grupos de trabajo y en su caso, en punto de recuento.

435. Acorde con lo dispuesto en el artículo 56, de los Lineamientos, Pleno del Consejo puede realizar el recuento de votos en la sesión permanente conjuntamente con el cotejo de actas de escrutinio y cómputo cuando el número de casillas a recontar no rebase veinte paquetes electorales, por lo que tratándose de un número mayor, el cómputo se realizará en grupos de trabajo, lo cual deberá realizarse al mismo tiempo, considerando que al



tenor del artículo 80, de los Lineamientos, la Sesión de Cómputo es de carácter permanente, y en las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo no deben registrarse los resultados de las casillas con votos reservados, ya que únicamente en la constancia individual se consignará los resultados provisionales y el número de votos reservados de la casilla y se entregará a la Presidencia, por el o la Consejera, que presida el grupo de trabajo, junto con los votos reservados para determinar la validez o nulidad de los votos reservados en el Pleno del Consejo.

436. De lo reseñado con antelación, al caso vale mencionar que, si bien es cierto que de la prueba técnica consistente en el USB que se adjuntó en el medio de impugnación que ahora se resuelve, de la misma, se pudo advertir que el hecho de que la presidencia solo cantara los resultados totales de la votación, tal circunstancia no reviste la irregularidad grave a la que alude el impugnante, pues es evidente que al haberse determinado el recuento de votos de las casillas previamente establecidas y las que tenían posibilidades de recuento, este se realizó de manera paralela a la sesión permanente de cómputo en los grupos de trabajo y en los puntos de recuento determinados previamente, de ahí que fuera imposible que en la grabación de la sesión permanente del Consejo, de los días ocho y nueve de junio del año en curso, se reflejará dicha situación.

437. Así también, es dable señalar que, se encuentra corroborado con el acta de sesión del Consejo Municipal del seis de julio del año en curso, y con las constancias individuales por paquetes recontados en grupo de trabajo que obran en autos, las cuales al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso A), y 22 de la Ley de Medios, hacen prueba plena, al no estar contradichas con prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren, las cuales acreditan que:

438. a) En sesión permanente del día trece de julio del año en curso, previo el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas pertenecientes a la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, se determinó el recuento parcial de casillas en un número



de 208 paquetes electorales en dos grupos de trabajo, en virtud de actualizarse los supuestos de recuento parcial dispuestos en los artículos 361 y 362 de la Ley de Instituciones y el apartado 42 y 43 de los Lineamientos.

439. Derivado de lo anterior, igualmente se determinó -para los efectos del recuento de los paquetes electorales- la creación de dos grupos de trabajo con tres puntos de recuento cada uno, los cuales llevaron sus funciones en el segundo y tercer nivel del edificio del Consejo Municipal de Solidaridad; así mismo los referidos grupos de trabajo, se integrarían los capacitadores electorales locales lectorales, previamente autorizados, mismos que de acuerdo al acta de la Sesión Permanente, fueron aprobados por unanimidad.

440. Ahora bien, de las constancias individuales emitidas por los grupos de trabajo se advierte que en estas constan los datos de: la entidad federativa; cabecera municipal; la sección y la casilla; el grupo de trabajo; el punto de recuento; número de boletas sobrantes; los resultados electorales por partido político o coalición; el número de votos reservados; la hora de inicio y conclusión del recuento, así como el día en que se realiza; nombre y firma de los miembros que componen el grupo de trabajo; nombres y firmas de los representantes de los partidos políticos en el grupo de trabajo; un apartado de escritos de protesta; la pregunta ¿encontró boletas de la elección federal? y en caso afirmativo la indicación de cuantas boletas y a que elección corresponde.

441. Dichas actas individuales de recuento, se encuentran debidamente requisitadas en cada uno de los rubros según el caso; sin pasar por alto que éstas no se encuentran objetadas en cuanto a su contenido y valor probatorio.

442. Así, también es dable señalar que, de acuerdo con el acta de la sesión permanente de fecha trece de junio, la Presidencia del Consejo Municipal de Solidaridad, al momento de dar inicio al cómputo se invitó a las representaciones políticas para cerciorarse de que la bodega, permaneció



sellada hasta ese momento y para extraer los paquetes que serían objeto de recuento.

443. De lo narrado con antelación, se hace evidente que, contrariamente a lo aducido por el recurrente, los principios de certeza y legalidad fueron debidamente respetados por la autoridad responsable, sin que la circunstancia de que en el video de la sesión permanente del Consejo Municipal, no se haya “contabilizado en voz alta” o se haya cambiado la forma de cantar los resultados obtenidos en el recuento de casillas, pues incluso, del análisis de dicha probanza se desprende que el citado consejo municipal abordó la cuestión de los votos reservados en los grupos de trabajo.
444. Es importante mencionar, al hecho que refiere el partido recurrente en el sentido de que las representaciones no contaban con copias simples o certificadas, y que estas fueron subsanadas con copias emitidas en el Office Depot u Office Max.
445. Si bien es cierto que, el Instituto tiene la facultad para ordenar la expedición de copias legibles de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas ya sea de forma impresa o en medios electrónicos, no menos cierto es que, también las representaciones deben presentar sus copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, con la finalidad de que se puedan identificar las que no son legibles.
446. Ahora bien, de dicha inconformidad de expedición de actas en copias simples, no existe vulneración alguna por parte de la Presidencia del Instituto, toda vez que, el artículo 51 de los Lineamientos dispone que, las actas faltantes podrán ser entregados por medio impreso o electrónico lo que en la especie aconteció.
447. Por cuanto a la inconformidad manifiesta del partido recurrente, en el sentido de que el informe presentado por la Presidencia del Consejo Municipal de Solidaridad contenía irregularidades ya que su estudio no fue exhaustivo, careciendo de certeza y legalidad, es dable señalar que, dichas manifestaciones son vagas, genéricas e imprecisas, ya que solo se



limita a realizar imputaciones genéricas sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, máxime que no existe prueba alguna que obre en el expediente en el que sustente dicha afirmación.

448. De igual forma, de autos se desprende la documental pública consistente en una fe notarial del Lic. César Ulises Orozco Carrillo, actuando como Notario Suplente en el Protocolo de la Notaría Pública Número 60 del Estado de Quintana Roo, con residencia en la ciudad de Playa del Carmen y adscripción territorial en el Municipio de Solidaridad, por Licencia concedida a su titular Lic. Ma. Cristina Torres Gómez, aportada por la tercera interesada en la presenta causa, quien a solicitud de Azurena Canche Soberanis, da fe de los hechos relatados en el instrumento público No. 197, la cual cuenta con valor probatorio pleno<sup>34</sup>, en donde se establece que el mencionado Notario da fe de que la bodega en donde se resguardaban los paquetes electorales que se encontraba con las medidas de seguridad pertinentes, así como que contrario a lo aducido por la parte actora, no se constató la existencia de actas de la jornada electoral en la basura.

449. Por tanto, contrario a lo que aduce el partido actor, este Tribunal, determina que de los motivos de inconformidad hechos valer, no se desprende que exista violación alguna a la normativa electoral aplicable al caso concreto, así como tampoco se desprende violación alguna en agravio del partido actor por lo que existe plena certeza y legalidad del procedimiento efectuado por el órgano electoral municipal, ya que en todo momento se garantizó los derechos tanto del partido actor, así como los de todas las representaciones políticas.

**PAQUETES QUE SE ENCONTRARON CON ALTERACIONES AL MOMENTO DE EXTRAERLOS DE LA BODEGA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, SOLIDARIDAD.**

450. El partido actor aduce, que los paquetes electorales extraídos de la bodega electoral del Consejo Municipal de Solidaridad, el día trece de junio, se encontraron con alteraciones en 108 casillas al aducir que los

<sup>34</sup> Artículo 22 de la Ley de Medios.



paquetes electorales contaban con muestras de alteración, tales como que se encontraban sin el sellado de seguridad correspondiente, por lo que a su consideración se encontraban abiertos al momento de presentarlos al Consejo Municipal, así como paquetes que se encontraban sellados con cinta canela, distinta a la autorizada por el Instituto.

451. Según el principio "el que afirma está obligado a probar", corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica y, en particular, la parte actora tiene por principio la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, lo que en el caso no acontece ya que únicamente aporta como medio de prueba fotos y videos sin relacionarlos con otros medios de prueba con los cuales se pueda obtener elementos adicionales para conocer el contexto en que dichos paquetes electorales fueron entregados, al ser menester que quien promueve, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, de ahí que sus pruebas resulten solo indiciarias.

452. Esto es, los alcances demostrativos de las documentales privadas, las técnicas, entre otras, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

453. Esto es, porque los alcances de las pruebas consistentes en documentales técnicas como son las fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.



454. Máxime que, la Consejera Electoral, Teresa Aranda, en la sesión permanente de fecha trece de junio, señaló que en la bitácora del día del conteo y sellado, cuando se armaron los paquetes ese día se sellaron con cinta canela ya que las cajas pesaban mucho y se podían vencer, aduciendo que esa era la única razón por la que las cajas tenían cinta canela y menciona que obviamente están abiertas porque se abrieron para realizar la votación, cabe destacar que dicha bitácora se encuentra regulada en el artículo 27<sup>35</sup> de los Lineamientos del Reglamento Nacional.
455. Aunado a lo anterior, se concluye que no existen elementos que hagan suponer alteraciones en los paquetes electorales o violaciones en su resguardo, atendiendo a las actas de jornada electoral y de cómputo. De ahí lo infundado del agravio de mérito.

**456. OMISIONES FUNDAMENTALES EN EL MANUAL PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO MUNICIPAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.**

457. Este Tribunal, analizará el agravio hecho valer por el partido Morena, de acuerdo a cada uno de los planteamientos de la parte actora.

**No se realizó ninguna verificación del estado de los paquetes.**

458. En primer momento, es dable mencionar que el Manual para el Desarrollo de la sesión de cómputo municipal en el proceso electoral local 2020-2021, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con fecha treinta de marzo.
459. En el punto 2.1 de dicho manual se establece lo siguiente: El día de la jornada electoral, las y los presidentes de casilla o aquellas y aquellos funcionarios designados por éstos, entregarán los paquetes electorales en

<sup>35</sup> Véase artículo 27.- Quien presida el Comité, llevará una bitácora sobre la apertura de las bodegas, en la que se asentará la información relativa a la fecha, hora, motivo de la apertura, presencia de consejeros y representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes en su caso, así como fecha y hora del cierre de la misma. Dicho control se llevará a partir de la recepción de las boletas, hasta la fecha que se determine la destrucción de los sobres que contienen la documentación en los paquetes electorales, por parte del Consejo del Instituto. El control y resguardo de la bitácora estarán a cargo de la propia presidencia del Comité.



las instalaciones del Consejo por cada paquete se llena un recibo y se entrega el acuse a la o el funcionario. Entre otros rubros, en el recibo se registra el estado en que se encuentra el paquete, seguidamente pasa al pleno del Consejo para que puedan verificar cuál es el estado en que llegó.

460. Sin embargo, el actor aduce que no se realizó ninguna verificación del estado de los paquetes por parte del Consejo Municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

461. Empero, solo señala de manera muy general que no se realizó ninguna verificación del estado de los paquetes por parte del Consejo Municipal de Solidaridad, pero de la revisión de todos los recibos de entrega del paquete electoral correspondientes al Municipio de Solidaridad, al menos con los que tuvo a la vista este Tribunal, se pudo observar que todos cuentan con el sello del Consejo Municipal de Solidaridad, nombres y firmas de quien entrega y de quien recibe, la fecha y hora, el número y tipo de casilla y el carácter con el que participó en la misma quien entrega el paquete, asimismo se anotó en los recibos, si el paquete se entregó o no con firma, si el paquete se entregó o no con muestras de alteración, si el paquete se entregó o no con cinta o etiqueta de seguridad, si fuera del paquete se recibieron o no una bolsa para el PREP y una bolsa que va fuera del paquete electoral para el Consejo Municipal.

462. Por tanto, contrario a lo que aduce el partido actor, de la revisión de dichos recibos de entrega del paquete electoral, todos se encuentran debidamente llenados, con sellos, nombres y firmas, por lo que esta autoridad no advierte ninguna alteración que acredite que no se verificaron los paquetes electorales como afirma el actor.

463. **Irregularidades en la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo.**

464. En el caso, es dable señalar que los lineamientos para el desarrollo de las sesiones de los cómputos municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo, dentro del proceso electoral 2020-2021, fueron aprobados por el



Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con fecha veintiséis de febrero, los cuales establecen entre otras disposiciones las siguientes:

465. En su artículo 41, establece que las actas deberán estar disponibles en la sede de los Consejos a partir de las 10.00 horas, para la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo, a fin de poder ser consultadas por las y los consejeros electorales y representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes.
466. Sin embargo, el partido actor no acredita con ninguna probanza que dichas actas no estuvieran disponibles a las 10.00 horas del día de celebración de la reunión de trabajo.
467. La parte actora, sigue señalando que en la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo no se contó con las copias simples de las actas de escrutinio disponibles, además que el juego de copias entregado a cada representante eran copias ilegibles en un 65%, así como repetidas; señala asimismo que el informe presentado por el Consejero presidente carecía de un análisis preliminar en el supuesto que no se consideró las inconsistencias evidentes que no podían aclararse en elementos como: actas de escrutinio y cómputo, paquetes electorales con muestras de alteración, actas de escrutinio cuyos resultados no coincidían, actas de escrutinio que no obren en poder del consejero presidente.
468. Empero, contrario a lo que aduce el actor, en autos del expediente no obra documento alguno con el que acredite que en la reunión de trabajo previa a la sesión de computo no se contó con las copias simples de las actas de escrutinio y cómputo ni que las que le fueron entregadas eran ilegibles en un 65%, máxime que el tercero interesado señala que les fueron entregadas en forma digital dichas actas y después en forma impresa.
469. Así mismo, en el Proyecto de acta de sesión permanente de cómputo del Consejo Municipal de Solidaridad, celebrada el trece de junio, foja número 14, el ciudadano Eduardo Arreguín, representante propietario del Partido Acción Nacional señaló lo siguiente: ...como fue la reunión previa de



trabajo, donde tuvimos todos la oportunidad de analizar las actas, de presentar nuestras observaciones y de solicitar que esas casillas se fueran a recuento, digo si nos proporcionaron todas las facilidades, todos tuvimos las copias de los documentos que pudimos analizar en su momento presentamos una solicitud de las casillas, de las cuales consideramos, que se iban a recuento.

470. De lo anterior, este Tribunal considera, que contrario a lo expuesto por el partido Morena, fue posible constatar que son **infundadas** las anteriores manifestaciones.

### **Irregularidades en la sesión extraordinaria del 8 de junio.**

471. No obstante, la parte actora manifiesta que el acuerdo debía contener los supuestos de creación e integración de los grupos de trabajo, que se rindió un informe sin previa votación, que se sometió a votación el informe con 88 casillas después que el primer informe presentado fue rechazado por los representantes por carecer de un estudio exhaustivo.

472. Sin embargo, el ciudadano Eduardo Arreguin, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo, en su escrito de tercero en la página 40 señala lo siguiente: ...Una vez que el partido Morena y coaligados realizaron el análisis de las actas de escrutinio y cómputo de mérito, el Presidente del Consejo presentó un informe que contenía el análisis preliminar de inconsistencias de aquellos paquetes que se encuadraban en alguno de los supuestos para ser sujetos de un nuevo escrutinio y cómputo, así mismo se escucharon las propuestas de los partidos políticos, y al final se sometió a la consideración del Consejo y se aprobó por unanimidad que 88 paquetes electorales serían objeto de recuento para la sesión del día trece de junio.

473. En el Proyecto de acta de sesión permanente de cómputo del Consejo Municipal de Solidaridad, celebrada el trece de junio, a foja número 18 el Consejero Presidente, Darwin G. Maldonado Puente señala lo siguiente:

“...A continuación procederé a dar lectura al citado informe. Informe que rinde el consejero presidente del consejo municipal de solidaridad



sobre el acuerdo aprobado en la sesión extraordinaria del ocho de junio del año en curso, mismo que contiene la cantidad de paquetes electorales que serán objeto de nuevo escrutinio y cómputo, el escen En términos del acuerdo IEQROO/ CM SOL/A-19/2021 aprobado el día ocho de junio del año en curso mediante sesión extraordinaria, se informa que este Consejo Municipal de Solidaridad realizará el cómputo municipal al tenor de lo siguiente: Cotejo en Pleno y Recuento Parcial en dos Grupos de Trabajo con tres puntos de recuento cada uno, en donde serán objeto de nuevo escrutinio y cómputo ochenta y ocho paquetes electorales, los cuales son los siguientes: 206 C1, 206 C2, 206 C12, 668 B, 670 B, 671 B, 672 B, 672 C1, 674 C1, 678 C1, 681 C6, 698 B, 698 C1, 703 B, 703 C1, 704 B, 704 C1, 709 B, 709 C1, 709 C2, 714 C1 717 C1, 725 C1, 725 C2, 727 C1, 733B, 735B, 736B, 736 C1, 740 C1, 741 C1, 744 C1, 746 B, 746 C1, 748 C1, 765 B, 765 C1, 768 C6, 768 C7, 771 B, 773 C1, 874 C9, 876 C4, 900 B, 984 B, 986 B, 989 B, 206 C7, 206 C10, 676 C1, 680 B, 680 C2, 688 C1, 689 B, 696 B, 700 B, 706 B, 707 C1, 712 B, 713 B, 716 B, 720 C1, 724 C1, 728 B, 730 B, 731 C1, 732 B, 744 B, 745 C1, 748 B, 752 B, 753 C1, 762 B, 768 C5, 769 C1, 769 C2, 770 B, 770 C1, 877 B, 885 C1, 894 B, 904 B, 978 B, 979 C2, 993 C1, 994 C1, 995 B, Y 1002 C1. ario del recuento de votos y personal que auxiliará en los trabajos de recuento.

474. Por lo antes expuesto, este Tribunal considera que no se acredita lo aseverado por la parte actora en este agravio.

### **Irregularidades en la apertura de la bodega.**

475. En el presente inconformidad el partido señala que, la bodega debe abrirse ante las y los integrantes del Consejo que se encuentren presentes para verificar el estado en que se encuentra; si la bodega no es visible desde la mesa de sesiones, las y los integrantes del consejo deben trasladarse a ella los consejeros electorales así como las representaciones ingresarán a la bodega para constatar las medidas de seguridad de esta y el estado físico de los paquetes electorales.

476. Así mismo, refieren en su escrito de demanda que se les negó el ingreso a los representantes a la bodega para supervisar el estado de los paquetes electorales, no obstante que el Manual señala que el mismo auxiliar de traslado llevará los paquetes electorales al pleno o a las mesas de trabajo, sin embargo el traslado se realizó por diferentes personas, esta irregularidad esta evidenciada en video.

477. Como señala el actor, en el Manual para el Desarrollo de la sesión de cómputo municipal en el proceso electoral local 2020-2021 se señala para



diversos momentos y actos que la o el Auxiliar de traslado es quien lleva el paquete al Pleno.

478. Sin embargo, el actor no acredita con ninguna probanza estos hechos toda vez que si bien es cierto que, en los videos presentados se ve que el traslado fue hecho por personas que portaban chalecos de identificación, también se ve en el video que son dos personas mujeres también con chalecos de identificación las que a lo largo de la sesión permanente son las que se ve tienen el manejo y control de los expedientes, pero no se puede acreditar si las personas que llevaban los paquetes o las que tenían el control de los mismos eran auxiliares de traslado autorizados.
479. Sin embargo, vale la pena señalar que en el acta de la sesión permanente si se votó por determinado personal que sería el que estaría autorizado para el traslado de los paquetes electorales y demás funciones de apoyo, lo anterior obra a foja .... de la respectiva acta de sesión de fecha trece de junio.
480. Independientemente de lo anterior el artículo 92 de los lineamientos para el desarrollo de las sesiones de los cómputos municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo, dentro del proceso electoral 2020-2021, establece que el personal previamente autorizado, mediante acuerdo del Consejo, trasladará a la mesa de sesiones o a las mesas donde se desarrollarán los cómputos, los paquetes electorales.....
481. De ahí que, por cuanto a la afirmación del actor de que les fue negado el ingreso a la bodega a los representantes de los partidos políticos no existe probanza alguna en el expediente que acredite su dicho.
482. De lo anterior y contrario a lo que aduce el actor, se pudo constatar con el Proyecto de acta de sesión permanente de cómputo del Consejo Municipal de Solidaridad, celebrada el trece de junio, foja número 18, que el Consejero Presidente, señala: gracias representante del pes licenciado a continuación les invitó a pasar a la bodega a fin de extraer los paquetes que se encuentran en los supuestos del acuerdo aprobado en la sesión extraordinaria celebrada el día de ayer. Ah disculpen si, celebrada el día



miércoles nueve de junio. Nada más para complementar va a estar en el grupo de trabajo la licenciada Yasmin y el Ingeniero Fernando en el grupo de trabajo uno y en el grupo dos va a estar el licenciado y la vocal de capacitación Marysol.

483. Por lo que, de lo señalado con antelación se constata que si se invitó a los representantes de los partidos políticos a pasar a bodega y observaran el estado de los paquetes electorales.

### **Irregularidades en el cotejo de actas.**

484. Por cuanto a este punto, el actor señala que el Consejero Presidente dará inicio al cotejo de actas al mismo tiempo en que los grupos de trabajo inicien el recuento de los paquetes electorales que les hayan asignado, sin embargo se inició el cotejo de los paquetes electorales a las 9.30 horas aproximadamente y los grupos de trabajo ingresaron alrededor de las 13.00 horas.

485. El artículo 57 de los lineamientos para el desarrollo de las sesiones de los cómputos municipales del instituto electoral de quintana roo dentro del proceso electoral 2020-2021 establece que para la realización de los cómputos con grupos de trabajo, el desarrollo de los trabajos de recuento se hará de forma simultánea al cotejo de actas en el Pleno del Consejo, es decir, mientras se hacen las compulsas de actas en el Pleno, se estará trabajando en los grupos de trabajo y en su caso, en puntos de recuento.

486. Ahora bien, conforme al Proyecto de acta de sesión permanente de cómputo del Consejo Municipal de Solidaridad, celebrada el trece de junio, en la foja 16 el Consejero Presidente organiza los dos grupos de trabajo que procederán al recuento y en la foja 18, el Consejero Presidente inicia con el cotejo de actas, pero no es posible acreditar la hora en que ambas situaciones ocurre.

487. No obstante lo anterior, es de hacerse notar que ambas situaciones, el cotejo y recuento se dan dentro de una misma sesión, que es la sesión permanente de Cómputo Municipal celebrada el día 13 de junio, por lo



que, es dable afirmar que tanto el cotejo como el recuento se dieron simultáneamente en la sesión permanente referida.

488. Por cuanto al punto 3.1.4 de su escrito de impugnación cabe señalar que el actor no señala ni de manera genérica ni de manera específica en que consiste el agravio expuesto, por lo que esta autoridad omite su estudio.

### **Irregularidades en el recuento de votos.**

489. Respecto de este punto, manifiesta el actor que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 368 de la Ley estatal de Medios de Impugnación en materia electoral y en el artículo 78 de los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de los cómputos municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo, dentro del proceso electoral 2020-2021, toda vez que no se cantó el resultado de ninguna de las constancias individuales de las 208 casillas que se recontaron, ya que se negó a dar lectura a las boletas no utilizadas argumentando que se hacía derivado de un criterio de consejo.

490. Sin embargo, el artículo 368 de la Ley de Medios, establece que el Presidente del Consejo Municipal o distrital realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

491. Por lo que, si bien es cierto que, en el Proyecto de acta de sesión permanente de cómputo del Consejo Municipal de Solidaridad, celebrada el trece de junio, no se hace mención del acta final de escrutinio y cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento de Solidaridad, también es cierto que en el expediente en estudio obra la copia certificada de dicha acta final en la que se menciona que se cotejaron los resultados de 187 actas de escrutinio y cómputo, que se recontaron 205 paquetes y se resolvió la reserva de 1577 votos y en dos grupos de trabajo se recontaron 208 paquetes y se anota el resultado final de la votación de la elección de miembros del Ayuntamiento de Solidaridad en el proceso electoral 2020-2021.



492. Por lo anterior es certeza para esta autoridad que si se asentaron el resultado de todas las actuaciones, recuentos y resolución de reserva de votos en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento de Solidaridad.
493. Así, en el Proyecto de acta de sesión permanente de cómputo del Consejo Municipal de Solidaridad, celebrada el trece de junio, a foja número 31 el Consejero Presidente, señala: “representantes ya terminamos con el recuento de las casillas que se llevaron a recuento, les voy a explicar la dinámica y como vamos a trabajar en esta etapa, para determinar la validez o nulidad de los votos siguientes se contará un voto por....el pleno del Consejo deberá apoyarse en lo establecido en la Ley Electoral y en el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos aprobado por el Consejo General....”
494. De lo anterior, si bien es cierto que, en el proyecto de acta de sesión permanente mencionada de manera expresa no se cantó el resultado de ninguna de las constancias individuales de las 208 casillas que se recontaron, no menos cierto es que es una sesión permanente en la que se encuentra el Pleno del Consejo Municipal y el Presidente anuncia que ya se terminó con el recuento de las casillas determinadas, y procedió a explicar cuál es el procedimiento a utilizar para determinar la validez o nulidad de los votos reservados y en la página 93 de dicho proyecto de acta se establece ya la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría relativa a la planilla ganadora de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Solidaridad, por lo que, es posible presumir que aun cuando no se plasmó de manera expresa en el acta de sesión permanente el resultado de las constancias individuales de las 208 casillas que se recontaron, todos los integrantes del Consejo incluyendo las representaciones tuvieron conocimiento de los resultados del recuento, que aunado a la calificación de los votos reservados permitieron al Consejo Municipal llegar a la etapa de declaración de validez de la elección y entrega de las constancias correspondientes.



495. Cabe señalar que en la copia certificada de dicha acta constan las firmas del Consejero Presidente, Secretaria y Consejeros del Consejo Municipal de Solidaridad, así como la firma de los representantes de los partidos políticos correspondientes.

### **Irregularidades de la presidencia ante el Consejo Municipal en pleno.**

496. Señala el actor que la presidencia del Consejo Municipal omitió lo establecido en el artículo 141 de los lineamientos para el desarrollo de las sesiones de los cómputos municipales del instituto electoral de quintana roo dentro del proceso electoral 2020-2021, toda vez que no dio cuenta al Consejo Municipal de Solidaridad en pleno, sobre la información contenida en las constancias individuales, pasando solamente a realizar el análisis para determinar la validez o nulidad de los votos reservados en 205 casillas, es decir, no se mencionaron los resultados de las casillas que fueron materia de recuento ya que el Presidente del Consejo se negó a sumar en el pleno de la sesión los resultados de las 205 casillas ya citadas, violando los principios de certeza y de máxima publicidad al no comunicar dicha información al Pleno del Consejo Municipal.

497. El artículo 141 de los lineamientos para el desarrollo de las sesiones de los cómputos municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo, dentro del proceso electoral 2020-2021, establece que “una vez entregadas a la presidencia la totalidad de las actas de los grupos de trabajo, las constancias individuales y los votos reservados, y habiéndose restablecido la sesión plenaria, la presidencia dará cuenta de ello al Consejo...

498. Cabe señalar que en el Proyecto de acta de sesión permanente de cómputo del Consejo Municipal de Solidaridad, celebrada el trece de junio, a foja número 31 el Consejero Presidente, señala: “representantes ya terminamos con el recuento de las casillas que se llevaron a recuento, les voy a explicar la dinámica y como vamos a trabajar en esta etapa, para determinar la validez o nulidad de los votos siguientes se contará un voto por.....el pleno del Consejo deberá apoyarse en lo establecido en la Ley



Electoral y en el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos aprobado por el Consejo General....”

499. Si bien es cierto que no hubo de manera expresa una cuenta al Consejo por parte del Presidente, no menos cierto es que es una sesión permanente en la que se encuentra el Pleno del Consejo Municipal y el Presidente anuncia que ya se terminó con el recuento de las casillas determinadas, y procedió a explicar cuál es el procedimiento a utilizar para determinar la validez o nulidad de los votos reservados y en la página 93 de dicho proyecto de acta se establece ya la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría relativa a la planilla ganadora de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Solidaridad, por lo que, es posible presumir que aun cuando no hubo una vista formal al consejo por parte del Presidente, todos los integrantes del Consejo incluyendo las representaciones tuvieron conocimiento de los resultados del recuento, que aunado a la calificación de los votos reservados permitieron al Consejo Municipal llegar a la etapa de declaración de validez de la elección y entrega de las constancias correspondientes.

500. De todo lo razonado con antelación, este Tribunal, declara infundado el agravio hecho valer por el partido Morena.

### **PT**

501. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en su artículo 49, fracción V, señala que la Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

502. Dicho numeral establece que la Ley deberá estipular las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados a la Legislatura y miembros de los Ayuntamientos.

503. Así, también establece que formarán parte del sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total



autorizado; se combre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; se reciba o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

504. Mandata que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
505. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.
506. Por su parte, la Ley de Medios en su artículo 79, establece que las nulidades establecidas en esta Ley, podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o bien, podrán afectar de nulidad la elección de gobernador, la de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral o la elección de un ayuntamiento y en consecuencia la asignación por el principio de representación proporcional.
507. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal respecto de la votación emitida en una o varias casillas, o de una elección, modifican o afectan de nulidad exclusivamente la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio respectivo.
508. Por su parte, el artículo 83 de la citada ley de medios establece que el Tribunal, podrá declarar la nulidad de la elección de gobernador, de diputado de mayoría relativa o de un ayuntamiento.
509. Asimismo en su artículo 86 manda que la elección de los miembros de un ayuntamiento, será nula cuando:

I. Los integrantes de la planilla que hubieren obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular y no satisfagan los requisitos señalados en la Ley Electoral. En este caso, la nulidad afectará únicamente a los integrantes de la planilla que resultaren inelegibles;



II. Alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 82 de este ordenamiento se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de que se trate; o

III. No se instalen el veinte por ciento o más de las casillas electorales que correspondan al municipio de que se trate.

510. Por otra parte, en el artículo 87 de la misma ley se establece que la elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa o de los Ayuntamientos será nula, cuando en cualquier etapa del proceso electoral, se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.

511. Podrá declararse la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito y se encuentren fehacientemente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

512. Las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos, cuando el candidato o candidata, partido político o coalición ganadora:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

513. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

514. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.



515. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
516. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.
517. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.
518. A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

## **DOCUMENTALES PÚBLICAS**

519. 1.- Informe circunstanciado que rinde el Licenciado Darwin Gilberto Maldonado Puente, Consejero Presidente del Consejo Municipal de Solidaridad, Quintana Roo de fecha 23 de junio de 2021. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta probanza tiene un valor probatorio pleno.
520. 2.- Documental Pública, consistente en el acuerdo de la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 26 de junio de 2021 por medio del cual reencauzan la presente demanda para la atención y resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios



de Impugnación en Materia Electoral, esta probanza tiene un valor probatorio pleno.

521. 3.- Documental Pública consistente en la copia certificada del nombramiento de Darwin Gilberto Maldonado Puente, como Consejero Presidente del Consejo Municipal de Solidaridad, Quintana Roo para el proceso electoral local 2020-2021. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta probanza tiene un valor probatorio pleno.
522. 4.- Copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo para el proceso electoral local 2020-2021. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta probanza tiene un valor probatorio pleno.
523. 5.- Copias certificadas de las constancias de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo para el proceso electoral local 2020-2021 a los propietarios y suplentes de la planilla ganadora. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta probanza tiene un valor probatorio pleno.
524. 6.- Copias certificadas de la cédula de notificación y fijación del plazo para terceros interesados y la razón de retiro de dicha cédula de fechas 20 de junio y 23 de junio de 2021 respectivamente. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta probanza tiene un valor probatorio pleno.
525. 7.- Copias certificadas de todas las actas de la jornada electoral celebrada el 6 de junio de 2021 para la elección del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta probanza tiene un valor probatorio pleno.

## DOCUMENTALES PRIVADAS



526. 1.- Escrito de demanda presentado por Raúl Segura Trinidad, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Solidaridad. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta probanza tiene un valor indiciario.
527. 2.- Documentales privadas consistentes en copia simple del acuse de quejas presentadas el 25 de abril de 2021 y el 3 de mayo de 2021 en contra del dueño o administrador del portal o página de la red social Facebook denominada “Todos por Solidaridad”. Esta probanza tiene un valor indiciario.
528. 3.- Documental Privada consistente en copia simple del acuse de queja presentada el 5 de mayo de 2021 en contra del dueño o administrador del portal o página de la red social Facebook denominada “Netacaribe”. Esta probanza tiene un valor indiciario.
529. 4.- Documental Privada consistente en copia simple del acuse de queja presentada el 5 de mayo de 2021 en contra del dueño o administrador del portal o página de la red social Facebook denominada “Todos somos Solidaridad”. Esta probanza tiene un valor indiciario.
530. 5.- Documentales Privadas consistentes en copias simples de los acuses de queja presentadas el 10 de mayo y el 4 de junio de 2021 en contra de la coalición “Va por Quintana Roo”. Esta probanza tiene un valor indiciario.
531. 6.- Documental Privada consistente en copia simple del acuse de queja presentada el 5 de junio de 2021 en contra del dueño o administrador del portal o página de la red social Facebook denominada “Desenmascarando la verdad sureste”. Esta probanza tiene un valor indiciario.
532. 7.- Documental Privada consistente en escrito de comparecencia como tercero interesado en el presente asunto de Eduardo Arreguín Chávez, representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Solidaridad, Quintana Roo en el actual proceso electoral local 2021. Esta probanza tiene un valor indiciario.



## INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

533. Otras documentales y constancias que obran en el expediente y que cumplen con los fines procesales de actuaciones y notificaciones procesales. Tienen un valor probatorio pleno por cuanto los fines procesales que persiguen.
534. Ahora bien, respecto de las cuatro quejas plasmadas en su escrito de impugnación como agravios es dable señalar lo siguiente:
535. 1.- Queja en contra del Dueño o Administrador del portal o página de la red social Facebook denominada “TODOS POR SOLIDARIDAD”, “ORGANIZACIÓN SIN FINES DE LUCRO” y/o quien legalmente la represente o quienes resulten responsables.
536. 2.- Queja en contra del dueño o administrador del portal o página de la red social Facebook denominada “Anonymous Playa del Carmen” “sin fines de lucro” y/o quien legalmente la represente o quienes resulten responsables.
537. 3.- Queja en contra del dueño o administrador del portal o página de la red social Facebook denominada “Netacaribe” y/o quien legalmente la represente o quienes resulten responsables.
538. 4.- Queja en contra del dueño o administrador del portal o página de la red social Facebook denominada “Morena Quintana Roo” y/o quien legalmente la represente o quienes resulten responsables.
539. Otras quejas plasmadas en su ofrecimiento de pruebas son:
540. 5.- Quejas en contra de la coalición “Va por Quintana Roo” de fechas 10 de mayo y 4 de junio.
541. 6.- Queja presentada el 5 de junio de 2021 en contra del dueño o administrador del portal o página de la red social Facebook denominada “Desenmascarando la verdad sureste”.



542. En todos los casos por contratación y/o adquisición de cobertura para la difusión de propaganda negativa, gastos de campaña no reportados, aportación de personas morales y Violencia Política contra las mujeres en razón de género., calumnia y difusión de propaganda electoral negativa.
543. Cabe señalar que según manifiesta el quejoso en su escrito de denuncia, en todos los casos las quejas se interpusieron a través de Procedimiento Especiales Sancionadores que se encuentran en curso en el Instituto Electoral de Quintana Roo y en su escrito de denuncia solicita se requiera al Instituto Electoral de Quintana Roo para que informe sobre el estado que guardan dichas quejas.
544. A juicio de esta autoridad a nada conlleva saber qué estado guardan dichos procedimientos especiales sancionadores, toda vez que son procedimientos en proceso de tramitación, que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 425 al 429 y 432 al 437 de la Ley de Instituciones, corresponden al Instituto Electoral de Quintana Roo.
545. Son procedimientos en los que no se ha dictado la sentencia correspondiente por parte de este Tribunal, ya que este organismo jurisdiccional no los ha recibido todavía por estar en su etapa de tramitación ante la autoridad administrativa electoral.
546. Independientemente de lo anterior, el artículo 88 de la Ley de Medios, establece como fecha límite para resolver los juicios de nulidad en elecciones de Ayuntamientos el veinticinco de julio del año de la elección por lo que, esta autoridad no cuenta con el tiempo suficiente para proveer a dicha solicitud, independientemente del hecho de que a ningún fin llevaría conocer el estado de dichos procedimientos sancionatorios toda vez que se encuentran subjudice al no existir ninguna sentencia en relación con los mismos.
547. Sirve de apoyo lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis III/2010 en la que señaló que las conductas sancionadas a través de procedimientos administrativos sancionadores son insuficientes, por sí mismas, para actualizar la nulidad



de elección, señala dicha tesis que dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.

548. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos.

549. Sin embargo, el actor aduce que existieron las irregulares graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, sin embargo omite señalar específicamente en que consistieron esas irregularidades durante la jornada electoral, circunstancias de modo tiempo y lugar, así como no señala que irregularidades denuncia por cuanto a las actas de escrutinio y cómputo, tampoco señala que irregularidades específicas son a las que alude sucedieron después de la jornada electoral.

550. En virtud de lo expuesto con anterioridad esta autoridad no puede pronunciarse sobre hechos que están subjedice, es decir, que aún no cuentan con una sentencia, ni tampoco puede hacerlo tratándose de manifestaciones vagas e imprecisas por cuanto a lo expuesto respecto a irregularidades dentro de la jornada electoral ni después de esta.

551. La Sala Superior, ha establecido que para la procedencia de la nulidad de alguna elección deben acreditarse cuatro elementos siendo los siguientes:



552. 1) Se alegue un hecho que se estime violatorio de un principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
553. En la especie, no es posible acreditar este supuesto toda vez que se sustentan en quejas que están siendo sustanciadas por la autoridad administrativa electoral correspondiente y sobre las cuales no se ha emitido ninguna sentencia que declare existentes o inexistentes los hechos denunciados y también se sustentan en manifestaciones genéricas y vagas en las que no se señala cuáles fueron los hechos graves que a juicio del actor ocurrieron durante la jornada electoral y después de ella.
554. 2) Tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas, para ello se deben ofrecer y aportar las pruebas pertinentes y necesarios para acreditar el hecho.
555. Así, la Sala Superior del TEPJF, consideró en la sentencia del asunto SUP-JIN158/2012, como irregularidad grave, todo acto u omisión calificados como ilícitos, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la CPEUM, la LGIPE o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.
556. Para que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como tal no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación. Ésta debe estar apoyada en los elementos probatorios que demuestren la existencia de irregularidades de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación.
557. En la especie, no es posible acreditar este supuesto toda vez que se sustentan en quejas que están siendo sustanciadas por la autoridad administrativa electoral correspondiente y sobre las cuales no se ha emitido ninguna sentencia que declare existentes o inexistentes los hechos denunciados y también se sustentan en manifestaciones genéricas



y vagas en las que no se señala cuáles fueron los hechos graves que a juicio del actor ocurrieron durante la jornada electoral y después de ella.

558. 3) Se compruebe el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral. No es posible acreditar este supuesto toda vez que de las probanzas presentadas no es posible deducir el grado de afectación que en su caso hayan podido ocasionar los hechos denunciados en las quejas pendientes de resolución.
559. 4) Las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.
560. El actor manifiesta en su escrito de demanda que la determinación es cualitativa por los hechos denunciados en las respectivas quejas, sin embargo, para esta autoridad, no es posible acreditar la determinancia ni cualitativa ni cuantitativa, toda vez que el planteamiento de la nulidad se basa en cuatro quejas presentadas por los demandantes que aún se encuentran dentro del procedimiento de tramitación e investigación por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo, por lo que no es posible saber si las mismas procederán o no, si los hechos denunciados en dichas quejas se acreditarán legalmente, ni es posible determinar a qué cantidad de población posiblemente pudieron afectar dichas irregularidades toda vez que no es fácticamente posible medir el alcance de las mismas y por consiguiente saber si pudieron influir en el resultado de la elección del Ayuntamiento de Solidaridad en el proceso electoral en curso.
561. Así, la Sala Superior, ha establecido que la nulidad electoral es el instrumento de sanción legal, que priva de eficacia a la votación total recibida en una casilla o a una elección, cuando no reúnen los elementos mínimos que le dan validez o no se respetan las reglas esenciales de los comicios.
562. La nulidad de una elección, en este caso, del Ayuntamiento de Solidaridad, radica en dejar sin validez los resultados electorales, esto es, todos los votos emitidos en el universo de casillas que corresponden a



esta elección con la consecuente revocación de las constancias otorgadas a los presuntos candidatos ganadores. Esta causal trae como consecuencia la realización de nuevas elecciones.

563. No es óbice para lo anterior que la nulidad de elección solo procede cuando las irregularidades denunciadas se encuentren plenamente acreditadas y sean determinantes.

564. En su jurisprudencia 9/98 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció como debe aplicarse el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados en la determinación de cierta nulidad invocada y señaló expresamente lo siguiente: “Con fundamento en los artículos 20., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 30., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

565. a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y



566. b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.
567. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”.
568. De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia anterior, obligatoria para los imparidores de justicia electoral, para que proceda la nulidad de una elección cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, en la especie, en el presente asunto no se han acreditado las presuntas irregularidades graves y no reparadas en el proceso electoral para la renovación de los Ayuntamientos de Quintana Roo de 2021 denunciadas por el demandante.
569. Por otra parte la jurisprudencia señala igualmente que una vez acreditadas plenamente las irregularidades estas deberán ser determinantes para el resultado de la votación o elección, en el presente caso no es posible acreditar la determinancia ni cualitativa ni cuantitativa, toda vez que el



planteamiento de la nulidad se basa en cuatro quejas presentadas por los demandantes que aún se encuentran dentro del procedimiento de tramitación e investigación por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo, por lo que no es posible saber si las mismas procederán o no, si los hechos denunciados en dichas quejas se acreditarán legalmente, ni es posible determinar a qué cantidad de población posiblemente pudieron afectar dichas irregularidades toda vez que no es fácticamente posible medir el alcance de las mismas y por consiguiente saber si pudieron influir en el resultado de la elección del Ayuntamiento de Solidaridad en el proceso electoral en curso.

570. Por lo expuesto y fundado, este Órgano Jurisdiccional considera **infundados** los agravios expresados por el actor en su demanda de mérito.

### **Recomposición.**

571. Ahora bien, una vez que se han acreditado los supuestos establecidos en las fracciones IV por cuanto a las casillas 678 B1, 680 C1, 686 C1, 687 B1, 714 C1, 876 B1, 878 C1, 882 B1, 896 B1, 980 B1, 980 C2 y 985 B1, así como de las casillas 206 C2, 680 B1, 689 B1, 696 B1, 720 C1, 726 B1, 737 C1, 770 C1, 874 C20, 979 B1, 992 B1, 995 C1 por cuanto a la fracción VII, ambas del artículo 82 de la Ley de Medios, lo consiguiente es realizar la recomposición del total de los votos de la elección del ayuntamiento de Solidaridad en el presente proceso electoral local ordinario 2020-2021.

572. Vale la pena precisar, que la Ley de Medios establece en el artículo 86 fracción II que la elección de miembros de un ayuntamiento será nula cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 82 de la ese ordenamiento se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio.

573. En el caso en concreto, en el municipio de Solidaridad para la jornada electoral del 6 de junio, se instalaron un total de trescientas noventa y cinco casillas, por lo que el veinte por ciento lo representan setenta y



nueve casillas, siendo este el número que debería anularse para que pudiera proceder la nulidad de elección.

574. En el caso en concreto, las casillas que fueron declaradas nulas por las causales IV y VII del artículo 82 de la Ley de Medios ascienden a veinte cinco, lo cual en porcentaje representa el seis punto treinta y tres por ciento de las casillas instaladas en el municipio, cuestión que no configura lo establecido en el artículo 86 fracción II de la Ley de Medios.
575. Luego entonces, lo consiguiente es realizar la recomposición de los votos en sede jurisdiccional a efecto de determinar si con el nuevo ajuste derivado de las casillas declaradas nulas afecta el resultado final de la elección en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo, para ello se inserta la siguiente tabla.

COALICIONES Y PARTIDOS	VOTACIÓN FINAL POR CANDIDATO	VOTACIÓN ANULADA CAUSAL ERROR O DOLO (12 CASILLAS)	VOTACIÓN ANULADA CAUSAL RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONA DISTINTA. (13 CASILLAS)	TOTAL DE VOTOS POR ANULAR	RECOMPOSICIÓN FINAL	% DE VOTACIÓN
	26,379	686	656	1342	25,037	33.003%
	22,906	665	869	1534	21,372	28.174%
	8,163	262	318	580	7,583	9.995%
	1,159	40	42	82	1,077	1.419%
	1,619	53	50	103	1,516	1.998%
	12,481	354	476	830	11,651	15.358%
Candidato Independiente	4,290	163	155	318	3,972	5.235%
Candidatos No Registrados	488	14	8	22	466	0.611%
Votos Nulos	3,399	87	124	211	3,188	4.202%
<b>TOTAL</b>	<b>80,884</b>	<b>2324</b>	<b>2698</b>	<b>5022</b>	<b>75,862</b>	



576. Derivado de lo anterior, la votación final por recomposición en sede jurisdiccional, queda de la siguiente manera:

COALICIONES Y PARTIDOS	CON LETRA	RECOMPOSICIÓN FINAL
	Veinticinco mil treinta y siete	25,037
	Veintiún mil trescientos setenta y dos	21,372
	Siete mil quinientos ochenta y tres	7,583
	Mil setenta y siete	1,077
	Mil quinientos dieciséis	1,516
	Once mil seiscientos cincuenta y uno	11,651
Candidato Independiente	Tres mil novecientos setenta y dos	3,972
Candidatos No Registrados	Cuatrocientos sesenta y seis	466
Votos Nulos	Tres mil ciento ochenta y ocho	3,188
<b>TOTAL</b>	<b>Setenta y cinco mil ochocientos sesenta y dos</b>	<b>75,862</b>

577. En consecuencia a lo anterior, lo conducente es confirmar la elección del municipio de Solidaridad, Quintana Roo y la entrega de las constancias de mayoría y validez a los integrantes de la coalición “Va por Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo.

578. **Efectos de la Sentencia.**

1. Se declara la nulidad de las casillas 678 B1, 680 C1, 686 C1, 687 B1, 688 C1, 714 C1, 876 B1, 878 C1, 882 B1, 896 B1, 980 B1, 980 C2 y 985 B1, al actualizar el supuesto normativo establecido en la fracción IV del artículo 82 de la Ley de Medios.



- 2.** Se declara la nulidad de las casillas 206 C2, 680 B1, 689 B1, 696 B1, 720 C1, 726 B1, 737 C1, 770 C1, 874 C20, 979 B1, 992 B1 y 995 C1, al actualizarse el supuesto normativo establecido en la fracción VII del artículo 82 de la Ley de Medios.
- 3.** Se confirma la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora, postulada por la Coalición “Va por Quintana Roo”.
- 4.** Se ordena al Instituto modificar el resultado final de la votación total del municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en concordancia a lo establecido en la tabla de recomposición establecida en la presente ejecutoria.

<sup>579</sup> Por lo expuesto se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de las casillas señaladas en el cuerpo de la sentencia, pertenecientes al Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se modifica el cómputo municipal, para quedar en los términos precisados en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se confirma la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora, postulada por la Coalición “Va por Quintana Roo”.

Notifíquese personalmente a las partes; a la autoridad responsable mediante oficio, y a los demás interesados por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.



**JUN/007/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Encargada del Archivo Jurisdiccional en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

**SERGIO ÁVILES DEMENEGHI**

**ENCARGADA DEL ARCHIVO JURISDICCIONAL EN  
FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ROSSELY DENISSE VILLANUEVA KUYOC**

Las rúbricas de esta hoja, corresponden a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente JUN/007/2021 y sus acumulados JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021, de fecha veinticinco de julio de dos mil veintiuno.